

Manuel Fermín Cabral

Reflexiones sobre
Derecho Penal Aduanero

Colección Jurídica FINJUS-UNIBE Vol. 4

.056
9r
1
T-UNIBE

Manuel Fermín Cabral

**Reflexiones sobre
Derecho Penal Aduanero**

Colección Jurídica FINJUS-UNIBE Vol. 4

Colección Jurídica FINJUS-UNIBE
Vol. 4

Título Original:
Reflexiones sobre Derecho Penal Aduanero

Autor:
Manuel Fermín Cabral

Edición:
© Fundación Institucionalidad y Justicia Inc. (FINJUS)
Universidad Iberoamericana (UNIBE)
Febrero 2008

Cuidado de Edición a cargo de:
Carlos Villaverde Gómez
Luis Quezada
María Dolores Díaz

Diseño de portada, diagramación y arte final
Editorial UNIBE

Impresión:
Editora Taína

Permitida la reproducción para fines no comerciales a condición de citar la fuente
Santo Domingo, D. N.
República Dominicana

Reflexiones sobre Derecho Penal Aduanero

Manuel Fermín Cabral

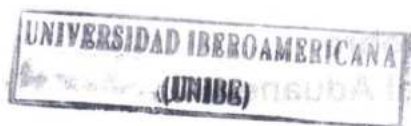
**Reflexiones sobre
Derecho Penal Aduanero**

Colección Jurídica FINJUS-UNIBE Vol. 4

RD 343.056

F359R

Ej. 1



8270090

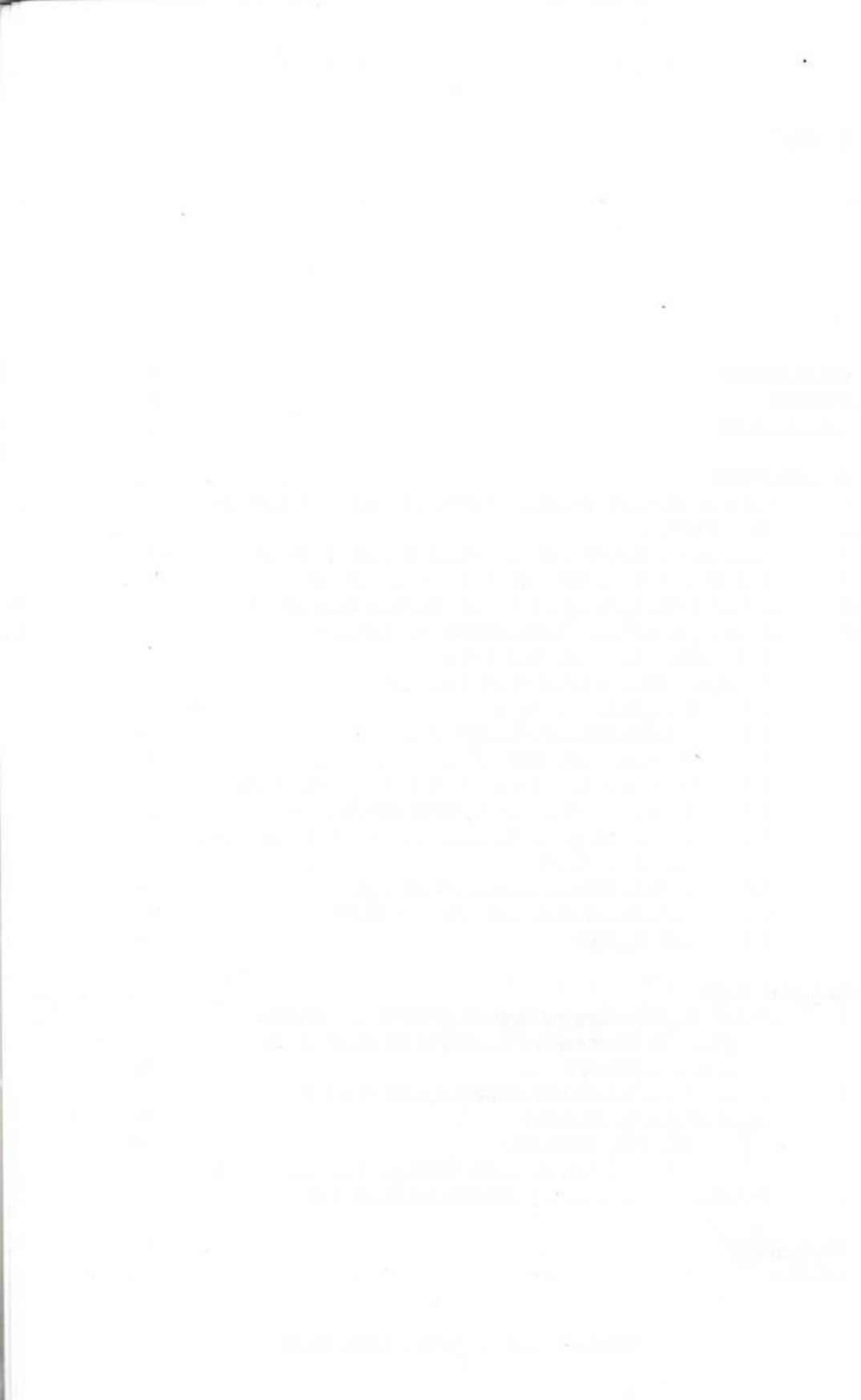
1

Colectión Jurídica FINUS-UNIB Vol. 4

Colectión Jurídica FINUS-UNIB Vol. 4

Índice

Presentación	5
Prólogo	7
Introducción	13
Primera Parte	15
1 Del derecho penal aduanero. Concepto y nociones preliminares	16
2 Antecedentes	17
3 Fundamento de la tributación aduanera y de las Aduanas	19
4 El delito aduanero como objeto de estudio del DPE	22
5 El bien jurídico protegido en el régimen penal aduanero	25
6 El DPE y el Derecho Administrativo Sancionador en el régimen penal de las Aduanas	27
7 Tipología penal: el delito de contrabando	35
7.1 Bien jurídico protegido	37
7.2 Contrabando simple o genérico	38
7.3 Contrabando: ¿Delito de acción u omisión?	39
7.4 Contrabando simple y las maniobras fraudulentas	39
7.5 De la verificación del elemento material	40
7.6 Tipificación penal del contrabando simple y las “leyes penales en blanco”	41
7.7 El contrabando: un delito de intención	43
7.8 La tentativa en el delito de contrabando	44
7.9 Complicidad	45
Segunda Parte	53
1 Aspectos procesales del régimen penal de las Aduanas	55
2 La idea de la “codificación” de cara al fenómeno de la “dispersión legislativa”	56
3 El caso de las Leyes Nos. 3489 y 226-06 sobre el régimen legal de Aduanas.	58
3.1 Aspectos procesales	58
3.1.1 La acción penal: tipología y ejercicio	59
4 Perspectivas del régimen penal aduanero en RD	76
Bibliografía	77
Anexos	79



Presentación

Desde sus inicios la Fundación Institucionalidad y Justicia (FINJUS) se ha preocupado por ofrecer a la ciudadanía en general y a la comunidad jurídica en particular, una serie de publicaciones que sean de verdadera utilidad a los fines de conocer e incidir en los temas de interés público.

Para FINJUS el desarrollo de nuevas ideas y propuestas para mejorar el desempeño y eficiencia de las instituciones democráticas, siempre será una prioridad, de allí que esta nueva contribución persiga la reflexión sobre un tema fundamental en momentos de apertura e integración comercial en los que República Dominicana tiene el reto de participar e insertarse de manera competitiva y con reglas claras que brinden seguridad jurídica y transparencia.

La Aduana, a parte de ser una entidad recaudadora de tributos, está encargada del control del trasiego de mercancías (exportación e importación) de un Estado a otro, constituyendo una pieza clave para preservar el orden económico. Su importancia se acrecienta en el contexto contemporáneo, no solo por el impulso de la globalización de las economías y, en especial, los tratados de libre comercio de los Estados, sino también porque se ha revitalizado el contrabando.

La alteración de las aduanas no afecta directamente el patrimonio individual de una persona, sino que toca aspectos que importan al orden económico en general. Por ello, los delitos aduaneros conforman un capítulo del llamado derecho penal económico, un área especializada del derecho penal que ha ido ganando autonomía científica en las últimas décadas. Ello impone un estudio que tome en cuenta su especialidad, sin abdicar en los principios fundamentales del derecho penal democrático.

Ahora bien, adjunto a lo anterior, en el derecho penal aduanero confluyen tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador. Ello genera una discusión acerca de los límites entre una y otra actividad punitiva y no menos importante, sobre las garantías que corresponden al administrado en el régimen sancionador, máxime cuando la legislación aduanera carece de un procedimiento que determine las reglas bajo las cuales se ejercerá la potestad sancionadora.

El trabajo que hoy ponemos en conocimiento de instituciones públicas, organizaciones ciudadanas, abogados y académicos tiene el merito de ser una reflexión actualizada sobre cada uno de los problemas ante citados y dado el abordaje actualizado que hace el autor se convertirá en un referente obligatorio

para quienes pretendan adentrarse en el estudio de tan importante materia.

La obra recoge algunas reflexiones que hiciera el Lic. Manuel Fermín, en ocasión de los cursos de diplomado de "Derecho Penal Económico" y "Leyes Especiales frente al Código Procesal Penal", organizados y auspiciados por la Fundación Institucionalizada y Justicia, Inc. (FINJUS) y la Universidad Iberoamericana (UNIBE).

Este conjunto de conocimientos adopta la forma de publicación por el aporte de la Universidad Iberoamericana (UNIBE), lo que agradecemos sinceramente, y con ello alcanza una importante proyección en la comunidad jurídica.

Servio Tulio Castaños Guzmán

Vicepresidente Ejecutivo

Prólogo

Conocí a Manuel Fermín Cabral en el año 2004, como abogado ayudante en la Fundación Institucionalidad y Justicia Inc. (FINJUS). En esos momentos yo era la Presidenta del Consejo de Directores y me había propuesto concluir importantes proyectos que en ese momento se ejecutaban en la Fundación, como una definición de lo que entendíamos debía ser el Relanzamiento de la Reforma Judicial y el de fortalecimiento interno de la organización, a través de cambios estatutarios de mucha significación.

Puesto que la labor era intensa, tomé la decisión de instalarme físicamente en las premisas de la FINJUS. Aunque había visto a Manuel en ocasiones anteriores, dado que mi periodo había iniciado en el año 2002, fue entonces cuando tuve la oportunidad preciosa de conocer con mayor profundidad a este talentoso joven. Entre otras cosas, supe que era conocido entre sus compañeros con el apodo de "El Doctorcito", por sus alegatos sesudos, apasionados y bien documentados, en los temas jurídicos que se discutían en la Fundación.

Posteriormente, tuvimos la fortuna de trabajar juntos en la Reforma Tributaria del año 2005. Nuestro trabajo se concretaba fundamentalmente a las leyes que atañían los impuestos internos pero, al preparar el borrador del Anteproyecto sobre Autonomía de la Dirección General de Impuestos Internos, nos pareció que lo más sensato era acompañarlo de la correspondiente modificación de la Ley de Aduanas, para hacer la Dirección General de Aduanas también un organismo autónomo, puesto que lo contrario originaría un caos insalvable en la organización de la Administración Tributaria en República Dominicana.

El borrador que preparamos de la Ley de Autonomía de la Dirección General de Aduanas fue obviamente remitido a los incumbentes y asesores de esa Dirección, quienes le introdujeron profundas modificaciones. En conversaciones posteriores, durante el proceso participativo a que fueron sometidos todos los documentos en ese entonces preparados, muchas de esas modificaciones, objeto de encarnizadas discusiones, fueron atenuadas. El estudioso podrá sin embargo notar que, en definitiva, la Ley promulgada obedece en muchas de sus disposiciones, a la concepción ya hoy no tan favorecida de que el principal propósito de las Aduanas es el de recaudar.

En esta oportunidad, Manuel hace unas importantes reflexiones sobre un aspecto de muchísima actualidad, el Derecho Penal Aduanero, con un interés que resulta de la sensibilidad social que le caracteriza. El lector notará que este

enjudioso trabajo, que recorre en detalle no sólo aspectos de la parte sustantiva de esta rama legal sino también aspectos procedimentales que pueden tornar peligroso el ejercicio del poder sancionador de la Administración, a pesar de versar sobre temas diversos del marco del derecho de las aduanas, tiene un hilo conductor claro: la defensa de la correcta aplicación de la ley y, sobre todo, de los derechos del ciudadano a una norma sustantiva justa y a un debido proceso para su ejecución.

El tema no podía ser más apasionante. Recomendando, además de esta obra, la lectura de los trabajos ya publicados por Manuel en una leída revista jurídica del país los cuales, hay que decirlo con nobleza, han recibido una respuesta intelectual de mucha altura de un jurista tan acreditado como José Antonio Columna, uno de los principales asesores legales de la Dirección General de Aduanas.

Hay que decir también que Manuel ha tenido el honor —repito las propias palabras del autor— de discutir largamente sobre el tema nada más y nada menos que con el actual Director General de Aduanas, Lic. Miguel Cocco, quien le ha llamado para defender, como buen abogado empírico, sus posiciones respecto a muchos de los aspectos que hoy recoge esta obra. Soy testigo de que esas conversaciones son dignas de pasar a la historia de la polémica jurídica dominicana.

Además de apasionante, el tema es actual. A diferencia del espíritu que rige nuestra anticuada Ley de Aduanas, la importancia de las Aduanas no reside ya en términos específicos en su función de ente recaudador, sino que las mismas también juegan un papel fundamental en el control de los bienes y mercancías que ingresan al territorio estatal. Manuel lo explica muy bien en el curso de su trabajo, enfatizando que hoy en día las Aduanas son, de manera principal, un organismo de control y un facilitador del comercio, función esencial en el presente entorno de integración de los mercados y globalización comercial.

El cambio entonces de la legislación debe ser acorde. Y así parece entenderlo la Administración misma. Por ejemplo, el Anteproyecto de Ley de Aduanas, expresa en la parte capital de su Artículo 3: *“El régimen jurídico aduanero deberá interpretarse en la forma que garantice mejor el desarrollo del comercio exterior de la República, en armonía con la realidad socioeconómica imperante al interpretarse la norma y los otros intereses públicos, a la luz de los fines de este ordenamiento.”*

Ese mismo Anteproyecto, consagra como fines del régimen jurídico aduanero: *“a) Controlar y fiscalizar el paso de las mercancías por las Fronteras Aduaneras. b) Facultar la correcta percepción de los tributos y la represión de las conductas ilícitas que atenten contra la gestión y el control de carácter aduanero y de comercio exterior. c) Facilitar y agilizar las operaciones de comercio exterior. d) Desarrollar y permitir la ejecución de los preceptos de la legislación comunitaria del Caribe y de los convenios y tratados internacionales de los que República Dominicana forme parte.”*

La anterior redacción da la razón al autor de la obra, cuando, en la primera parte de su estudio, al hablar sobre los aspectos sustantivos del tema, afirma que el bien jurídico protegido en la materia de Derecho Penal Aduanero es precisamente la observancia de la norma, el control de las operaciones de entrada y salida de mercancías de un territorio determinado.

Importante es retener, como nos lo enfatiza Manuel, que este derecho no puede estar divorciado del marco general del derecho punitivo. El nos explica como, si bien puede entenderse que nuestra desfasada Ley de Aduanas contenga disposiciones hoy día superadas por todas las legislaciones avanzadas, no es justificable que las modificaciones recientes a la misma pretendan aislarse de los marcos generales legales de vanguardia adoptados por la República Dominicana.

Continuando los aspectos sustantivos, este exhaustivo trabajo desglosa las nociones generales principales del Derecho Penal Aduanero, ubicándolo dentro de la moderna rama del Derecho Penal Económico. Manuel nos recuerda los antecedentes, para que no olvidemos lo vieja que es nuestra legislación y el Fundamento de la tributación aduanera y de las Aduanas.

Es capital la lectura de la tipificación de los ilícitos, sobre todo por el profundo análisis de la figura del contrabando, sus elementos constitutivos y demás aspectos que le atañen, así como de otros tipos penales que no son más que derivaciones de aquél, como bien lo documenta el autor.

La obra define los ingresos arancelarios y, de forma lúcida, califica el diseño de los aranceles como un instrumento de política comercial. Sólo hay que leer el preámbulo mismo de la misma Ley de Autonomía de la Dirección de Aduanas para darle la razón a Manuel Fermín sobre ese particular.

Una sección esencial de la obra es la que se refiere al aspecto de la Potestad Sancionadora de la Administración, tema también muy en boga en las discusiones jurídicas de fondo de nuestros jóvenes intelectuales, sobre todo a raíz de los casos de fraude en instituciones bancarias que sacudieron nuestro país en el año 2003.

Nadie discute hoy día la realidad de la potestad sancionadora de la Administración. Como bien nos dice Manuel, el monopolio judicial de la represión no existe. El debate se ha centrado entonces, principalmente, en determinar cuáles casos deben ser juzgados por una jurisdicción y cuáles por la otra, sobre todo si admitimos, como lo hace Manuel, que no es posible sancionar el mismo hecho en ambas instancias, por respeto al principio del *Non Bis in Ídem*. Asimismo, es importante el análisis de los principios que rigen esta potestad sancionadora de la Administración y, sobre todo, de los límites que preservan los derechos del administrado.

A este respecto, Manuel Fermín afirma, valientemente: *"La realidad es que la legislación aduanera carece de un procedimiento que determine las reglas bajo las cuales se ejercerá la potestad sancionadora. Sin embargo, ante esta notable laguna, los administrados no pueden quedar en el desamparo o desguarnecidos de mecanismos de protección a sus derechos constitucionalmente reconocidos. Es así, pues, que es imprescindible reconocer en primer plano el carácter operativo de estas garantías, lo que significa que no es necesario una reglamentación legislativa para su aplicabilidad, sino que las mismas son exigibles sin necesidad de ello; por consiguiente, todo ente de derecho público que cuenten con la potestad sancionadora, está en la obligación de reconocerlas y aplicarlas de manera plena a favor de los administrados."*

La segunda parte de la obra trata sobre los aspectos procesales del régimen penal de las Aduanas. Debo confesar que es un tema que me resultó particularmente atractivo, puesto que el procedimiento es una rama del derecho compleja y Manuel la maneja con singular maestría. En esta sección, el autor realiza valiosos aportes al estudio de la nueva normativa procesal penal al hacer el paralelo con aquellos aspectos de las leyes aduanales, especialmente de las recientes modificaciones, que la confrontan.

El autor defiende la idea de la codificación frente al desorden que crea el fenómeno de la llamada "dispersión legislativa", sobre todo porque garantiza una mayor coherencia en la conducción procesal del derecho punitivo, esencial para evitar la indefensión y el desconcierto de los sujetos del mismo.

Basado en el carácter constitucional de muchas de las normas que, en el nuevo Código Procesal Penal, aseguran el respeto de los derechos fundamentales, y en el hecho de que este mismo Código, expresamente derogó muchas disposiciones de leyes especiales contrarias al marco legal que se intenta establecer, Manuel Fermín sostiene que no es posible escudarse en modificaciones imperfectas para tratar de violentar principios tales como el del debido proceso.

Así, Manuel contesta enérgicamente ciertas facultades que se han atribuido los "Oficiales" de Aduana, que en realidad sólo corresponden, de manera exclusiva, por disposiciones irrefutables, a determinados representantes de las autoridades judiciales, tales como la facultad de interrogar, la de tomar juramento, la de expedir certificaciones, la de realizar registros y allanamientos y otras.

Invito particularmente a la lectura de la sección relativa a las sanciones penales y, de manera particular, a la distinción que hace Manuel Fermín entre la incautación, el secuestro y el comiso o decomiso de bienes y mercancías. No escapará a los lectores la forma impecable en que el autor hace la distinción entre estas figuras, frecuentemente confundidas en el ejercicio del derecho en nuestro país. Hecha la diferencia es posible entonces criticar, junto al autor, la forma incorrecta en la cual la Administración sanciona sin juzgar, en violación de los

derechos fundamentales del administrado.

Asimismo, especial atención merece el análisis del autor respecto a la aplicación del Principio de Oportunidad, tal y como él es definido en la Ley de Autonomía. Manuel Fermín critica la forma en la cual este principio es formulado en la legislación aduanera, puesto que no sólo en el no se establecen con precisión los términos y criterios objetivos bajo los cuales puede aplicarse (el principio de oportunidad "reglado") sino que se violenta la naturaleza misma de la medida, asemejándose mucho más al instituto de la suspensión condicional.

La obra termina con una aspiración, como es dable esperar de Manuel Fermín. Me uno a él en ese ideal perenne de aguardar, a veces interminablemente, que la República Dominicana se resigne a obedecer el imperio de la Ley, no por concepciones meramente legalistas, como algunos prefieren creer, sino con el auténtico convencimiento de que es el único camino verdadero hacia la democracia y el bien común.

No puedo concluir sin una nota personal respecto al autor. Los que me conocen bien saben que soy una enamorada del Derecho. Por extensión, experimento una particular satisfacción cuando me encuentro con una inteligencia clara, despierta, de esas que pueden percibir las aristas jurídicas de una situación determinada con precisión, rapidez y profundidad. Cuando a esa afilada comprensión de la norma se une el amor por el estudio, el empeño por aprender y una admirable habilidad para la expresión oral y escrita, estamos frente a alguien con especiales dotes para el ejercicio de la profesión legal.

Ahora bien, si ese alguien es un jovencito de pocos años, que además ha sido privilegiado con ideales y valores que le conducen no sólo a interpretar correctamente la ley, sino a hacerlo de manera íntegra, coherente, en beneficio de los mejores intereses colectivos, él se hace merecedor, además de nuestro estímulo y apoyo, del reconocimiento público reservado a la grandeza.

Reconozco entonces a Manuel Fermín Cabral como un excelente abogado, en todo el sentido de la palabra.

Lic. Fabiola Medina Garnes
Ex – Presidenta del Consejo de Directores
FINJUS

Introducción

El régimen legal de las Aduanas ha sido objeto de un tratamiento normativo especial en la mayoría de los Estados modernos. Esto asociado a la relevancia que durante años ha significado tanto para éstos, como para las sociedades antiguas, el control y regulación del comercio de mercancías o productos a través de sus fronteras. Tan importante ha sido, que el Estado ha decidido revestir de una protección penal el ámbito aduanero en aras de preservar sus fines esenciales, estos últimos a visualizarse en distintos órdenes. Y es que el comercio exterior o internacional resultó y resulta ser, en gran sentido, un componente sustancial y un soporte de la estructura de ingresos impositivos de un Estado. Pero la importancia de las Aduanas no reside ya en términos específicos en su función de ente recaudador, sino que las mismas también juegan un papel fundamental en el control de los bienes y mercancías que ingresan al territorio estatal.

En sus orígenes, y aunque a título precario, el legislador interviene penalmente bajo la misma premisa planteada para los tributos de carácter interno. Esto es, al momento de diseñarse una estructura normativa que contenga una tipificación penal de los hechos punibles en contra de los regímenes aduaneros, la decisión de intervención es desarrollada análogamente a los mismos presupuestos que llevan al legislador a configurar un marco penal tributario, en donde el bien jurídico a ser protegido constituye ser el régimen de ingresos fiscales, y no la función misma del control o fiscalización aduanera. Veremos como más tarde, y bajo la teoría del bien jurídico protegido, como los delitos aduaneros, por su naturaleza y características propias, entran en el ámbito de estudio del Derecho Penal Económico, en tanto que predomina una afectación al orden económico como interés supraindividual y general.

Como es sabido, la República Dominicana cuenta con una legislación especial que regula el funcionamiento de las Aduanas y que, precisamente, prevé un conjunto de ilícitos penales y un sinnúmero de aspectos procesales. Este constituye, entonces, el Derecho Penal Aduanero Dominicano.

El objeto del presente libro constituye básicamente en analizar, por un lado, los tipos penales que se encuentran previstos en la Ley No. 3489, sobre el Régimen de las Aduanas, y sus modificaciones, esto es, toda su parte sustantiva y dogmática. Por el otro, la obra contiene un examen a los aspectos procesales de mayor relevancia en este ámbito normativo. Es así, pues, que en su contenido se ponderan las cuestiones básicas que conforman el denominado Derecho Penal

Aduanero.

La obra, sin embargo, no pretende erigirse como un tratado o una obra doctrinal completa o exhaustiva sobre el Derecho Penal Aduanero; más bien, en la misma se recogen tan solo algunas reflexiones que hicieramos sobre esta temática en ocasión de los cursos de diplomado de "Derecho Penal Económico" y "Leyes Especiales frente al Código Procesal Penal", este último el cual tuve la oportunidad de coordinarlo conjuntamente con el notable jurista Lic. Ramón Núñez Núñez, ambos organizados y auspiciados por la Fundación Institucionalidad y Justicia, Inc. (FINJUS) y la Universidad Iberoamericana (UNIBE). En todo caso, he tratado de seleccionar aquellos aspectos de singular relevancia, tanto prácticos como teóricos, y en función de ello hacer de este humilde libro un punto de partida para futuras investigaciones sobre este tema.

Primera Parte

1 Del derecho penal aduanero. Concepto y nociones preliminares

Podría denominarse "*derecho penal aduanero*" al conjunto de normativas que regulan en toda su extensión los ilícitos penales que se enmarcan en el ámbito aduanero. Estos ilícitos reúnen características especiales que obligan a que su estudio se encuadre dentro del llamado "*derecho penal económico*", por considerarse tales tipos penales como delitos económicos, puesto que "lesionan la confianza en el orden económico vigente con carácter general o en alguna de sus instituciones en particular y, por tanto, ponen en peligro la propia existencia y las formas de actividad de ese orden económico."¹

Es así que tanto los principios generales que rigen el "*ius puniendi*" y, en particular, el derecho penal general, como los principios que gobiernan el derecho penal económico, como rama jurídica con autonomía científica, resultan ser enteramente aplicables al objeto de nuestro análisis. Esto no quiere decir, sin embargo, que el régimen penal aduanero pueda abordar nuevas cuestiones distintas de las planteadas por el derecho penal general. En ese sentido, las legislaciones que abordan dicha temática por lo general tocan aspectos especiales que de algún modo se alejan del derecho común.

1 Pérez del Valle, Carlos. "Introducción al Derecho Penal Económico" En "Derecho Penal Económico" Dir. Bacigalupo, Enrique, et. Al. Editora Hammurabi, Buenos Aires, Argentina, 2004, p. 35

2 Antecedentes

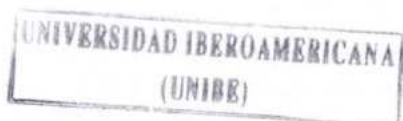
En la antigüedad la práctica del comercio de mercancías entre las distintas ciudades era frecuente, al propio tiempo de que existían tributos que debían pagarse por los intercambios comerciales. De ello existe constancia en ciudades pertenecientes a las civilizaciones en la India, Persia, Egipto, al igual que en Grecia. En igual sentido, autores señalan la existencia de castigos o penalidades ante las actividades de "contrabando" que realizaban los comerciantes. Y es que el contrabando se erige como una actividad delictiva de larga data, principalmente cuando se desarrolla el comercio marítimo en la Edad Media. Así, la penalización de conductas en contra de las Aduanas no es una modalidad nueva, sino que por el contrario encuentra en la historia de la humanidad múltiples capítulos. Es ya con la evolución del comercio internacional que los ordenamientos de los Estados se transforman para tipificar penalmente las conductas que atentan contra el funcionamiento de las Aduanas. De esa manera se modifica y adapta constantemente el delito de contrabando.

En lo que concierne a República Dominicana, desde el mismo nacimiento del Estado ya se conocía de una legislación que regulaba las labores de las Aduanas en el país. Se trata de la Ley No. 34 del 29 de mayo de 1845, que estableció un Régimen de Aduanas. Años más tarde se dictaron otros textos normativos que igualmente tuvieron una incidencia en el ámbito aduanal, hablamos de las leyes Nos. 2595, del 14 de octubre de 1887, con sus posteriores modificaciones hasta el año 1896, y 3742, del año 1897. Esta última, de acuerdo con su contenido, se asimila en gran medida con la primera legislación del año 1845.

Posteriormente, a raíz de la primera intervención norteamericana de 1916, el régimen aduanero es administrado por el gobierno provisional de ocupación a los fines de hacer efectivo el cobro de la acreencia del país y de cumplir con lo establecido en la Convención de 1907. Es así que el 31 de diciembre del año 1920, el gobierno provisional dicta entonces la Orden Ejecutiva No 589, que se llamó Ley sobre Aduanas y Puertos. Luego de esto, finalizada la intervención en 1924 y durante el régimen de Rafael L. Trujillo Molina, es promulgada la Ley No. 429 del 20 de marzo de 1941, que reintegraba al control dominicano las Aduanas. Finalmente, el 14 de febrero de 1953, es dictada la Ley No. 3489, sobre el Régimen de Aduanas, que es el marco normativo que rige en la actualidad, con contadas modificaciones introducidas, siendo la más relevante la referente a la Ley No. 226, recientemente promulgada.

En su gran mayoría, cada una de las legislaciones citadas establece tipificaciones penales atinentes, principalmente, al contrabando. De manera precisa, la Ley No. 3489, tal y como puede observarse, contiene todo un régimen penal que abarca desde la tipificación taxativa del contrabando, como ilícito penal, hasta otros ilícitos que corresponden hoy en día al ámbito de análisis del derecho administrativo sancionador, en lo especial con la entrada en vigencia de la Ley No. 226, que modificó la referida legislación. Esto es, los antecedentes de nuestro "derecho penal aduanero" resultan ser de mucho tiempo. Lo anterior sin desmedro de que la Ley No. 3489, del 1953, ciertamente ha recibido modificaciones en su contenido punitivo, como lo es precisamente la modificación acontecida con la referida Ley No. 226, la cual "criminaliza" los ilícitos penales previstos en la misma, aumentando las penas y plasmando otros tipos penales.

3 Fundamento de la tributación aduanera y de las Aduanas



Resulta de particular relevancia para una mejor comprensión del tema que tratamos, entender el fundamento de la tributación aduanera tanto en su origen como lo que se vislumbra en la actualidad, así como también lo que en términos económicos significan las Aduanas de cara a la nueva realidad de la integración de los mercados.

La entrada de mercancías –tal y como nos explica Sevilla Segura- en cualquier país y a veces también la salida, suele estar sometida a un conjunto de controles de diversa naturaleza –sanitarios, de seguridad, etc.- y, en su caso, al pago de los derechos arancelarios que pudiera corresponder. Se afirma que los derechos arancelarios operan, pues, con una técnica igual a la utilizada por las exacciones coactivas, devengándose, en principio, en el momento de la importación o exportación del bien de que se trate.¹

De acuerdo con lo planteado por Armella, los impuestos aduaneros o tributos aduaneros se deben en relación con y en el acto de la realización de una operación aduanera, teniendo como presupuesto el hecho de la importación o, en su caso, de la exportación de las mercaderías del Estado.

Así entendida, –sigue planteando dicha autora- la definición de tributo aduanero es extremadamente amplia y comprende, tanto los aranceles aduaneros en sentido propio, entendiéndolos a estos como una exacción de naturaleza fiscal que presupone la realización de una operación aduanera, con la función de regular el tráfico comercial entre los Estados, como también los impuestos al consumo en el territorio nacional (Iva, impuestos internos). Comprende, por último, los derechos conexos con el despacho de las operaciones aduaneras (derechos de depósito, de visita sanitaria, servicios administrativos) los cuales encuentran su presupuesto en la existencia de un servicio específico prestado por el operador comercial. En el amplio género de los derechos aduaneros se comprenden, entonces, tanto las prestaciones pecuniarias de naturaleza tributaria (derechos aduaneros, impuestos a los consumos), como también aquellas prestaciones debidas como contraprestación de un servicio prestado por el operador aduanero debido legalmente.² Del mismo modo, los tributos aduaneros pueden ser establecidos en

1 Sevilla Segura, José. "Política y Técnicas Tributarias", Instituto de Estudios Fiscales, 2004, p.

2 Armella, Sara, "Los Impuestos Aduaneros". Ensayo contenido en "Curso de Derecho Tributario Internacional", de Uckmar, Víctor, et. al., Tomo II, editorial Temis, Bogotá, Colombia,

orden al valor (tributos ad valorem) o bien según la cantidad (tributos específicos). Actualmente, los tributos ad valorem se aplican normalmente mientras que los tributos específicos, establecidos conforme a la cantidad o medida de los bienes, son de más rara aplicación.³

En la generalidad de los casos, suele pensarse en la idea de "ingresos arancelarios" como contrapartida a la existencia de las Aduanas. La realidad es que partiendo de un enfoque económico, los derechos aduaneros establecidos sobre las importaciones, responden por lo general a criterios proteccionistas de la producción interna de los Estados. Al gravarse las exportaciones lo que se pretende es incentivar el consumo interno, bajo la premisa de que es necesario suplir la demanda generada dentro del Estado; en todo caso, la técnica legislativa de gravar las exportaciones para favorecer el consumo interno, ha perdido una notable vigencia bajo el esquema comercial internacional, en tanto que de lo que se trata es de incentivar las exportaciones y velar porque las mismas sean competitivas en términos de precios en los mercados que figuran como destinatarios, no lo contrario. Al gravarse la exportación se distorsiona el precio, aumentándolo e incidiendo en que los productos exportados se vendan a precios anticompetitivos.

Ahora bien, al decir de Armella, los derechos arancelarios a la importación no son impuestos en el sentido convencional. Su finalidad fundamental la constituye la protección de la producción interna de los bienes gravados en el arancel.⁴ Es así que los tributos aduaneros constituyen un verdadero y eficaz instrumento de política comercial, capaces, por demás, de modificar sustancialmente las características de un mercado. Así lo expresa la doctrina al plantear lo siguiente: *"(...) si bien los impuestos de importación y de exportación poseen una naturaleza exclusivamente tributaria, a menudo los mismos asumen una función económica mediata, influyendo deliberadamente sobre el volumen y la composición de las corrientes de intercambio. En efecto, los impuestos aduaneros, no obstante su naturaleza de ingreso fiscal, representan un tradicional y eficaz instrumento de política comercial ya que, por medio del aumento de la imposición de la importación, permiten una contracción de la demanda de productos extranjeros a favor de determinadas industrias nacionales, mientras que la imposición de las exportaciones generalmente ha sido empleada para desalentar el egreso de ciertos géneros de consumo necesarios para la nación."*⁵

No obstante, estos tributos al propio tiempo pueden constituir, como en efecto en muchos lugares así lo hacen, en una importante fuente de ingresos para el Estado; más aún, y en palabras de Sevilla Segura, "es un ingreso sencillo y muy fácil de administrar". Sin embargo, desde una perspectiva técnica, como instrumento recaudatorio equivalente a un impuesto selectivo sobre el consumo,

2003, p. 467

3 Ibid., p. 468.

4 Ibid., p. 597

5 Ibid., p. 467

resulta inferior a los impuestos internos sobre el consumo que conocemos ya que, por su propia naturaleza, es un instrumento discriminatorio "que utiliza unos criterios difíciles de justificar, a diferencia de lo que sucede con los impuestos sobre consumos específicos."⁶

En todo caso, el fenómeno de la Globalización y la integración de los mercados, ha incidido notoriamente en el derrumbe de las barreras arancelarias, cesando en muchos casos los ingresos fiscales por concepto de recaudación de dichos tributos. Esto viene a transformar una parte importante de las funciones y potestades atribuidas a las Aduanas, reorientando sus propósitos hacia nuevas funciones, más acordes con las nuevas realidades que se vislumbran en el orden internacional. El nuevo orden internacional en el ámbito económico no puede soslayarse. Con razón, entonces, las Aduanas asumen un nuevo rol de cara, no ya a las restricciones propias de modelos económicos proteccionistas, como el de sustitución de las importaciones que la República Dominicana vivió desde finales de los 60's durante el siglo XX, sino que las Aduanas se orientan a tendencias enraizadas en el fomento y desarrollo del comercio internacional y de la integración y fortalecimiento de los mercados. Es por ello que la función de control, bien sea en términos de seguridad, sanidad, registro, etc., es lo predominante y lo que representa el bien jurídico a proteger penalmente por el legislador, como veremos más adelante. Las Aduanas sirven, pues, de verdaderos "filtros" y "protectores" indirectos de otros "bienes" que jurídicamente reciben protección normativa, incluso penal.

Para el caso dominicano, la entrada en vigencia del DR-CAFTA, representa un paso trascendental en el proceso de transformación del régimen aduanero dada la relación comercial existente entre los Estados Unidos de Norteamérica y nuestro país. La agilización de los procesos aduaneros debe ser uno de los principales retos para una efectiva aplicación de dicho tratado. Ahora bien, las Aduanas, si bien ameritan de profundos cambios en su estructura operativa producto de dicho Convenio, no menos cierto es que tal circunstancia no representa una modificación general del régimen, sino que lo será respecto a aquellos Estados que formen parte del acuerdo; asimismo, se toma en cuenta el hecho de que el desmonte arancelario para muchos casos, como lo es con los productos agrícolas, será gradual, como fórmula para "suavizar" el impacto de una integración de dicha magnitud. Es por ello que en ese aspecto, las Aduanas seguirán jugando un rol recaudador y no netamente de control.

6 *Ibid.*, p. 598.

4 El delito aduanero como objeto de estudio del DPE

Los delitos aduaneros constituyen una realidad jurídico-normativa palpable en nuestro ordenamiento y en casi todos los ámbitos legislativos de los países de la región. Esto es, el legislador ha revestido los elementos propios del campo aduanal, de una protección penal que en muchos casos llega a ser enérgica por la gravedad de las sanciones que se imponen. Y dentro del espectro jurídico, la rama que se encarga de su estudio, al decir de la bibliografía existente hasta la fecha, es la del Derecho Penal Económico. Esto último por la naturaleza misma de *"delitos económicos"* que por lo general se denomina a los ilícitos penales aduaneros. Lo anterior nos lleva, pues, a analizar dogmáticamente en un primer plano el concepto mismo de *delito económico* y al propio tiempo, indudablemente por necesidad, del *Derecho Penal Económico*.

Resulta en principio fácil hablar de los delitos aduaneros como delitos económicos, dada la naturaleza de los mismos y en función de la mayoría de los criterios externados para una delimitación dogmática del DPE. Este último, por el contrario, conjuntamente con el tema de los delitos económicos, ha revivido los grandes debates a nivel de la doctrina penal en torno, inclusive, a su propia existencia (Escuela de Frankfurt) y expansión (Silva). Los criterios han sido diversos para una correcta delimitación del DPE, y no es este el espacio para ponderar tales planteamientos.¹ En todo caso, la teoría del bien jurídico objeto de protección por la norma, juega un papel estelar. Al respecto Baigún plantea lo siguiente: *"Quien recorra las muchas páginas que se han escrito alrededor del concepto de delito económico observará que el abanico de su significación es casi infinito: jurídico, sociológico, puramente criminológico o político-criminal; en segundo término, hay quienes lo ciñen a una formación socio-económica determinada en tanto que otros lo consideran como una constante universal, vigente en todas las sociedades históricamente conocidas; en tercer lugar, son muchos los autores que lo definen, siguiendo la repetida invocación de Shuterland, como un fenómeno proveniente del rol expectable de determinadas personas (profesionalidad) en la sociedad, con independencia de los intereses afectados, y no faltan quienes ponen el énfasis en la naturaleza del daño causado (dañosidad social) partiendo de la difundida división entre daños individuales y daños supraindividuales. Por*

1 Véase en ese tenor lo expresado por Fabián Balcarce, acerca de los distintos niveles reflejados en la doctrina para la relimitación del DPE: estrictísimo, restrictivo, amplio, criminológico, vinculado a la empresa, vinculado a los modernos instrumentos de la vida económica (Derecho Penal Económico, Parte General, Tomo I, Ed. Mediterranea, 2003, Buenos Aires, Argentina)

último, se ha perfilado en los últimos años una acepción estricta de un lado y otra amplia, del otro, apoyadas en la delimitación del bien jurídico protegido, que circuntan el delito económico, en el primer caso, a las infracciones que lesionan o ponen en peligro la actividad interventora y reguladora del Estado en la economía y que, en el segundo, las extienden a las que se cometan contra el orden económico, entendido éste como regulación jurídica de la producción, distribución y consumo de bienes y servicios.²

Lo cierto es, al margen de cualquier discusión, que nadie discute que la afectación de bienes supraindividuales de contenido económico, como consecuencia de la perpetración de un ilícito penal, constituye un delito económico y, por tanto, objeto de estudio del Derecho Penal Económico. El bien jurídico protegido por la norma que asienta los tipos penales que estudiamos, es visualizado en el orden económico, el cual es definido como el conjunto de normas que regulan la producción, distribución y consumo de bienes y servicios. Concebido como *"criterio rector para la delimitación de la agrupación de los delitos socio-económicos"*, la categoría del bien jurídico plantea numerosas cuestiones de interés que deben ser resueltas con carácter previo al examen de las restantes cuestiones generales. Por lo demás, no se olvide que *"la legitimidad de la intervención penal en el terreno económico dependerá en buena medida fundamentalmente de la posición que se adopte ante la teoría del bien jurídico."*³ Ahora bien, al igual que Arocena, nos adherimos al criterio amplio como significado del delito económico. Desde el punto de vista estricto, *"la categoría de los delitos económicos habrá de estar integrada por aquellas infracciones que atentan contra la actividad interventora y reguladora del Estado en la economía, o sea, por el denominado "Derecho penal administrativo económico."*⁴ En este sentido estricto, entonces, el delito económico es la infracción jurídico penal que lesiona o pone en peligro el orden económico entendido como regulación jurídica del intervencionismo estatal en la economía de un país.⁵ Lo relevante es la lesión o afectación directa de estos tipos penales en el orden económico, erigiéndose éstos en infracciones penales con un marcado carácter supraindividual y general, al margen de cualquier incidencia individual. Al tenor de esta visión, ningún ilícito penal con caracteres individuales pone en peligro el bien jurídico protegido por excelencia: *el orden económico*.

Por el otro lado, esto es, partiendo de un criterio amplio, los delitos económicos abarcan no solo aquellos tipos penales que afectan bienes supraindividuales, sino que del mismo modo aquellos ilícitos penales que conciernan directamente al patrimonio individual de una persona, podrían incidir indirecta-

2 Baigún, David. *"Integración regional y delitos económicos"* Citado por Arocena, Gustavo. *"Delitos Aduaneros"* Editorial Mediterránea, Córdoba, 2004, p. 30-31

3 Martínez Buján, Carlos. *"Derecho Penal Económico"*. Parte general, p. 90. Citado por Arocena, Gustavo. Ob. Cit. p. 33.

4 Arocena, Gustavo, ob. cit. p. 33

5 Ibid.

mente en el orden económico en sentido general. La doctrina apunta que el *“delito económico puede definirse como aquella infracción que, afectando a un bien jurídico patrimonial individual, lesiona o pone en peligro, en segundo término, la referida regulación jurídica de la producción, distribución y consumo de bienes y servicios.”*⁶ Esta noción ha sido avanzada por autores como Esteban Righi, el cual hace un recuento histórico en ese sentido.

Bajo la ya explicada concepción amplia, los delitos aduaneros encuadran en su perfección dentro del abanico dogmático de los delitos económicos y, por consiguiente, del Derecho Penal Económico. Las conductas tipificadas penalmente en el ámbito aduanero tienen un notable impacto en el orden económico. Al destacarse la importancia de las funciones de las Aduanas en la actualidad, bien sea como ente de control de las importaciones y exportaciones de bienes de un Estado, así como ente de recaudación fiscal, cualquier “ataque” en uno u otro sentido, afectan bienes supraindividuales o de un mercado interés general. Aquí no se observa la afectación directa del patrimonio individual de una persona, sino que el perjuicio va más allá y toca aspectos de una manifiesta relevancia socio-política y económica.

6 Bajo, Miguel y Bacigalupo, Silvina, Derecho Penal Económico, p. 15, citado por Arocena, Gustavo, ob. cit. p. 34

5 El bien jurídico protegido en el régimen penal aduanero

Muy cercano a lo tratado en el acápite anterior, es lo relativo al bien jurídico protegido en el régimen penal aduanero. Aunque algunos autores lo tratan de manera especial para cada tipo penal, resulta a nuestro juicio posible e importante hacerlo desde una perspectiva general del régimen penal aduanero. Esto al margen de que en un momento posterior, lo hagamos de manera particular para cada tipo penal, dada la característica de cada uno. Ya en líneas anteriores, nos hemos referido al concepto del bien jurídico protegido, ahora nos toca delimitarlo y orientarlo hacia los delitos que constituyen el objeto del presente trabajo.

Como fundamento dogmático de la teoría del delito, se construye la teoría o principio (Abanto Vásquez) del bien jurídico protegido al tipificarse un ilícito penal. Para Bustos Ramírez constituye el fundamento del denominado injusto. Es el criterio determinante de los desvalores que conforman el injusto. Como bien apunta Rodríguez Estévez, la discusión sobre la delimitación del contenido y alcance del concepto de bien jurídico se ha convertido en uno de los debates más arduos para la dogmática penal de los últimos tiempos. En gran medida, ello se encuentra fomentado por la aparición en el escenario penal de nuevos intereses de tutela relativos a la actividad económica de intercambio de bienes y servicios.¹

Pero en definitiva, en el universo de la dogmática penal se observan varios enfoques propuestos por las distintas escuelas del pensamiento penal liberal. Por un lado, Jakobs nos habla de un bien jurídico penal orientado hacia un normativismo inspirado en las expectativas sociales como finalidad de la protección penal, o, visualizarlo como la capacidad misma de vinculación práctica de la norma. A modo de ejemplo, dicho autor plantea que *"el bien jurídico penal en el ámbito de los delitos contra la propiedad, no es la cosa ajena o la relación del propietario con su cosa como unidad funcional de acciones y satisfacción de necesidades, o para la consecución de fines, sino la validez del contenido de la norma que debe proteger la propiedad."*² Desde este punto de vista, el concepto de bien jurídico se deslinda de su relación con la persona. El concepto funcional de bien jurídico se convierte así en el mantenimiento de la norma. Es la norma (y no la persona) aquello que pasa a ser el nivel de referencia de la protección jurídico penal. Contrario a esta tendencia dogmática, aparece Hassemer como representante de la

1 Rodríguez Estévez, Juan María. "Derecho Penal en la Actividad Económica." Editorial Abaco de Rodolfo Depalma, Buenos Aires, Argentina, 2000, p. 135.

2 Jakobs, Gunther, "Derecho Penal: Parte General", citado por Rodríguez Estévez, Juan M., ob. cit. p. 139

Escuela de Frankfurt, quien asimila el bien jurídico penal con los intereses individuales, aduciendo un criterio personalísimo del citado principio. Esta escuela, no obstante, desconoce el DPE por abarcar el mismo bienes supraindividuales y difusos.

También se plantea en la dogmática penal económica la existencia de un bien jurídico inmediato y un bien jurídico mediato. En ese sentido, Fabián Balcarce expresa lo siguiente: *“El primero es el bien jurídico específico o bien jurídico directamente tutelado (en sentido técnico), en tanto que elemento básico de todo delito. Por el contrario –refiere Martínez-Buján– la noción de bien jurídico mediato, posee un significado diferente que se vincula a la llamada ratio legis o finalidad objetiva de la norma y que, dicho sintéticamente, expresa las razones o motivos que conducen al legislador penal a criminalizar un determinado comportamiento. La noción de bien jurídico inmediato es la que debe servir de principal referencia para designar las diversas funciones que tradicionalmente se han venido atribuyendo a esta institución en la Ciencia del Derecho Penal, sobre todo en lo relativo a la denominada interpretación teleológica que, como es sabido, en derecho penal es la que posee la máxima significación.”*³

La interpretación teleológica –en palabras de Arocena– de las normas del ordenamiento jurídico-penal, se verá de buen modo favorecida por el criterio del bien jurídico, que permitirá excluir del tipo respectivo las conductas que no lesionan ni ponen en peligro esa objetividad resguardada por los tipos penales que conforman el derecho penal económico.⁴

Ya en lo que respecta al campo que nos atañe, que es el de los delitos aduaneros, el bien jurídico que penalmente se pretende su protección está lógicamente asociado al fundamento y funcionamiento mismo de las Aduanas. La función aduanera de control del tráfico comercial de bienes, ya sea mediante su importación o exportación, importa una función relevante de cara al interés general, amén de una de sus características como lo es la de servir de instrumento de política comercial. El fundamento de las Aduanas, ya explicado, sus funciones legalmente atribuidas, constituyen cuestiones que, a juicio del legislador, ameritan una protección penal como parte de un enfoque de política criminal, dada su vital incidencia en el orden económico.

3 Balcarce, Fabián. “Derecho Penal Económico” Parte General, Tomo I, Ed. Mediterránea, 2003, p. 130.

4 Arocena, Gustavo. Ob. cit. p. 32

6 **El DPE y el Derecho Administrativo Sancionador en el régimen penal de las Aduanas.**

Durante los últimos años, ha ido acrecentándose la tendencia normativa de atribuir directamente la potestad sancionadora a la Administración, para determinados hechos tipificados como ilícitos. Es lo que en la actualidad denominamos Derecho Administrativo Sancionador, pero que ha pasado por diversas etapas conceptuales que conllevaron otras denominaciones (Ej. Derecho Penal Administrativo). Al decir de Nieto Martín: *“La potestad sancionadora de la Administración es tan antigua como esta misma y durante varios siglos ha sido considerada como un elemento esencial de la Policía. A partir del constitucionalismo, sin embargo, cambiaron profundamente las concepciones dominantes, puesto que el desprestigio ideológico de la Policía arrastró consigo inevitablemente el de la potestad sancionadora de la Administración, cuya existencia terminó siendo negada en beneficio de los Jueces y Tribunales, a los que se reconocía el monopolio estatal de la represión. Los tiempos, con todo, han seguido cambiando y hoy casi nadie se atreve ya a negar la existencia de tal potestad –puesto que sería negar la evidencia-, aunque abundan los reproches nostálgicos y se abogue ocasionalmente por el mantenimiento (o restablecimiento) del monopolio judicial, al que se atribuye –cerrando los ojos a la realidad- el compendio de todas las perfecciones, incluidas las de la justicia, economía y eficacia.”*

En sus orígenes, la doctrina del Derecho Administrativo Sancionador se fundamentó en la distinción del bien jurídico protegido por los jueces penales y el que resguardaba la Administración al ejercer *el ius puniendi*. Se sostenía, en efecto, que mientras el derecho penal protegía el orden jurídico o el quebrantamiento de los bienes jurídicos individuales, el derecho penal administrativo entraba en juego ante el quebrantamiento de un fin administrativo (bien común). El derecho penal -afirmaba aquella doctrina- tiene por misión reprimir infracciones consideradas violatorias de deberes morales, mientras que el derecho penal administrativo sólo procura eliminar las trabas para la realización del bien público, siendo la pena una reacción de la Administración contra el particular que no colabora adecuadamente en sus propósitos, de modo que aquella, la pena, nace del poder punitivo autónomo de la Administración.²

1 Nieto Martín, Alejandro. “Derecho Administrativo Sancionador”, 4ta. Edición, Ed. Técnos, 2005, p. 26.

2 De Grazia, Carmelo. “Derechos de los Particulares en el Procedimiento Administrativo Sancionador”. En: http://www.badellgrau.com/?page=render¶ms=id%3D11546340711229&menu_id=m-115133237542

Lo cierto es que resulta claro el criterio de que los principios generales del Derecho Penal se aplican al Derecho Sancionador. Esto en el sentido de que el “*ius puniendi*” es una potestad única atribuida al Estado y que se visualiza en dos manifestaciones que lo son el Derecho Penal en sentido propio, y el Derecho Administrativo Sancionador. Así lo ha expresado el Tribunal Constitucional de España en dos decisiones muy comentadas, ambas de 1981, una del 30 de enero y la otra del 8 de junio. “*Los principios inspiradores del orden penal –dice al respecto dicho tribunal- son de aplicación, con ciertos matices, al Derecho sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado.*”

Esta potestad, en tanto que es una potestad administrativa, está sometida al principio de legalidad, como vinculación positiva. Por ello, el legislador ha de disponer expresamente cuando la Administración posee las atribuciones para aplicar sanciones luego de comprobada la existencia de un ilícito administrativo. Al mismo tiempo, la posibilidad de ejercicio de esta potestad sancionadora estará condicionada a que las conductas que pretenden sancionarse deben encontrarse previamente tipificadas en la ley, conjuntamente con la sanción a imponer. Esto por aplicación también, del principio de legalidad ya en su vertiente punitiva, o como desprendimiento constitucional de la “*ius puniendi*”. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en múltiples ocasiones, así lo ha expresado diciendo que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.

La Ley No. 3489, sobre el Régimen de las Aduanas, establece la potestad de sancionar administrativamente a cargo de los Colectores de Aduana o que de quien haga sus veces. Las sanciones de multa y comisos, estos últimos cuando procedan, son las que corresponden para determinadas conductas que han sido tipificadas como ilícitos administrativos. El artículo 208, modificado por la Ley No. 226-06, del 19 de junio del 2006, prescribe en ese sentido lo siguiente: “*Salvo las penas establecidas en el Artículo 200 y su párrafo, y en los Artículos 203 y 204 de esta ley, las multas señaladas por la misma, serán impuestas y recaudadas por los Colectores de Aduana, o quienes hagan sus veces, quienes también efectuarán los comisos, en los casos en que legalmente estén autorizados a hacerlo. Los valores producto de las sanciones pecuniarias serán depositadas en el Tesoro Público.*”

Como es de principio para el ámbito de aplicación de la potestad sancionadora de la Administración, las sanciones privativas de libertad no son de la competencia de ésta, sino que es una atribución exclusiva de los órganos judiciales. Esto así en tanto que la privación de la libertad individual constituye un grave atentado a la dignidad humana, por lo que su juzgamiento habrá de ser revestido de las mayores garantías posibles. Nadie discute el carácter garantista y apegado a los principios inspiradores del debido proceso que el propio juicio penal. Al efecto, en el procedimiento administrativo sancionador no puede verificarse

en su esencia el principio de imparcialidad en el órgano juzgador, dado que las funciones acusatorias y jurisdiccionales se confunden en la propia Administración; claro está, este principio pretende establecerse sobre la base de la separación dentro de la misma Administración de los órganos que persiguen y diseñan una acusación administrativa y aquellos entes que la juzgan, no siendo, sin embargo, una realidad palpable en términos de beneficios en sus derechos fundamentales para los administrados. Es por ello que por lo general solo las sanciones pecuniarias, entre otras que implican una disminución en el patrimonio del administrado, son las que normalmente son permitidas dentro de la esfera de la potestad administrativa sancionadora.

En ese mismo orden, el citado artículo 208 es específico al establecer que esta potestad sólo podrá ser ejercida en aquellos casos que no estén contemplados ni en el artículo 200 y su párrafo ni en las disposiciones de los artículos 203 y 204 de la legislación. Cabe, entonces, precisar cuáles son estos casos que no conllevan un procedimiento administrativo sancionador y por el contrario habrán de ser juzgados en la jurisdicción represiva, conforme al artículo 57 del Código Procesal Penal. Veamos: El artículo 200 prescribe que el contrabando se castigara con las penas que a continuación mostramos de manera acumulativa:

a) Comiso de los artículos, productos, géneros o mercancías objeto del contrabando;

b) Comiso de los artículos, dineros, productos, géneros o mercancías que se compruebe hayan sido adquiridos como consecuencia del contrabando. En caso de que se compruebe la existencia de bienes inmuebles adquiridos como consecuencia del contrabando, se podrá iniciar el procedimiento de expropiación por vía del Tribunal de Tierras, mediante procedimiento contradictorio en que la Dirección General de Aduanas deberá aportar la prueba de sus imputaciones;

c) Comiso de los animales, vehículos, embarcaciones u otros medios de transporte, y de los objetos o instrumentados que hayan servido para la comisión del hecho, siempre que pertenezcan al autor o a sus cómplices y que el valor de los objetos, productos, géneros o mercancías del contrabando exceda de cinco mil pesos (RD\$5,000.00);

d) Multa igual al doble de los derechos e impuestos de toda especie cuyo pago hubiese eludido el autor, cuando se trate de objetos, productos, géneros o mercancías cuya entrada o salida esté prohibida; e) Reclusión menor de dos a cinco años;

f) En caso de reincidencia, el imputado será condenado a la pena de prisión de no menos de tres años, ni más de diez. La multa será igual al triple de los derechos o impuestos, cuando se trate de objetos, productos, géneros o mercancías sujetas al pago de ellos; y al triple del valor cuando se trate de objetos, productos, géneros o mercancías cuya entrada o salida esté prohibida;

g) Por la tercera u otra subsiguiente infracción, la pena será de reclusión mayor, y la multa será igual al cuádruplo de los derechos e impuestos, o al cuádruplo del valor, según se trate de objetos, productos, géneros o mercancías sujetas al pago de impuestos o derechos, o cuya entrada o salida esté prohibida."

Como puede observarse, los literales a) b) y c) se refieren al comiso como sanción penal. Mas adelante nos referiremos al mismo, conjuntamente con otras figuras semejantes pero con aspectos esencialmente procesales, como lo son la incautación y el secuestro. Asimismo, el legislador dispuso tipificar una nueva infracción, la cual será analizada posteriormente, pero que en definitiva va a ser juzgada por la jurisdicción penal. Veamos lo que expresa el "párrafo" del artículo 200:

"Párrafo.- Será considerado contrabando, y es reo de dicha infracción, la persona, nacional o extranjera, que al ingresar o salir del territorio nacional, por vía aérea, marítima o terrestre, portando dinero o títulos, valores al portador, o que envíe los mismos por correo público o privado, cuyo monto exceda la cantidad de diez mil dólares, moneda de los Estados Unidos de América (US\$10,000.00) u otra moneda extranjera, o su equivalente en moneda nacional, no lo declare o declare falsamente su cantidad en los formularios preparados al efecto. En caso de que las investigaciones arrojen que el dinero comisado es producto del lavado de activos se aplicará con todas sus consecuencias, la Ley No. 72-02, del 7 de junio del 2002, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas, Sustancias Controladas y otras Infracciones Graves."

Por otro lado, los artículos 203 y 204 plantean lo siguiente:

Art. 203.- Toda persona que, habiendo sido citada o requerida por los Oficiales de Aduana a declarar como testigo o a presentar documentos, se negare a ello, será castigada con prisión correccional de dos meses a dos años, o multa de RD\$ 50.00 a RD\$ 500.00. Igual pena se impondrá al testigo que hiciere falsa declaración.

Art. 204.- Toda persona que obstaculice o detenga a un Oficial de Aduana en el ejercicio de sus funciones, será castigada con una multa de RD\$ 200.00 a RD\$ 2,000.00 y prisión de dos meses a dos años. La complicidad o la tentativa serán castigadas con la misma pena.

Estas son, pues, las "infracciones" que habrán de ser juzgadas exclusivamente en el ámbito judicial; las demás, en cambio, forman parte del conjunto de ilícitos administrativos que conforme a la propia normativa habrán de ser juzgadas por entes administrativos. Ejemplo de estos ilícitos administrativos son los siguientes:

"Art. 205.- Toda persona física o moral que se anuncie como agente de aduana o como Consignatario de naves, aeronaves o vehículos sin poseer la

licencia requerida por esta Ley, o que realice actos como tales sin la mencionada licencia, será castigada con multa de RD\$ 25.00 a RD\$ 200.00 o con el doble, en caso de reincidencia."

"Art. 190.- (Mod. por la Ley 302, G.O. 8993) El Capitán o Consignatario de un buque procedente del extranjero incurre en falta y pagará multas en los casos siguientes:

a) Cuando la falta sea de manifiesto se aplicará una multa de RD\$ 100.00 a RD\$ 10.000.00 o prisión correccional de dos meses a dos años, o ambas penas a la vez;

b) Cuando no entregue la lista de rancho, de tripulantes, de pasajeros, de repuestos del buque, o los índices alfabéticos de la carga que conduce, conforme lo indica esta Ley, incurrirá en una multa de RD\$ 10.00 a RD\$ 1,000.00, según la importancia del caso;

c) *Cuando un buque descargue bultos en exceso de los declarados en el manifiesto, se aplicará una multa igual al 20% del valor de dichos bultos, y estos serán comisados, a menos que el Capitán o el Consignatario antes de los 90 días a partir de la entrada del buque dé explicación satisfactoria a la Aduana referente al dueño y destino de tales bultos y pruebe que no intentó introducirlos de contrabando (...)"*

Ahora bien, la imposición de estas sanciones administrativas no debe ser festinada por quienes tienen esa potestad. Al igual que cualquier sanción, que conlleva una disminución de derechos para cualquier persona, en este caso los administrados, las sanciones administrativas habrán de ser aplicadas siempre y cuando se haya agotado de manera previa un "juicio" en el cual se vislumbren las garantías de un debido proceso. Y es que el principio del debido proceso, establecido en el artículo 8.2.j de la Constitución, es de aplicación general para todo el ordenamiento jurídico, en especial para el ámbito del ejercicio de la potestad sancionadora o "*ius puniendi*" del Estado. Más aún, todo el conjunto de garantías previstas en el artículo 8 de la Carta Magna y las demás garantías contenidas en el denominado "*bloque de constitucionalidad*" reconocido y definido en la Resolución No. 1920 de la Suprema Corte de Justicia, son exigibles en cualquier proceso sancionador y constituyen derechos fundamentales de quienes son objeto de persecución administrativa.

Es así que la aplicación de las garantías del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, o el llamado Pacto de San José, no sólo son exigibles a nivel de las diferentes instancias que integran el poder judicial como tal, sino que deben ser manifiestamente observadas por todo ente de derecho público que ejerza funciones de carácter jurisdiccional, como en efecto es lo que se visualiza en ocasión de un proceso sancionador administrativo. En ese orden de ideas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha

señalado: “De conformidad con la separación de los poderes públicos que existe en el Estado de Derecho, si bien la función jurisdiccional compete eminentemente al Poder Judicial, otros órganos o autoridades públicas pueden ejercer funciones del mismo tipo (...). Es decir, que cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un “juez o tribunal competente” para la “determinación de sus derechos”, esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas. Por la razón mencionada, esta Corte considera que cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8 de la Convención Americana”.³ Sostiene igualmente la CIDH que “cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal”⁴.

Sin embargo, ¿Cabe cuestionarse si realmente son exigibles estas garantías sin la existencia en la normativa de un procedimiento administrativo sancionador, como en cambio sí lo hay en otras materias? La realidad es que la legislación aduanera carece de un procedimiento que determine las reglas bajo las cuales se ejercerá la potestad sancionadora. Sin embargo, ante esta notable laguna, los administrados no pueden quedar en el desamparo o desguarnecidos de mecanismos de protección a sus derechos constitucionalmente reconocidos. Es así, pues, que es imprescindible reconocer en primer plano el carácter operativo de estas garantías, lo que significa que no es necesario una reglamentación legislativa para su aplicabilidad, sino que las mismas son exigibles sin necesidad de ello; por consiguiente, todo ente de derecho público que cuenten con la potestad sancionadora, está en la obligación de reconocerlas y aplicarlas de manera plena a favor de los administrados.

Del “Non Bis In Idem” y la Ley No. 226-06

El párrafo III del artículo 208 de la Ley, modificado por la Ley No. 226-06, prescribe lo siguiente: “En todo caso, las sanciones administrativas, a las que se refiere la presente ley, se aplicarán independientemente de la responsabilidad penal o civil en que pudieran incurrir los infractores, y sin necesidad de que sean declaradas por tribunal alguno.” Esta es una fórmula comúnmente dispuesta por el legislador para varios ámbitos normativos, como lo son la Ley Monetaria y Financiera, y la Ley General de Telecomunicaciones; así, una vez culmine o se esté llevando a cabo un procedimiento sancionador administrativo, al mismo tiempo y de manera independiente, se podría perseguir penalmente a las mismas personas por los hechos juzgados administrativamente o por juzgar, ya tipificados como penales. De este planteamiento surge, entonces, la siguiente interrogante: ¿Es

3 Caso Tribunal Constitucional, sentencia del 31 de enero del 2001, párrafo 71. Este criterio ha sido reiterado en el Caso Ivcher, sentencia del 6 de febrero del 2001, párrafo 104.

4 Caso Baena Ricardo y otros, sentencia del 2 de febrero del 2001, párrafo 124.

aplicable o no para este caso el principio constitucional del “*non bis in idem*”?

Previo a emitir nuestro juicio, resulta relevante precisar qué significado tiene esta garantía o lo que es lo mismo, en qué consiste. Para ello, es imprescindible examinar lo ya expresado por la Suprema Corte de Justicia en torno a nuestra segunda interrogante. Al respecto afirma el máximo tribunal: “*La garantía o derecho a no ser juzgado dos veces por un mismo hecho se encuentra expresamente consagrada en la Constitución de la República, en el artículo 8, numeral 2, letra h) que establece que: “Nadie podrá ser juzgado dos veces por una misma causa.” Del mismo modo, se encuentra establecido por la Convención Americana de Derechos Humanos, la que en su artículo 8.4 y por el Artículo 14.7 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. Este derecho, integrante del debido proceso, no es sólo una garantía procesal sino un principio político de seguridad individual que prohíbe la doble persecución por un mismo hecho. La prohibición que impide el doble procesamiento, persecución, juzgamiento y pronunciamiento frente a un mismo hecho, integra en su contenido dos principios fundamentales: 1) El de cosa juzgada y 2) el de la litispendencia.*”⁵

El planteamiento radica en una pretendida compatibilidad entre las potestades sancionadoras administrativas y las penales, partiendo de la independencia sustancial existente entre ambas. Así lo explica el maestro Eduardo García de Enterría al decir: “*Durante toda la vida de nuestro contencioso hasta el momento mismo de la Constitución la jurisprudencia utilizó la doctrina de que, tratándose de dos ordenamientos distintos, las sanciones administrativas eran perfectamente compatibles e incluso independientes respecto a las penales frente a unos mismos hechos. De modo que cabía que por unos mismos hechos se sufriese una doble punición (administrativa y penal) y, lo que resultaba más chocante, unos mismos hechos podían estimarse de un modo por el juez penal y de otro completamente distinto o hasta contradictorio por la autoridad administrativa sancionatoria.*”⁶ Y agrega dicho autor: “*Hoy esta tesis está rectificada por el Tribunal Constitucional desde una de sus primeras Sentencias, la de 30 de enero de 1981, que estableció, por contra, el principio radicalmente contrario, el de non bis in idem, principio que según el Tribunal Constitucional va íntimamente unido a los principios de legalidad y tipicidad recogido en el artículo 25 de la Constitución y por tanto participa de la naturaleza de derecho fundamental. Doctrina reiterada: sentencias constitucionales de 27 de noviembre 1985, 23 mayo 1986, 18 junio de 1990, etc. De este modo se ha consolidado el criterio de la unidad represiva entre sanciones administrativas y penas judiciales, que, en efecto, el artículo 25 de la Constitución impone.*”⁷

La seguridad jurídica es expuesta como un parámetro importante a la hora

5 S. C. J. Res. 1920-2003.

6 García de Enterría, Eduardo. Curso de Derecho Administrativo. Vol I, Ed. Thompson-Civitas, Madrid, España, 9na. Edición, 2004, p. 185.

7 Ibid.

de interpretar la cuestión en discusión. La jurisprudencia del Tribunal Constitucional Español es ilustrativa en ese sentido. Se establece en ese orden lo siguiente: *“Poderosas razones, anudadas en el principio de seguridad jurídica (9.3) y en el valor libertad (art. 1.1) fundamentan la prohibición constitucional de incurrir en bis in idem. En el Estado constitucional de Derecho ningún poder público es ilimitado; por tanto, la potestad sancionadora del Estado, en cuanto forma más drástica de actuación de los poderes públicos sobre el ciudadano, ha de sujetarse a estrictos límites (...) La seguridad jurídica impone límites a la reapertura de cualquiera procedimientos sancionadores –administrativo o penal- por los mismos hechos, pues la posibilidad ilimitada de reapertura o prolongación de un procedimiento sancionador crea una situación de dependencia jurídica que, en atención a su carácter indefinido, es contraria a la seguridad jurídica.”*⁸

Es así, pues, que lo dispuesto en el citado texto legal, en lo tocante a que las sanciones administrativas se aplicarán independientemente de las sanciones penales que podrían establecerse, resulta ser contrario al principio del *non bis in idem*. Esto puesto que la potestad punitiva o represiva del Estado es única, de conformidad con la tesis expuesta por la jurisprudencia constitucional española. De ese modo, nadie puede ser juzgado penalmente por los mismos hechos, luego de haber éste soportado el castigo impuesto por una sanción administrativa, dado que ello equivaldría un doble juzgamiento sobre actuaciones ya sancionadas previamente.

8 STC 147/1986. Citada por Nieto, Alejandro. Derecho Administrativo Sancionador. Ed. Tecnos, Madrid, España. 4ta. Edición, 2005, p. 472

7 Tipología penal: el delito de contrabando

Gustavo Arocena, en su citada obra, establece lo concerniente a la etimología de la palabra contrabando, citando lo expresado por Francisco Carrara. Al efecto plantea: *"Hace ya un considerable número de años, Francesco Carrara se ocupaba de la etimología y del uso del término "contrabando". Bando (de ban-num, voz de la media latinidad) —explicaba— significa una ley cualquiera, especialmente dictada por alguna ciudad o provincia, a fin de ordenar o de impedir ciertos hechos a los habitantes de ella. La palabra contrabando, derivada naturalmente de aquélla, debería significar, en sentido general, cualquier acción contraria a un edicto especial promulgado en un país. Mas no es éste —remarcaba— el verdadero sentido en qué comúnmente se emplea la palabra contrabando. El uso ha llevado a esta palabra a designar el concepto más especial de violación de leyes fiscales, y aún el especialísimo de violación de las leyes de regalía. Pero es preciso convenir —puntualizaba— en que se emplea frecuentemente en el sentido más lato, aplicándola también al hecho del que ha contravenido las leyes aduaneras."*

Quando se introducen o salen del territorio de un Estado, bienes y mercancías de manera clandestina, esto es, sin agotar previamente los registros correspondientes y sin haber pagado cualquier tributo establecido como condición para la transacción, estamos en presencia de un contrabando. Pero esta definición no es suficiente si se observa la multiplicidad de formas en las cuales se utiliza la denominación "Contrabando." El diccionario de la Real Academia nos presenta así varias acepciones: De *contra* y bando, edicto, ley). 1. M. Comercio o producción de géneros prohibidos por las leyes a los particulares. 2. M. Introducción o exportación de géneros sin pagar los derechos de aduana a que están sometidos legalmente. 3. M. Mercaderías o géneros prohibidos o introducidos fraudulentamente. 4. M. Aquello que es o tiene apariencia de ilícito, aunque no lo sea. *Venir de contrabando. Llevar algún contrabando.* 5. M. Cosa que se hace contra el uso ordinario. 6. M. ant. Cosa hecha contra un bando o pregón publico.

No obstante, las acepciones más cercanas a nuestro estudio son, por un lado y de modo más relevante, la introducción de mercaderías o géneros fraudulentamente; la importación o exportación de géneros sin pagar los derechos de aduana; y, por el otro, el propio comercio de los géneros prohibidos por las leyes a los particulares. Al efecto, el artículo 167 de la Ley No. 3489, modificado por la Ley No. 302, plantea el tipo penal en el siguiente sentido: *Se califica delito de contrabando la introducción o la salida del territorio nacional, así como el transporte*

1 Arocena, Gustavo, ob. cit. p. 55

interno, la distribución, el almacenamiento, o la venta pública o clandestina de mercancía, implementos, productos, géneros, maquinarias, repuestos materiales, materias primas, objetos y artículos con valor comercial o artístico que hayan sido pasados o no por las aduanas del país, en complicidad o no con cualquier funcionario o autoridad, sin haber cumplido con todos los requisitos ni satisfecho el pago total de los derechos e impuestos previstos por las leyes de importación y de exportación. Además, se reputará para los fines de esta Ley, delito de contrabando, el tráfico con mercancías exoneradas, sin llenar previamente los requisitos de la Ley de Exoneraciones, para la venta de las mismas.

En palabras de Giuliani Founrouge, *"el delito de contrabando, de particular relevancia por sus implicancias económico-sociales, tiene carácter universal pero los elementos configurativos difieren considerablemente según las legislaciones. En unos países se otorga prevalencia al aspecto fiscal: es el caso de Italia, que pone el acento en el perjuicio que experimenta la renta del Estado; en otros, como Alemania y España, el contrabando se vincula con la prohibición de importar o exportar determinadas mercaderías; otras veces el delito de contrabando no tiene configuración precisa, comprendiendo supuestos de índole variada, de carácter fiscal y extrafiscal, enumeradas casuísticamente: tal ocurre en Francia, Méjico y en la Argentina."*²

Nuestra legislación se inclina, al decir de su interpretación gramatical, hacia la protección de la estructura de ingresos fiscales del Estado; esto es, el legislador ha dado una particular relevancia al perjuicio que sufren las rentas del Estado al perpetrarse un ilícito penal de esta naturaleza. Contrario a otros países en donde el interés de la normativa va más allá, enmarcándose dentro de lo que previamente habíamos abundado en torno al bien jurídico protegido mediante la intervención penal en el régimen aduanal, más específicamente el orden económico, el marco normativo de la República Dominicana, quizás por lo vetusto que es, pone en un primer plano los intereses recaudatorios del Estado. De esta manera se obvian otros bienes de vital importancia para el desenvolvimiento de múltiples mercados en términos de competencia, de salubridad y lo concerniente al derecho del consumo. En Argentina, por el contrario, el concepto de contrabando se inspira en la actualidad en una violación de normas aduaneras, pero no en el daño o merma que pueda experimentar la renta estatal, lo que fue un acierto de la Ley 14.129 aclarar que la configuración del delito no exige la concurrencia de perjuicio fiscal; el contrabando importa un atentado contra la economía nacional; y no hay duda, especialmente con las reformas de la Ley 14.792, que se reprimía el perjuicio causado a la comunidad por la alteración de un sistema que afecta la política económica del país; empero, el Código ha alterado ese concepto. El hecho de que en el trasfondo exista una lesión patrimonial y que la codicia alienta al contrabandista, no altera el concepto inspirador del castigo.³

2 Derecho Financiero, Vol. II, 4ta. Edición, Desalma, Buenos Aires, 1987, p. 757.

3 Ibid., p. 758.

El contrabando constituye un ilícito revestido de ciertas complejidades. Esto puesto que el contrabando debe ser analizado en dos versiones, la del contrabando simple o genérico y los tipos penales derivados de aquel. Así el contrabando simple es el que está plasmado en el artículo 167 de la Ley No. 3489, en tanto que en estas disposiciones se encuentran las bases para la configuración del tipo penal objeto de nuestro estudio. Las demás previsiones, como veremos más adelante, no constituyen nuevos tipos penales en sí mismos, sino que resultan ser verdaderas derivaciones penales del tipo penal base que lo es el contrabando.

Previo a estudiar lo relativo al contrabando simple y a sus derivados, veamos de manera particular el bien jurídico protegido en términos generales para el tipo penal de contrabando.

7.1 Bien jurídico protegido

Más arriba, decíamos que nuestra legislación se inclinaba por acentuar lo que al momento de su promulgación era quizás el principal fundamento de una protección penal: los ingresos fiscales del Estado. Sin embargo, ya analizábamos que lo más importante en relación a las Aduanas era la función de control sobre el tráfico internacional de bienes o mercaderías y que lo concerniente a los ingresos fiscales pasaba a un segundo plano, amén de que esa tendencia era socorrida por el fenómeno de la integración de los mercados. Con relación a este tema, Jorge Luis Tosi plantea lo siguiente: *"Bien jurídico tutelado, es aquel que se protege al tipificar un hecho como delito. A los fines de investigar el tema, es necesario tener en cuenta las funciones de la Dirección General de Aduanas. Se considera que las mismas son dos: el control del ingreso y egreso de mercadería a territorio aduanero, y la recaudación de tributos correspondientes a dichas operaciones. (...) No es dable determinar cual es más importante de ambas, pero sí que las mismas configuran la actuación del servicio aduanero. Y esta función forma parte de las funciones del Estado, al ser esa Dirección, uno de los organismos de aquél. En consecuencia, el bien jurídico tutelado será las funciones del Estado, y su trasgresión irá en desmedro de las mismas (...)"*⁴

Contrario a decir que no es dable determinar qué es más importante si el control del tráfico internacional o la recaudación de los tributos, creemos que es realmente relevante ponderar el control del tráfico como principal función aduanera; más aún, mediante el adecuado ejercicio de la misma se protegen indirectamente otros bienes jurídicos de relevancia penal. Por consiguiente, hablar de un bien jurídico penal orientado hacia los ingresos fiscales no es bien aceptado por la doctrina en la actualidad. Ello motivado porque el acrecentamiento de los acuerdos de libre comercio y la consolidación de esta tendencia a nivel mundial, hace de las Aduanas una nueva entidad, con un rol apegado notablemente al "control" de la entrada de bienes y mercancías y su salida hacia el exterior, previendo otros "peligros" y resguardando indirectamente otros bienes. Además de que varios autores identifican las recaudaciones fiscales como una consecuencia directa del

4 Tosi, Jorge Luis, Derecho Penal Aduanero, Ed. Ciudad Argentina, Buenos Aires, p. 33.

control aduanero.

La jurisprudencia argentina afirma en ese sentido lo siguiente: "(...) en el contrabando el bien jurídico primordialmente protegido es el adecuado ejercicio de la función principal encomendada al servicio aduanero, o sea, el control sobre el ingreso o la salida de mercancías del territorio aduanero. Esto es así independientemente de que, mediatamente, pudieran afectarse otros bienes jurídicos, que son aquellos por cuya existencia se fundamentan las mencionadas funciones de control de aduanas (la preservación de la renta pública, de la higiene pública, de la salud pública, de la seguridad común, etcétera)"⁵. Al decir de Arocena, "la interpretación del más Alto Tribunal de la Nación –según se verá infra- es compartida mayoritariamente por la doctrina jurídica del país que, a la hora de delimitar la objetividad jurídica resguardada en el delito de contrabando, ha sabido encontrarla correctamente en el "adecuado ejercicio de las funciones que las leyes acuerdan al servicio aduanero para el control sobre las importaciones y las exportaciones (...)."

En definitiva, la protección penal reflejada en el caso del contrabando, está fundada en la objetividad de las funciones de control de las Aduanas en lo que respecta al tráfico internacional de bienes. Así, estas funciones constituyen el bien jurídico penal que pretende principal y directamente resguardarse con la referida tipificación penal. Los demás bienes que se benefician de la decisión del legislador, no son más que bienes que son afectados de manera indirecta y atendiendo a un criterio puramente subsidiario.

7.2 Contrabando simple o genérico

Como dijimos anteriormente, el artículo 167 de la Ley No. 3489, contempla lo que hemos denominado como el contrabando simple o genérico. A continuación lo plasmado en dicho artículo: *Se califica delito de contrabando la introducción o la salida del territorio nacional, así como el transporte interno, la distribución, el almacenamiento, o la venta pública o clandestina de mercancía, implementos, productos, géneros, maquinarias, repuestos materiales, materias primas, objetos y artículos con valor comercial o artístico que hayan sido pasados o no por las aduanas del país, en complicidad o no con cualquier funcionario o autoridad, sin haber cumplido con todos los requisitos ni satisfecho el pago total de los derechos e impuestos previstos por las leyes de importación y de exportación. Además, se reputará para los fines de esta Ley, delito de contrabando, el tráfico con mercancías exoneradas, sin llenar previamente los requisitos de la Ley de Exoneraciones, para la venta de las mismas.*

5 Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, Sala B, 5/4/99, "Suit", publicado en LL, 2000-C, p. 447.

7.3 Contrabando: ¿Delito de acción u omisión?

Resulta evidente que el legislador no se ha referido a si el delito es de acción u omisión o ambas nociones a la vez, contrario a otras leyes en el derecho comparado (Argentina). Sin embargo, esto no es un desliz en tanto que es reconocido en la doctrina el carácter erróneo de la técnica legislativa que dispone tipificar penalmente una conducta por acción u omisión. Y es que cualquier ilícito penal podrá ser materializado bien sea por una acción del sujeto activo del delito o por una omisión de éste. Lo importante en todo caso es la manifestación de una conducta externa orientada a la comisión (así se habla de la omisión para la comisión) del delito. Es por ello que no tiene sentido hacer tal distinción y el hecho de que en la Ley No. 3489 no exista tal mención, no quiere decir, pues, que el contrabando en el ordenamiento jurídico dominicano no pueda perpetrarse a su vez por omisión. Jorge Tosi nos ilustra en cuanto a la omisión de la manera siguiente: *"Por ello la simple omisión, a la que se le retira la intencionalidad, no se tratará como delito de omisión, y no se podrá aplicar al caso del contrabando, que siempre será de una comisión por omisión, es decir que fundamentalmente estará precedido por la citada intencionalidad de comisión de una acción. En ese sentido, la omisión debe ser el medio utilizado para obtener el resultado buscado (...) Ejemplo de omisión en el delito de contrabando, es no informar al servicio aduanero, el lugar irregular en donde se porta la mercadería, pero siempre teniendo en cuenta que esa omisión debió cometerse con la intención de evitar el control, y no por simple olvido. De esa forma, la omisión tendrá relación directa con el acto de ocultar la mercadería en lugar indebido o no habitual, demostrándose así la intención de cometer el hecho."*

7.4 Contrabando simple y las maniobras fraudulentas

Del mismo modo, de la lectura del citado artículo 167 no se observa la necesidad de que se verifique para la configuración del tipo penal de contrabando, de maniobras fraudulentas o dolosas utilizadas por el sujeto activo del delito que sirvan como medio para el mismo. Ahora bien, ante esta laguna cabe preguntarse, ¿Podrá visualizarse el delito de contrabando aún no existiesen estas maniobras fraudulentas por parte del sujeto activo, o, sencillamente, puede tratarse de delitos "culposos"? Lo cierto es que luce difícil concebir la perpetración del contrabando sin la utilización de mecanismos fraudulentos o de engaños frente a los funcionarios públicos de las Aduanas; es más, de su naturaleza de lo que se trata es de burlar precisamente los "controles" aduanales, logrando entonces la introducción en el territorio nacional de los bienes objeto del contrabando. Al efecto, si bien el tipo penal base establecido en el artículo 167 de la Ley no hace alusión expresa a la utilización de maniobras o tácticas fraudulentas, no menos cierto es que otras disposiciones penales derivadas del tipo base si conllevan en cambio la perpetración del ilícito penal vía estas maniobras. En todo caso, el elemento intencional o doloso se erige en un componente esencial para la

perpetración del tipo penal del contrabando. Así lo ha establecido la doctrina, tal y como lo abordaremos más adelante.

7.5 De la verificación del elemento material

La tipificación penal del contrabando es precisa en el sentido de incriminar tanto la entrada como la salida del territorio nacional de los bienes. Es decir, la importación y la exportación de cualquier género amerita de un control aduanal previo a que se materialice la transferencia o comercialización del mismo. Así lo expresa el texto. Pero este último nos habla del concepto de "territorio nacional", concepto que es tratado en algunas legislaciones comparadas para delimitarlo de lo que puede considerarse como "territorio aduanero." Nuestra legislación omite hacer tal distinción, ampliando, pues, dicho concepto.⁶ Además del tráfico internacional de mercancías, la normativa habla del "transporte interno", "el almacenamiento", o la "venta pública o clandestina" de aquellos bienes que no han satisfecho los controles aduaneros. El legislador tipifica penalmente como contrabando, no solo la introducción clandestina y fraudulenta de los bienes o mercaderías, sino que también encuadra otras conductas que por su naturaleza van orientadas más a la facilitación o encubrimiento de los bienes "contrabandeados" que son aquellos que ya han burlado los controles aduanales, no que constituyen el contrabando *per se*. Y es que, tal y como nos dice Tosi, comete contrabando *"todo aquel que, en contra de las disposiciones positivas, con el objeto de ingresar o egresar mercadería al territorio aduanero, mediante ardid o engaño, dificulta u obstruye el control que el servicio aduanero debe realizar sobre aquella."*⁷

De lo que se trata es que para que pueda verificarse el contrabando, lo preponderante es la "burla" de los controles aduaneros, convirtiéndose en el fin del hecho delictivo y punto principal para el tipo penal de contrabando. Esta es la acción material principal, no su transporte, almacenamiento ni posterior venta, que vienen a ser no hechos principales, sino verdaderas derivaciones envueltas dentro de la tipología penal de la complicidad y que, por tanto, no podrán veri-

6 En ese sentido, Arocena expresa: "El territorio aduanero puede ser general o especial, según que el régimen arancelario y de prohibiciones de carácter económico a las importaciones y a las exportaciones aplicable sea al sancionado con carácter general o especialmente para determinada parte del territorio (...) El concepto de territorio aduanero no debe equiparse al de territorio nacional, entendido como el territorio global o total de la Nación, vale decir, aquella porción del espacio geográfico donde el Estado Argentino ejerce su dominio eminente, su dominio territorial, su soberanía (...) Lo señalado responde a que, así como existen ámbitos sometidos a la soberanía de otro Estado, en los cuales, en virtud de un convenio internacional, se permite la aplicación de la legislación aduanera nacional, hay lugares que, si bien se encuentran sometidos a la soberanía de nuestro Estado, no forman parte de su territorio aduanero.

7 Tosi, Jorge Luis, ob. Cit. p. 21

ficarse hasta tanto no se materialice la primera, esto es, el contrabando. Estas acepciones normativas no son sino verdaderos tipos penales accesorios, que ameritan esencialmente de la existencia de un hecho principal. Por demás está decir que el Código Penal reprime estas conductas. Más adelante, sin embargo, nos referiremos a los tipos penales derivados.

La normativa es amplia en lo que concierne a los bienes objeto de contrabando. Se habla de "mercancías, implementos, productos, géneros, maquinarias, repuestos, materiales, materias primas, objetos y artículos con calor comercial o artístico que hayan sido pasados o no por las aduanas del país (...)". Como puede observarse, aquí se incluye cualquier cosa pudiese ser objeto de comercio o transferencia a través de las Aduanas.

7.6 Tipificación penal del contrabando simple y las "leyes penales en blanco".

Es frecuente ver en el Derecho Penal Económico, específicamente en lo que respecta a la construcción de un tipo penal, la técnica legislativa de remisión a otras normativas para lo que es su configuración, como fórmula complementaria. Un tipo penal podrá existir siempre que se verifique la vulneración de esas otras normativas a las cuales se remite. En todo caso, esta técnica es cuestionada por un sector de la doctrina penal, en atención al principio de máxima taxatividad legal y mandato de certeza, como derivado del principio de legalidad. Y es que la tipificación de un hecho como un ilícito penal debe ser certera y lo más explícita posible. No basta que existan simples "acercamientos" entre los hechos y la norma. Es lo que se conoce en el derecho penal liberal, reitero, como el principio de máxima taxatividad legal y mandato de certeza, aunado esto, por supuesto, a la interpretación restrictiva de las normas penales. Tal y como se afirma, una técnica legislativa correcta debe huir tanto de los conceptos excesivamente vagos en los que no es posible establecer una interpretación segura, como de las enumeraciones excesivamente casuísticas que no permiten abarcar todos los matices de la realidad⁸. Lo que se procura es evitar, en definitiva, que eventuales criterios de interpretación semántica amplíen los tipos penales más allá de la voluntad del legislador.⁹

Resulta imposible la aplicación de las analogías en el derecho penal. Así lo establece Klaus Tiedmann al decir que en *"la perspectiva del principio de legalidad, uno de los efectos más importantes es la prohibición de la analogía in malam partem. Recurriendo al criterio del "posible sentido" del texto legal, en derecho alemán se distingue entre interpretación (admitida) y analogía (prohibida). Se considera analogía aquello que no puede ser comprendido en ningún caso por el*

8 Bogarín González, Jorge Enrique. "Garantías constitucionales en el nuevo Código Penal", Derecho Penal, Año 1998.

9 Baigún, David. "Dictamen Proyecto de Código Penal de la República Dominicana", INE-CIP-FINJUS, marzo 2003, p. 39

*texto legal.*¹⁰ Tampoco puede apelarse a tipificaciones indeterminadas. En ese sentido, puede citarse el caso en el cual el Tribunal Constitucional Bávaro declaró nulo por violar el principio de legalidad un tipo penal por el cual se perseguía al *“que infringiere el orden público o actuare contra los intereses de las fuerzas armadas aliadas o de sus miembros.”* En la citada sentencia se sostuvo que los conceptos “orden público” e “intereses”, muy utilizados en los códigos penales en sus capítulos dedicados a los delitos o crímenes contra el Estado, eran “excesivamente” indeterminados.¹¹

En ese sentido, el texto normativo que tipifica el contrabando puede decirse que se asiste de la técnica legislativa de las “leyes penales en blanco”, en tanto que remite a las leyes que regulan las importaciones y exportaciones, principalmente para el caso de los tributos aduaneros. De lo que se trata, según la parte final del artículo 167 de la Ley, es que se ingresen o egresen cosas *“sin haber cumplido con todos los requisitos ni satisfecho el pago total de los derechos e impuestos previstos por las leyes de importación y de exportación.”* Es evidente, en principio, que de las disposiciones antes descritas no se extrae ni se reflejan los denominados “requisitos ni derechos e impuestos” previstos por “las leyes de importación y de exportación”, constituyendo entonces una remisión normativa del tipo penal de contrabando hacia estas disposiciones legales que contienen tales aspectos. La doctrina hace énfasis en esta problemática. Al efecto, se sostiene que siendo “la ley penal en blanco aquella en que la prohibición o el mandato de acción se encuentra en disposiciones distintas de la ley que contiene la amenaza penal, en principio no obsta su consideración en cuanto tal, la calificación de las funciones que las leyes acuerdan al servicio aduanero para el control sobre las importaciones y las exportaciones como elementos normativos del tipo penal.”¹²

Resulta interesante observar y ponderar lo propuesto por Medrano en el sentido de clasificar las leyes penales en blanco en dos tipos, las de sentido amplio y las de sentido estricto. Dice al respecto que en las “leyes penales en blanco en sentido amplio, el precepto que se encuentra incompleto debe ser llenado por una norma de la misma instancia legislativa, lo cual, como es obvio –destaca el autor-, no acarrea ningún reparo de orden constitucional, pues el hecho punible, en todas sus circunstancias, se encuentra definido por una ley en sentido formal.”¹³ En lo que concierne a las leyes penales en sentido estricto, “el precepto debe ser completado por una norma emanada de otra instancia legislativa, lo cual importa que la prohibición, que se encuentra genéricamente determinada en el precepto –prosigue el jurista-, debe completarse mediante otras disposiciones que no son

10 Tiedmann, Klaus, “Constitucionalización del Derecho Penal”,

11 Roxin, Claus, “Derecho Penal. Parte General. Tomo I. Fundamentos” Editorial Civitas, Madrid, España, 1997, p. 169.

12 Edwards, Carlos. “Régimen Penal y Procesal Penal Aduanero”, cit. en Arocena, Gustavo, ob. cit. p. 77

13 Medrano, Pablo, Delito de Contrabando, cit. por Arocena, Gustavo, ob. cit., p. 78-79

leyes en sentido formal, como ser decretos, reglamentos o resoluciones emanados de distintos organismos dependientes del poder administrador.”¹⁴

Para el caso de la Ley No. 3489, el artículo 167 no contiene los requisitos y tributos a pagar para las importaciones y exportaciones, haciendo obligada la tarea de indagar en otros ámbitos de la propia legislación. He aquí entonces cuando es imperioso establecer que no resulta del todo correcto hablar de una ley penal en blanco en el sentido total, sino que parcialmente la tipificación remite a otras leyes para el tema de los “impuestos”. Si bien el texto del artículo 167 no dispone en sí mismo de estos aspectos, no menos cierto es que la propia Ley No. 3489, en la mayor parte de su contenido, sí establece lo relativo a los requisitos para efectuar correctamente una importación o una exportación, según sea el caso. La misma dispone una serie de obligaciones para los importadores, los exportadores, los agentes aduanales, los buques de transporte de mercancías, los capitanes de los mismos, etc.

Hablar, pues, de una ley penal en blanco no es en su totalidad lo determinante en este caso, aun la propia normativa no disponga específicamente en su contenido a cuáles impuestos aduaneros se refiere, como parte del agotamiento de todo el proceso de control aduanero. Si, en cambio, constituye una verdadera norma penal en blanco la parte in fine del artículo 167 que dispone que *“se reputará para los fines de esta Ley, delito de contrabando, el tráfico con mercancías exoneradas, sin llenar previamente los requisitos de la Ley de Exoneraciones, para la venta de las mismas.”* Esto así, en tanto que la legislación aduanera no dispone nada en particular para este aspecto; es necesario, entonces, ponderar cada ley especial que disponga una exoneración, así como otras normativas de carácter tributario para encontrar respuestas. La realidad es que no existe una legislación general para las exoneraciones, haciendo, por consiguiente, tal postulado normativo sumamente precario de cara al principio de legalidad y sus componentes que hemos estudiado previamente.

7.7 El contrabando: un delito de intención

El elemento intencional debe estar presente para la configuración del tipo penal de contrabando¹⁵. Esto así por la naturaleza misma del delito, tal cual

14 Ibid.

15 Explica Tosi: “Dentro de la teoría del Derecho Penal, existen dos tipos de acciones: las cometidas con dolo y las cometidas con culpa. Dolo comete aquel que quiere un resultado y que realiza la acción para la comisión del mismo; esta forma de actuar se encontrará tipificada en el Código respectivo, como así también la acción que se comete, y a la que le corresponde una penalidad determinada. En tanto aquel que obra con culpa, es e que no ha querido ni decidido la acción, ni conceptualizado el resultado del hecho que comete, pero debía haber previsto que esa acción iniciada daría el resultado que se efectivizó.” Tosi, Jorge Luis, ob. cit. p. 95

esta tipificado en su versión simple en el artículo 167 de la Ley No. 3489. Como bien afirma Arocena, el sujeto activo, mediante su conducta, debe perseguir la producción de un error, de una falsa suposición, de una falsa representación de la realidad en el funcionario de la aduana que sea causante del entorpecimiento del ejercicio de las tareas que definen el rol de control sobre las importaciones y las exportaciones propio de aquella.¹⁶ También se afirma que si se tiene “en cuenta las particulares exigencias subjetivas de la acción, el conocimiento del medio engañoso (falsedad más error) que ha de tener el autor, como así también la dirección impresa al engaño de provocar el ejercicio inadecuado de las funciones específicamente aduaneras de control, resulta difícil de aceptar que la ley se conforme con que el autor quiera con dolo eventual la realización de tipo objetivo.”¹⁷

El agente, repetimos, debe tener la intención de impedir o dificultar el adecuado ejercicio de la función de control de la aduana, a través de una conducta ardidosa o engañosa que despliega para inducir en error al funcionario aduanero.¹⁸ Esto es lo que el legislador ha buscado al intervenir penalmente, que quienes intencionalmente realicen actos para impedir el adecuado control aduanero de las importaciones y exportaciones, sean sancionados penalmente. No se ha buscado, por ende, intervenir penalmente para casos en los cuales no se verifique una actuación dolosa por parte del sujeto activo, sino que dichos asuntos son objeto de un tratamiento extrapenal, propiamente hablando, lo que conlleva a insertarse en los ámbitos de estudio del Derecho Administrativo Sancionador.

La tipicidad subjetiva del contrabando es dolosa, por consiguiente no habrá un contrabando “culposo”, sino intencional o doloso, con la marcada intención de evadir los controles aduaneros. Las demás actuaciones, culposas o no, reciben una atención extrapenal, lo que en la generalidad de los casos no son sino faltas o ilícitos administrativos, los cuales siempre requieren para su configuración de la culpabilidad del sujeto activo y en ocasiones de su intencionalidad, según sea el caso y la gravedad del mismo.

7.8 La tentativa en el delito de contrabando

El artículo 168 de la Ley No. 3489 establece que la tentativa de contrabando “se castigará como el hecho consumado, según las distinciones que más adelante se establecen.” Por principio, distinto a los ilícitos penales catalogados como crímenes, los delitos ameritan de una mención expresa para la tipificación de la tentativa. En el caso que nos ocupa, la normativa prescribe una disposición especial para ello. En cuanto a la tentativa, la Suprema Corte de Justicia ha expuesto lo siguiente: “...que en el hecho que ha sido puesto a cargo

16 Arocena, Gustavo, ob. Cit. p. 81

17 Medrano, Pablo, ob. Cit., p. 238, citado por Arocena, Gustavo, ob. cit. p. 81

18 Ibid.

de los inculpados están claramente caracterizados los elementos constitutivos del delito de tentativa de contrabando y de complicidad en el mismo, previstos por los artículos 167, 168 y 169 de la Ley 3489 de 1953, para el Régimen de las Aduanas (modificados por la ley 302 de 1966), y castigados por el artículo 200 de la referida Ley 3489, modificada por la Ley 237 de 1964, vigente en el momento de los hechos (...), con el comiso de los artículos, productos, géneros o mercancías objeto del contrabando, el de los animales, vehículos, embarcaciones u otros medios de transporte y de los objetos o instrumentos que hayan servido para la comisión del hecho; multa de RD\$5.00 por cada peso o fracción dejado de pagar de los derechos e impuestos, y, en todos los casos y circunstancias, conjuntamente con las sanciones pecuniarias señaladas más arriba, se aplicará prisión de un mes a un año; que, por consiguiente, los jueces del fondo al ordenar el comiso del buque "Lempira", utilizado para cometer el delito, y al condenar a cada uno de los prevenidos a 1 mes de prisión correccional, después de declararlos culpables de la indicada infracción aplicó, en ese aspecto, penas ajustadas a la ley..."¹⁹

Ahora bien, conforme a la dogmática penal liberal, resulta errónea la aplicación igualitaria de sanciones al delito consumado y al no consumado o a la tentativa. Al respecto se sostiene: "...no debemos dejar de tener presente que desde el punto de vista de la prevención general que debe guiar a todo sistema coercitivo liberal es contradictoria la equiparación punitiva si disminuye sensiblemente el efecto de advertencia sobre el agente (no olvidemos nunca que no queremos que el delito se cometa)", y explica que el efecto disuasivo de la pena estatal resulta de algún modo perjudicado frente al sujeto que observando el iter criminis y pudiendo desistir (que es lo que desea el derecho penal), repara en que intentar o consumir el delito lo hará pasible de la misma sanción."²⁰

7.9 Complicidad

El tratamiento de la figura penal de la complicidad resulta ser especial para el caso del contrabando. Al efecto, el artículo 169 de la Ley 3489, dispone que "los cómplices sufrirán las mismas penas que los autores; y, sin excluir los modos de complicidad previstos en los artículos 60 y siguientes del Código Penal, será considerada cómplice, toda persona que a sabiendas adquiera o tenga en su poder para consumo, venta o cualquier otro uso, objetos, productos, géneros o mercancías introducidos en forma clandestina o violenta, o de cualquier modo ayude o facilite la salida clandestina o violenta, o de cualquier modo ayude o facilite la salida clandestina o violenta de objetos, productos, géneros o mercancías del territorio de la República." Al igual que para la tentativa, el legislador decide equiparar las sanciones penales a ser impuestas tanto a los autores como a los cómplices, llevándose de paso, pues, lo contemplado en el Código Penal, con

19 S. C. J., B. J. 682, p. 1646, 6 septiembre 1967.

20 Machado Pelloni, Fernando M., "Una reflexión sobre la tentativa de contrabando, su punibilidad y la anunciada reforma del Código Aduanero" Citado por Arocena, Gustavo, ob. cit. p. 85

respecto a la complicidad. Los mismos argumentos que fueron expuestos en ocasión de la tentativa, pueden ser establecidos aquí.

En varias ocasiones, la jurisprudencia se ha referido a la figura del cómplice para el ámbito aduanero. Al efecto, en una de ellas, ha expresado la SCJ: *“...que el prevenido fue sorprendido en horas de la madrugada del 27 de marzo de 1966, transportando mercancías por el río Ozama; que aunque no se pudo establecer que el prevenido fuera el propietario de las mercancías, conocía al dueño de las mismas y colaboró con él para introducirlas clandestinamente en el país sin haber pagado los derechos e impuestos de aduana correspondientes que ascendían a la suma de RD\$6,370.27; Considerando que por lo expuesto precedentemente y del examen de la sentencia impugnada se comprueba que esta contiene motivos de hecho y de derecho, suficientes y pertinentes, que justifican su dispositivo, y que en ella no se ha incurrido en desnaturalización alguna, por lo que los medios de casación propuestos por el recurrente carecen de fundamento y deben ser desestimados; Considerando que los hechos establecidos por los jueces del fondo constituyen a cargo del prevenido, complicidad en el delito de contrabando, previsto por el artículo 170 de la Ley No. 3489 de 1953, y sancionado por el artículo 200 de dicha ley con la pena de un mes a un año de prisión correccional; comiso de los artículos objeto del contrabando, y multa de RD\$5.00 por cada peso o fracción dejado de pagar de los derechos e impuestos de toda especie cuyo pago hubiese eludido el autor del delito; que, por consiguiente, la Corte a-quá al condenar al prevenido, después de declararlo culpable del delito preindicado, a la pena de un año de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$31,871.35, teniendo en cuenta que los impuestos dejados de pagar ascendían a la suma de RD\$6,370.27, y condenarlo, asimismo, al comiso de las mercancías encontradas en su poder, dicha Corte hizo una correcta aplicación de la ley, aunque por error material citara el artículo 169 de la mencionada Ley 3489, de 1953.”*²¹

7.10 El contrabando y sus variantes o derivaciones tipificadas

La doctrina, en este caso expuesta por Jescheck, explica que “los preceptos penales de la Parte Especial no se encuentran, por lo general, uno junto al otro sin conexión alguna, antes bien, encierran determinadas relaciones internas. Existe en primer lugar la relación entre delito básico y variante (cualificada o privilegiada). El delito básico es el tipo de partida, en tanto que la variante se presenta como una creación ulterior, dependiendo de la forma básica recogida en el tipo de partida y desarrollada mediante la adición de elementos complementarios. Hay, además, el delito autónomo (*delictum sui generis*), que muestra una conexión criminológica con otro delito, pero constituye una variante independizada, de modo que en el sistema legal se encuentra, por ello, desligada de ese otro delito.”²²

Una variante del delito básico resulta ser la configuración del mismo delito, pero con la verificación de otros elementos que lo agravan en términos sancio-

21 S. C. J. B. J. 677, p. 641, 19 abril 1967.

22 Tratado de Derecho Penal, p. 241-242, cit. por Arocena, Gustavo, *ibid.*, p. 91

nadores, que es el caso mas socorrido por el legislador dominicano para el caso particular de la normativa aduanera, así como para el derecho penal ordinario. En ese sentido, el artículo 200 de la citada norma legal nos expone de manera clara varios ejemplos de contrabandos agravados o variantes. Procedemos a analizar el mismo agregando nuestros comentarios, a saber:

El contrabando, salvo disposición legal en contrario, se castigará con las siguientes penas, acumulativamente:

a) Comiso de los artículos, productos, géneros o mercancías objeto del contrabando;

b) Comiso de los artículos, dineros, productos, géneros o mercancías que se compruebe hayan sido adquiridos como consecuencia del contrabando. En caso de que se compruebe la existencia de bienes inmuebles adquiridos como consecuencia del contrabando, se podrá iniciar el procedimiento de expropiación por vía del Tribunal de Tierras, mediante procedimiento contradictorio en que la Dirección General de Aduanas deberá aportar la prueba de sus imputaciones;

Comentario: Este texto fue agregado en ocasión de las modificaciones introducidas a la Ley No. 3489, por la Ley No. 226 del 2006. Como puede observarse fácilmente de su lectura, lo que se colige es que se tipifica penalmente una especie de "lavado de activos" especial para el caso del contrabando. En definitiva, esto resulta ser un manifiesto desatino en términos de técnica legislativa y que produce una notable confusión normativa. Nadie duda de la necesidad de tipificar el lavado de activos provenientes de hechos ilícitos como el contrabando; sin embargo, la República Dominicana cuenta con un marco normativo especial que contempla todo un régimen penal para el lavado de activos, y, por consiguiente, es allí donde debe tipificarse el contrabando como una de las infracciones graves que dan lugar a la existencia de lavado. Esto no es en lo absoluto, aunque así se pretenda, una variante del tipo penal del contrabando, sino que participa de ser una infracción grave capaz de producir activos que "lavar". Y es que lo que está descrito en la normativa no concierne a ninguna de las actuaciones necesarias para visualizar un contrabando.

c) Comiso de los animales, vehículos, embarcaciones u otros medios de transporte, y de los objetos o instrumentados que hayan servido para la comisión del hecho, siempre que pertenezcan al autor o a sus cómplices y que el valor de los objetos, productos, géneros o mercancías del contrabando exceda de cinco mil pesos (RD\$5,000.00);

Comentario: Se sanciona así, no ya el producto obtenido de la perpetración del tipo penal de contrabando, sino que se ordena el comiso de los bienes utilizados como medios para su consumación.

d) Multa igual al doble de los derechos e impuestos de toda especie cuyo pago hubiese eludido el autor, cuando se trate de objetos, productos, géneros o mercancías cuya entrada o salida esté prohibida;

Comentario: Aquí puede observarse como el delito de contrabando se agrava cuando los objetos, productos, géneros o mercancías, este prohibida su entrada o salida. No es equitativa la situación en la cual ingresen o egresen productos sin satisfacer los controles aduaneros y sin restricciones, a que se trate de productos que ni siquiera pueden someterse al control aduanal en tanto que este prohibida su importación o exportación. Existen productos o mercancías que por su nocividad no pueden ser ingresados en el territorio nacional; si estos logran ingresar, es indudable que lo han hecho en contrabando.

e) Reclusión menor de dos a cinco años;

Comentario: Esta sanción fue incluida en la modificación de la Ley No. 226-06.

f) En caso de reincidencia, el imputado será condenado a la pena de prisión de no menos de tres años, ni más de diez. La multa será igual al triple de los derechos o impuestos, cuando se trate de objetos, productos, géneros o mercancías sujetas al pago de ellos; y al triple del valor cuando se trate de objetos, productos, géneros o mercancías cuya entrada o salida esté prohibida;

Comentario: La reincidencia también es sancionada al igual que ocurre en la codificación napoleónica y en otras legislaciones especiales. La misma constituye en un agravamiento a la sanción dispuesta para el tipo penal base o una variante del mismo, siempre que se establezca que el mismo sujeto activo ha cometido nueva vez el ilícito u otro ilícito penal relacionado al ámbito aduanal.

g) Por la tercera u otra subsiguiente infracción, la pena será de reclusión mayor, y la multa será igual al cuádruplo de los derechos e impuestos, o al cuádruplo del valor, según se trate de objetos, productos, géneros o mercancías sujetas al pago de impuestos o derechos, o cuya entrada o salida esté prohibida.

“Párrafo.- Será considerado contrabando, y es reo de dicha infracción, la persona, nacional o extranjera, que al ingresar o salir del territorio nacional, por vía aérea, marítima o terrestre, portando dinero o títulos, valores al portador, o que envíe los mismos por correo público o privado, cuyo monto exceda la cantidad de diez mil dólares, moneda de los Estados Unidos de América (US\$10,000.00) u otra moneda extranjera, o su equivalente en moneda nacional, no lo declare o declare falsamente su cantidad en los formularios preparados al efecto. En caso de que las investigaciones arrojen que el dinero comisado es producto del lavado de activos se aplicará

con todas sus consecuencias, la Ley No. 72-02, del 7 de junio del 2002, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas, Sustancias Controladas y otras Infracciones Graves.”

Comentario: Nueva vez el legislador incurre en una franca contradicción de cara al ordenamiento jurídico, dado que tipifica penalmente una conducta que previamente ya ha sido tipificada en otra legislación, en este caso en la Ley No. 72-02, sobre Lavado de Activos. Existe, pues, una dualidad de normas que tipifican penalmente una misma conducta deviniendo entonces una de las mismas en inútil.

1. La responsabilidad penal de las personas morales en el régimen penal aduanero

El problema de la determinación de la responsabilidad moral de las personas jurídicas o morales ha suscitado los más arduos debates en el seno de la doctrina penal moderna y clásica. El Código Penal Napoleónico de 1810 no contemplaba la posibilidad de sancionar penalmente a las personas jurídicas, y así, tanto la doctrina de aquel entonces, como una parte de la de hoy en día, lo encuentra acertado.

Sin embargo, y al margen de las incesantes polémicas doctrinales —exclusividad de sanciones a personas físicas, falta de capacidad de acción o de conducta de las personas morales, falta de atributos de inteligencia y voluntad—, con el paso del tiempo la llamada criminalidad empresarial ha tenido un auge vertiginoso, lo que hizo posible que la legislación cediese y se estructure de conformidad con la realidad social. Tal y como nos dice Jean Pradel “a fines del siglo XIX y de manera cada vez más acentuada a lo largo del siglo XIX, se produce un fenómeno nuevo, fundamental: se desarrolla la economía y, en consecuencia, el derecho penal económico. Así las disposiciones penales son cada vez más numerosas, por ejemplo, en materia de precios, consumo, relaciones de trabajo, sociedades, cuestiones ambientales. Ahora bien, las infracciones previstas son frecuentemente cometidas en el marco del funcionamiento de una empresa o, mejor dicho, en el marco de una persona jurídica. Esta aparece entonces como el instrumento mediante el cual actúan determinados individuos. Desde entonces, ha sido retomada la discusión sobre la responsabilidad penal de las personas morales.”²³

Es así como en Francia, cuna de nuestra legislación penal codificada, el legislador francés ante la reforma del Código Penal de 1994, impone de forma expresa la responsabilidad penal de las personas morales. Nuestra codificación, por el contrario, muestra los rezagos de una norma retrasada ante los nuevos tiempos. Es en la legislación especial y en la jurisprudencia donde encontramos

23 Pradel, Jean. “La Responsabilidad Penal de la Persona Moral” Anuario de Derecho Penal, p.1.

un criterio más o menos acertado en torno a la temática que tratamos. Esto último puesto que las soluciones dadas tanto en el ámbito jurisprudencial como legal, sufren de contradicciones y de indefiniciones en cuanto a la respuesta punitiva a ser establecida finalmente para las personas morales, esto es, si a ellas mismas como entes de ficción, o a sus directivos, como personas físicas. En los últimos años, la legislación dominicana se enlaza con las modernas corrientes legislativas acaecidas en Francia, y el reflejo de ello son las Leyes de Lavado de Activos (72-02) como la Ley de Trata y Tráfico de Personas (137-03), ambas con marcos punitivos especiales para tratar la cuestión abordada.

En el caso del régimen legal aduanero, el legislador no ha sido, quizás, lo suficientemente taxativo en la previsión de una responsabilidad penal para los entes morales. Dicho esto en tanto que, salvo algunas excepciones referentes al aspecto administrativo sancionador, para las cuestiones exclusivamente penales, el establecimiento de la "responsabilidad penal empresarial" no ha sido del todo claro, dejando así numerosos espacios oscuros para la interpretación. Y es que ha sido la jurisprudencia, tanto del país de origen de nuestra legislación, como la nuestra, la que ha fijado el carácter expreso o taxativo que debe plantearse para poder sancionar penalmente a las personas jurídicas; esto es, que una persona moral "no puede ser perseguida penalmente a menos que la ley lo decida expresamente."²⁴ La jurisprudencia dominicana, en ese mismo sentido, estableció lo siguiente: "...en virtud del principio de la personalidad de las penas, las corporaciones no son penalmente responsables; por consiguiente, el Ministerio Público no perseguirá a una persona moral por ante el tribunal represivo para que se le imponga una pena; que cuando excepcionalmente, el legislador ha querido consagrar la responsabilidad penal de la persona moral, ha tenido el cuidado de indicar que las penas de prisión, o la prisión compensatoria de la multa se aplicarán a sus representantes calificados, los cuales deberán ser puestos en causa expresamente con tal propósito..."²⁵ En otra decisión más reciente, el máximo tribunal expresa: "...que ciertamente una persona moral no puede ser perseguida penalmente, pero si sus ejecutivos o representantes legales, pues lo contrario sería consagrar una impunidad irritante a favor de quienes se escudaran en las personas morales para cometer sus infracciones..."²⁶

Al examinar detenidamente la Ley No. 3489, podrá observarse que resulta precario plantear que existe una responsabilidad penal a cargo de las personas morales, específicamente en los términos anteriormente expuestos. Esto puesto que, por un lado, la fórmula clásica de la jurisprudencia de que la norma tipifique que quienes soportaran el castigo penal serán sus directivos o representantes, no se encuentra taxativamente plasmada en el texto de la ley. Por el otro lado,

24 Cass. Crim. 8 marzo 1883, D. P. 1884, I, 428. Crim. 27 feb. 1968, Bull. Crim., 61, p. 147.

25 S. C. J., B. J. 716, p. 1467, julio 1970.

26 S. C. J., B. J. 1051, p. 269, 30 de junio 1998.

tampoco es verificable, en términos específicos, el modelo de sanción directa con penas aplicables a las personas jurídicas, como al efecto se observa en otras disposiciones especiales (casos Leyes 72-02 y 137-03). A los fines de extraerse una responsabilidad penal empresarial, puede sostenerse, aunque discutiblemente, lo siguiente: a) Los agentes aduanales, que son aquellos que gestionan por terceros en las Aduanas, pueden ser, al tenor del artículo 153 de la Ley, personas físicas o morales. Estos figurarán como consignatarios o importadores; así, cuando el legislador dispone en otros puntos (contrabando) una tipificación de hechos ilícitos, al hacerlo a cargo de "los agentes aduanales", lo haría, entonces, en contra de una sociedad que figure como agente aduanal; b) El régimen legal aduanal prescribe penas que, precisamente, pueden ser aplicadas de manera efectiva a una persona jurídica; tal es el caso de una pena pecuniaria y de un comiso; c) Disposiciones legales como la contemplada en el artículo 157 de la Ley, en el sentido de declarar la solidaridad del agente aduanal, ya sea persona física o moral, para el pago de sanciones pecuniarias impuestas a determinadas personas que guarden afinidad con aquel; d) Del mismo modo, el artículo 173, numeral 5, establece que se iniciará el procedimiento por contrabando, "*cuando una o más personas o firmas comerciales sean sorprendidas por autoridad competente en las posesiones de venta, almacenaje o transporte de cualquier mercancía (...) que no estén debidamente amparadas por la documentación exigida por el mismo.*" Nada se expresa, sin embargo, ni para éste ni los demás casos, en la parte relativa a las sanciones penales, en lo que respecta a una precisión de la posibilidad de sancionar penalmente a las personas jurídicas.

Al margen del régimen administrativo sancionador, que por su naturaleza y fines es permitida la configuración de esquemas punitivos distintos, lo cierto es que la estructura normativa sobre la cual descansa la legislación aduanera, no es certera ni tampoco es conforme con los principios constitucionales de legalidad, máxima taxatividad y certeza, dada la notable laguna que en ella se refleja en cuanto a este aspecto. Tal y como plantea la jurisprudencia, la implantación de un marco que tipifique sanciones penales en contra de las personas jurídicas, habrá de ser siempre expresa, de forma que cualquier excepción, como es de principio, sea lo suficientemente clara como para quebrantar a título especial una regla general del ordenamiento jurídico, como lo es la irresponsabilidad penal de las personas morales.

Segunda Parte

1 Aspectos procesales del régimen penal de las Aduanas

A raíz de la entrada en vigencia de la nueva normativa procesal penal, el ordenamiento jurídico-punitivo sufre importantes transformaciones. Estos cambios influyen esencialmente en la construcción de un nuevo modelo de enjuiciamiento penal destinado principalmente a asegurar, por un lado, la aplicabilidad de los principios y garantías contenidas en los distintos instrumentos normativos de derechos humanos, y, por el otro, y un efectivo funcionamiento del sistema de justicia penal en términos pragmáticos. Dentro de esta lógica legislativa habrá de circunscribirse la idea de homologar en toda su extensión el ordenamiento proceso penal en todos los ámbitos punitivos previstos por leyes especiales. Es por ello que se hace necesario estudiar los aspectos procesales que son objeto de cambio fruto del régimen de derogación previsto en el Código Procesal Penal.

2 La idea de la "codificación" de cara al fenómeno de la "dispersión legislativa"

El fenómeno de la "inflación legislativa" es característico de la región latinoamericana en los últimos años. La continua y acelerada aprobación de leyes y normativas para regular el más mínimo espacio en las sociedades organizadas políticamente, constituye una tendencia marcada en los parlamentos latinoamericanos, contribuyendo así a crear un desmedido, superabundante y desatolondrado ámbito normativo. En la mayoría de los casos, este "positivismo extremo" viene, no a incidir satisfactoriamente en los campos que busca regular o en los hechos humanos que se buscan tipificar como ilícitos, sino que más bien viene a fomentar la edificación del "caos" en distintas vertientes, ya sean institucionales o propiamente normativas. Específicamente en el aspecto penal, el constante proceso de creación de ilícitos penales en legislaciones especiales, al tiempo de reglamentar temas del derecho procesal penal, se erige como una de las problemáticas fundamentales que deriva entonces en lo que llamamos la "dispersión legislativa".

Esta dispersión, aunada por la falta de coherencia del legislador al estructurar los marcos jurídico-punitivos, crea las condiciones para que los actores del sistema de justicia penal actúen en base a diferentes esquemas procesales y bajo parámetros propios para cada ámbito punitivo. Así, entonces, las actuaciones de un operador varían en función del espacio normativo en el cual se encuentren jugando una posición. Se trata en palabras llanas de que un fiscal realice un tipo de registro de morada para un caso de narcóticos, y para un caso de un asesinato se realice de manera totalmente distinta. O de que en algunos casos, similares quizás en términos de gravedad, se justifiquen medidas de coerción distintas para ambos.

Previo a la entrada en vigencia del Código Procesal Penal, la legislación dominicana adolecía de múltiples flaquezas en ese sentido. Los ejemplos saltaban a la vista, como lo es el caso de la legislación sobre propiedad intelectual, bien sea en la Ley sobre Derecho de Autor o en la de Propiedad Industrial. Ambas poseían aspectos procesales que se apartaban clara y definidamente del derecho común previsto en el Código de Procedimiento Criminal. Asimismo, podría plantearse el caso de la Ley No. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, la cual prescribía cuestiones muy particulares tocantes al derecho procesal penal, citándose, a modo de ejemplo, lo relativo a las pruebas. La Legislación Aduanera, normativa que nos ocupa, era otro fiel ejemplo de ello.

Es, entonces, la corriente de *reforma procesal penal* la que reorienta el ordenamiento jurídico-represivo hacia la idea de la "codificación", como fórmula para frenar la "dispersión legislativa" y procurar la homologación de las prácticas jurídicas de los operadores del sistema de justicia penal. Con ello se busca además eficientizar el sistema de justicia, readecuar las viejas prácticas, y sobre todo establecer en un sólo texto normativo todos los aspectos procesales, de modo que las leyes especiales sólo se refieran a la tipificación misma de las conductas antijurídicas a enjuiciar, esto es, a la parte puramente sustantiva.

De modo que el Código Procesal Penal plasma un régimen legal de derogación que va en consonancia con los planteamientos expresados más arriba, frenar tajantemente la desconcertada tarea legislativa de crear un sinnúmero de espacios normativos para aspectos del derecho procesal penal. Así el legislador dispone en su artículo 449.2: "*Queda derogada toda otra disposición de ley especial que sea contraria a este código.*"

3 El caso de las Leyes Nos. 3489 y 226-06 sobre el régimen legal de Aduanas.

3.1 Aspectos procesales

La normativa legal aduanera, como es de esperarse, contempla todo un catálogo de ilícitos penales concernientes a la actividad aduanera. Los mismos se encuentran regulados en base a la noción misma del denominado *contrabando*. Consecuentemente, la legislación establece un conjunto de disposiciones de carácter procesal, muy especiales y distanciadas de la generalidad del ordenamiento jurídico previamente vigente. Más aún, de cara a los postulados del nuevo régimen procesal penal dominicano, de sus principios y reglas inspiradas en normas supranacionales y constitucionales, la legislación aduanera resulta ser plenamente contradictoria, además de ser derogada en varios aspectos por decisión del legislador.

En ese orden y de manera particular, la República Dominicana ha recorrido en los últimos años un camino de transformaciones legales destinadas a asegurar la vigencia plena de las garantías y derechos fundamentales consagrados en la Constitución y en tratados internacionales. Un signo fehaciente de ello, lo constituye todo el proceso de reforma al sistema de justicia penal y, en específico, la instauración del nuevo Código Procesal Penal.

Precisamente, de estas dos reflexiones, la DGA ha creado en los últimos tiempos lo que puede denominarse "un conflicto de interpretación aparente." Esto último extraído de las declaraciones de la DGA en torno a que iba a desconocer el CPP, en tanto que el mismo no podía imponerse ni abrogar leyes especiales, como es el caso de la Ley No. 3489, sobre el Régimen de Aduanas, de 1953. Se aduce, para ello, la conocida máxima de que una "ley general no puede derogar a una especial", lo que constituye un planteamiento errado por varias razones, tal y como lo esbozaremos en lo adelante.

Sin desmedro de la validez de esta máxima de interpretación, es en lo absoluto necesario abordar algunos tópicos acerca de la derogación y su clasificación. La derogación puede ser total o parcial, expresa ó tácita. En cuanto a esta última, en este momento la que más interesa, es "expresa" cuando la ley posterior manifiesta en específico cuales textos legales declara su caducidad; es tácita, en cambio, en base a dos cuestiones, o bien existe una contradicción entre la ley nueva y la antigua, o bien cuando de forma genérica el legislador manda a derogar "todas las demás normas que le sean contrarias." A esto se suman las máximas de interpretación, por demás harto conocidas, de que una norma especial deroga la general, de que estas últimas no derogan las especiales y de que la ley posterior deroga la anterior.

Es incuestionable que la Ley General de Aduanas, en tanto que es una norma legal especial, no puede ser derogada por una general, como lo sería sin lugar a dudas el CPP. Esto, sin embargo, sería erróneo e insuficiente si ha mediado, como ocurre en la especie, una estipulación legal y genérica de derogación tácita. El CPP establece en su artículo 449, párrafo II, que *"queda derogada toda otra disposición de ley especial"* que le sea contraria al mismo. De la misma forma se pronuncia la Ley sobre la Implementación del CPP, en su artículo 15. Es entonces como el legislador, conforme a la ya comentada visión de "codificación", deroga las cuestiones procesales contenidas en leyes especiales, como lo es la Ley No. 3489, que no es más que una legislación especial.

Asimismo, aún cuando el marco legal no lo hubiese dispuesto bajo tal esquema, resulta incontrovertible en la doctrina que cuando una ley especial anterior es contraria al espíritu que anima a una ley general posterior, aquella deviene derogada por la dinámica propia del ordenamiento jurídico. De manera, pues, que el CPP derogó de manera parcial, vale decir, todas las disposiciones concernientes al otorgamiento excesivo de prerrogativas de actuación a la DGA.

3.1.1 La acción penal: tipología y ejercicio

Como es sabido, el Código Procesal Penal prevé una nueva tipología en lo que concierne a la acción penal matizada por el impulso de la misma a cargo de otros actores procesales, no ya solamente el órgano de persecución penal tradicional, que lo es el Ministerio Público, sino bajo la etapa de los nuevos "acusadores privados". Así el Código nos trae la división bipartita de la acción penal: la acción penal pública y la acción penal privada. La acción penal pública se divide a su vez en acción penal pública per se u oficiosa y en acción penal pública a instancia privada. En la pública, como su nombre lo sugiere, el Estado se ve inmerso en el proceso, bien sea como único persecutor o compartiendo dicho accionar con un acusador adjunto, que lo es el querellante.

Asimismo, el ejercicio y/o impulso por parte del Ministerio Público del proceso va a estar condicionado, en los casos señalados expresamente por el legislador, a la presentación de una denuncia o querrela por parte de la víctima. En otros, podrá hacerlo sin la necesidad de que medie ninguna instancia previa por parte de la víctima. La acción penal privada, en cambio, no amerita de ninguna participación del Ministerio Público, salvo en los casos de auxilio judicial.

Ya en lo que respecta a las infracciones previstas en la Ley de Aduanas, dichos ilícitos no se encuentran enmarcados ni en el régimen de la acción penal pública a instancia privada ni en la acción penal privada, por lo que necesariamente habrá que hablar entonces de que las mismas tendrán que ser tratadas dentro de la tipología de acción penal pública oficiosa. Así el Ministerio Público habrá de iniciar la acción penal sin necesidad de que exista ninguna instancia previa de la víctima o querellante, la cual por demás no será sino el propio Es-

tado, el cual estará representado única y exclusivamente por el Ministerio Público, por disposición expresa del legislador. Es por ello que la Dirección General de Aduanas (DGA) no podrá intervenir en modo alguno en el proceso. Al efecto, el artículo 85 del Código Procesal Penal expresa en ese sentido que *"las entidades del sector público no pueden ser querellantes. Corresponde al ministerio público la representación de los intereses del Estado en estos casos."*

Ahora bien, la disposición del citado artículo 85 del Código no impide que el Estado pueda figurar como actor civil y buscar el resarcimiento pecuniario del perjuicio ocasionado en su contra por el infractor como consecuencia del hecho ilícito. Cabría preguntarse si pudiera esto hacerlo la propia DGA, la cual no vería afectado su patrimonio, como ente público descentralizado, sino que sería el del Estado, para el caso del "contrabando". Sin embargo, la respuesta correcta, a mi juicio, debe ser que en todo caso la DGA funge como un representante legal del Estado en todo lo relativo a los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de las infracciones de tributos aduaneros. Dicho esto en tanto que es la propia Ley la que le reconoce a dicho ente esta facultad, aún no expresa, pero perfectamente deducible de las funciones otorgadas a la misma.

3.1.2 Facultades de los "Oficiales" de Aduana

La Ley No. 3489 crea y estipula la reglamentación tocante a los denominados "oficiales de aduana." Conforme lo dispone el artículo 5 de la referida ley, modificada en este aspecto por la Ley No. 4978, (G.O. 8275), *"se consideran Oficiales de Aduana: El Director General de Aduanas y Puertos, el Encargado de la Sección de Inspección y sus Inspectores, el Ayudante del Director General de Aduanas y Puertos, los Colectores de Aduanas, los Sub-Colectores de Aduanas, el Encargado del Cuerpo de Celadores, su Ayudante y los Celadores."*

La propia legislación establece un conjunto de facultades para estos funcionarios, las cuales serán objeto de análisis de cara a la entrada en vigencia del Código Procesal Penal. En ese orden, de acuerdo con el párrafo II del citado artículo 5 de la Ley, *"los Oficiales de Aduana están autorizados para citar e interrogar testigos, tomar juramentos, requerir y certificar declaraciones, requerir la presentación de documentos, levantar actas y ejercer atribuciones policiales en todos los casos en que sea necesario o conveniente en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las demás atribuciones que les confiere la ley."*

Tal y como puede observarse, dicha normativa dispone varias funciones a ser realizadas por los oficiales de aduanas, pudiendo las mismas dividirse y ponderarse en el siguiente sentido:

a) Citar e interrogar testigos, tomar juramentos, requerir y certificar declaraciones.

Esta disposición no tiene aplicación de acuerdo a los presupuestos nor-

mativos del Código. Precisamente, en atención a lo dispuesto en el artículo 103 del código, sólo el ministerio público es el ente competente para recibir las declaraciones del imputado, si así éste decide declarar. De acuerdo con dicho texto, *"el imputado no puede ser citado a los fines exclusivos de ser interrogado ni ser obligado a declarar, salvo que voluntaria y libremente decida hacerlo. En este último caso, durante el procedimiento preparatorio, el imputado puede declarar ante el ministerio público que tenga a su cargo la investigación. Los funcionarios o agentes policiales sólo tienen derecho a requerir del imputado los datos correspondientes a su identidad, cuando éste no se encuentre debidamente individualizado. Si manifiesta su deseo de declarar, se le hace saber de inmediato al ministerio público correspondiente."*

Así, para fines probatorios, las únicas declaraciones que tendrán valor serán aquellas que sean vertidas por ante un fiscal, no por ante sus auxiliares, como lo serían, pues, los oficiales de aduana. Esto último en base a lo prescrito en los artículos 91 y siguientes del Código Procesal Penal, concernientes a los órganos de investigación y auxiliares del Ministerio Público el cual dirige la investigación (art. 88 CPP). Específicamente, el artículo 94 expresa que las reglas de dicho capítulo se aplican a los funcionarios y agentes de otras agencias ejecutivas o de gobierno que cumplan tareas auxiliares de investigación con fines judiciales.

Dichas declaraciones, esto es, las que produzca un imputado por un procesamiento relativo al ámbito aduanal, serán también regidas por las reglas de los artículos 102 y siguientes del Código Procesal Penal. Así, en todo caso, el imputado tiene derecho a declarar o abstenerse de hacerlo o suspender su declaración, en cualquier momento del procedimiento (art. 102 CPP). También, deberá hacerlo siempre en presencia de su defensor (art. 104 CPP).

Todo esto conlleva a que la inobservancia de estos preceptos consignados en el Código, relativos a la declaración del imputado impiden que se le utilice en su contra, aún cuando se haya infringido alguna regla con su consentimiento, como claramente establece el artículo 110 de la normativa procesal.

Igual situación se prevé para el caso de los testigos. Los "oficiales de aduana" no están autorizados para recibir las declaraciones de testigos, sino que es al fiscal, durante la etapa preparatoria, a quien le compete ello, y a los jueces durante la fase del juicio. No significa ello que en el curso de una investigación estos auxiliares no puedan interrogar a personas que tengan algún conocimiento del hecho investigado, como en efecto es lo normal en este tipo de procesos. Ahora bien, tales declaraciones no serán eficaces en términos probatorios si no son llevadas a cabo por ante un fiscal o un juez, según se encuentre en una determinada fase del proceso.

En definitiva, estas funciones "cuasi-jurisdiccionales" atribuidas a los "ofi-

ciales de aduana" no encuentran asidero jurídico ante la derogación de la Ley de Aduanas en este aspecto ante la entrada en vigencia del Código Procesal Penal. No es sino un desatino pensar que un auxiliar del principal órgano de persecución penal tome el juramento de un testigo, o emita una certificación de sus declaraciones, quizás para darle más valor a las mismas.

b) requerir la presentación de documentos, levantar actas y ejercer atribuciones policiales en todos los casos en que sea necesario o conveniente en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las demás atribuciones que les confiere la ley.

En cuanto a la primera parte relativa a la facultad de "requerir la presentación de documentos", es necesario detenerse y analizar la reglamentación presentada por el legislador en el Código Procesal Penal para estos casos. Dicha normativa regula la entrega y secuestro de los objetos y documentos, estos últimos punto del análisis que se describe a continuación. El artículo 186 del Código expresa lo siguiente: *"Entrega de cosas y documentos. Secuestros. Los objetos y documentos relacionados con el hecho punible y los sujetos a confiscación o decomiso, relevantes para la investigación, son individualizados, tomados en depósito y conservados del mejor modo posible, salvo que la ley disponga su destrucción, en cuyo caso siempre se conserva una muestra que permita su examen. La persona que tenga en su poder objetos o documentos de los señalados precedentemente, está obligada a presentarlos y entregarlos, cuando le sea requerido. Si los objetos requeridos no son entregados se dispone su secuestro."*

En principio es al juez quien compete autorizar el secuestro de aquellos documentos útiles para la investigación. La entrega puede ser voluntaria por parte del poseedor del documento. En caso de negativa la autorización judicial será necesaria. Ahora bien, el ministerio público y la policía *"pueden hacerlo sin orden en ocasión de un registro"* (art. 188 CPP). Así, un oficial de aduana durante una requisita o registro de un vehículo, por ejemplo, podrá ocupar dichos documentos en tanto que se produce durante la realización de un registro. En todo caso, rige el procedimiento previsto para el registro. Los efectos secuestrados son individualizados, inventariados y depositados de forma que asegure su custodia y buena conservación, bajo la responsabilidad del ministerio público (art. 189 CPP). Más adelante, no obstante estas aseveraciones, trataremos el secuestro, como medida de coerción real, conjuntamente con el comiso y la incautación.

Ya en lo que respecta al *levantamiento de actas* y al aspecto probatorio de las mismas, el legislador ha sido claro cuando expresa que solo las *"actas que tienen por objeto la comprobación de contravenciones hacen fe de su contenido hasta prueba en contrario."* (art. 172 CPP). De modo que los procesos verbales levantados por los oficiales de aduana en ocasión de una investigación para un delito aduanero no "hacen fe" de su contenido hasta prueba en contrario. El artículo 6 de la Ley de Aduanas plasma un "proceso verbal" que recoge, en térmi-

nos prácticos, las incidencias de todo un proceso. No obstante, algunas actas sí habrán de presumirse su certeza fáctica hasta prueba en contrario, cuando las mismas sean destinadas a sustentar en términos probatorios la ocurrencia de contravenciones, ilícitos éstos sancionados con penas pecuniarias.

3.1.3 Del comiso, el secuestro y la incautación

En ocasión de una investigación o de la apertura de un proceso penal por delitos aduaneros, es común escuchar, por demás confusa e impropia, los términos de "comiso, secuestro e incautación." Es más, pareciera en ocasiones como si las "autoridades" no entendieran o no distinguieran conceptualmente dichos términos, descuidando, pues, la relevancia que tiene hacer tal distinción tomando en cuenta sus efectos jurídicos. Seguir en esta confusión podría resultar para personas imputadas en estos casos, situaciones de penumbra y de indefensión a grandes niveles.

La **incautación o inmovilización provisional** constituye una medida cautelar que se adopta en el curso de las investigaciones de un proceso penal, con el objeto de evitar la pérdida, deterioro o distracción de los bienes que son susceptibles de ser decomisados, por haber sido utilizados para cometer, o ser el producto de una infracción penal.¹ La medida como tal debe ser encuadrada dentro de las denominadas medidas de coerción real, en tanto que afectan la disponibilidad de un bien, y podría reputarse, además, como un medio de preservación probatoria o como un medio con finalidad exclusivamente conservatoria. Así ha sido tratado por la doctrina al sostener lo siguiente: "*La coerción procesal es real cuando el conjunto de medidas que la integran recaen en definitiva sobre objetos materiales y no sobre las personas, aunque en alguna medida pueden afectar a éstas o servir de medio para la coerción personal. Afectan elementos probatorios distintos de la persona misma, o bienes del imputado o de terceros, para asegurar la prueba material o la responsabilidad pecuniaria ante la eventualidad de una condena.*"²

El **secuestro**, por su parte, podría encuadrarse lógicamente como una medida similar en términos de finalidad con lo que es la incautación o inmovilización provisional de bienes. Dicho esto, específicamente, respecto al tema probatorio, esto es, de conservar aquellos elementos que pudieran ser de relevancia probatoria para la sustentación de una acusación. Es también una medida de coerción real pues indispone o inmoviliza provisionalmente el uso o goce de un objeto hasta tanto culmine el proceso penal al cual se le asocia. Distinto a lo que sería una incautación, el secuestro no va a asegurar el "resultado" del proceso en términos pecuniarios. Significa que no se busca con dicha medida asegurar el

1 Ver Rusconi, Maximiliano, et. al. "Aspectos Dogmáticos, Criminológicos y Procesales del Lavado de Activos." Escuela Nacional de la Judicatura. Primera Edición 2005, p. 136.

2 Clariá Olmedo, Jorge A. "Derecho Procesal Penal", Tomo II, Rubinzal-Culzoni, editores, actualizada por Carlos Alberto Chiara Díaz

pago de una indemnización o el cobro de una sanción pecuniaria. Su finalidad es puramente referente al ámbito probatorio.

Al decir de la doctrina, el secuestro es medida coercitiva para la adquisición de la prueba. Es la aprehensión y retención de la cosa o efectos relacionados con el hecho que se investiga, limitando el derecho de uso y goce sobre ellos con fines de prueba. El acto en sí se agota con la aprehensión de la cosa, pero el estado coercitivo se manifiesta en la retención por custodia o depósito. Antes de la aprehensión se requiere el hallazgo de la cosa, actividad para la que pueden utilizarse los medios auxiliares.³

Finalmente, el **comiso o decomiso** no es más que una sanción penal definitiva que conlleva a la entrega judicial a favor del Estado de aquellos bienes u objetos que constituyen frutos de la infracción o con los cuales se ha perpetrado un ilícito penal. De forma más completa, la jurisprudencia internacional, en este caso visualizada en la Corte Constitucional de Colombia, ha externado en su sentencia No.176/94, en torno al concepto de decomiso lo descrito a continuación: "*El comiso o decomiso opera como una sanción penal ya sea principal o accesoria, en virtud de la cual el autor o copartícipe de un hecho punible pierde en favor del Estado los bienes, objetos o instrumentos con los cuales se cometió la infracción y todas aquellas cosas o valores que provengan de la ejecución del delito, exceptuándose, como es obvio, los derechos que tengan sobre los mismos sujetos pasivos o terceros.*" Distinto a la incautación, el decomiso tiene una naturaleza definitiva y sólo los órganos jurisdiccionales tienen la facultad de dictarla.

Ya en lo que respecta al fundamento del decomiso como instituto del derecho penal, la misma Corte Constitucional de Colombia se ha expresado al respecto, diciendo, precisamente, lo siguiente: "*Expresamente no se consagró la figura jurídica de la extinción del dominio, sino el comiso de los bienes que sirvieron de instrumento para la comisión del delito, el objeto mismo del delito y los productos derivados de este; no obstante, materialmente y por los efectos de la medida, el comiso equivale en la práctica, en algunos casos y como esta regulado en las referidas disposiciones, a una extinción de dominio, El Estado no puede avalar o legitimar la adquisición de la propiedad que no tenga como fuente un título válido y honesto; es decir, que la propiedad se obtiene en cierto modo mediante la observancia de los principios éticos. La protección estatal, en consecuencia, no cobija a la riqueza que proviene de la actividad delictuosa de las personas; es decir, no puede premiarse con el amparo de la autoridad estatal la adquisición de bienes por la vía del delito; el delincuente debe saber que el delito no produce utilidades, sino que por el contrario coloca a éste en la obligación de otorgar una retribución a la sociedad a través de la pena.*"

Para el caso de las aduanas, la Ley contempla la posibilidad de decomisar aquellos bienes objeto de "contrabando", como parte de la respuesta punitiva por

3 Ibid, p. 386.

la comisión del hecho ilícito. La legislación contempla varios casos: 1) el párrafo III del artículo 167 (modificado por la Ley No. 265, G. O. 9074) referente a los "Cigarrillos, cigarrillos, y los estupefacientes que sean comisados" en virtud de la Ley; 2) el artículo 175 que regula la venta en pública subasta de los objetos "comisados". Expresa: "*Los objetos, productos, géneros o mercancías comisados, serán puestos por la Aduana en pública subastas si fueren de libre circulación comercial, y el producto de la venta se aplicará, después de ser deducidos los costos de procedimientos, al pago de los derechos e impuestos defraudados o que se hubieren intentados defraudar y el resto ingresará al Tesoro Público.*"; 3) el artículo 196 (modificado por la Ley No. 302, G. O. 8993) que contempla "penas de comiso"; 4) el artículo 200 (modificado por la Ley No. 302, G.O. 8993) que prescribe penas a los "contrabandistas", entre las cuales se destaca el comiso;

Contrario a lo que acostumbra ser una práctica por parte de los oficiales de aduana, el comiso o decomiso no debe ni puede ser tratado de manera sumaria y realizado previo a la culminación de un juicio justo y en donde se verifique el cumplimiento de un debido proceso. Precisamente, el principio del "juicio previo" debe primar en todo caso como parte fundamental del debido proceso. Nadie puede ser sancionado sin ser debidamente juzgado. Al momento de existir una decisión jurisdiccional firme por parte de un ente judicial imparcial y conformado previamente a la ocurrencia del hecho juzgado, es que se abre la posibilidad al Estado de ejercer su potestad punitiva. Nunca antes puesto que ello conllevaría a una violación manifiesta al bloque de constitucionalidad.

Sin embargo, al ver el texto de la Ley podría inferirse un argumento en apoyo a la peligrosa práctica, pero que en modo alguno signifique su validez o regularidad. Se trata el artículo 198, el cual expresa: "*En todos los casos de comiso se instruirá un proceso verbal en que se denunciarán las infracciones cometidas con los detalles correspondientes respecto del infractor o de los infractores, enumerando todas las circunstancias prohibidas por la Ley, el cual será firmado por el interventor y un oficial de Aduana o por dos empleados de la Aduana de cualquier categoría que sean y será sometido al Director General de Aduanas, a la mayor brevedad posible. a) Los procesos verbales que se refieran a artículos corruptibles, deben ser enviados con carácter de urgencia al Director General de Aduanas para que éste resuelva a breve plazo; b) En todos los casos de comiso se procederá breve y sumariamente, hasta que se haya terminado el proceso legal correspondiente.*"

Como puede verse, se habla de un proceso verbal y de que el comiso se "procederá breve y sumariamente", luego de culminadas las actuaciones designadas para el interventor y un oficial de aduana. Así, pareciese como si se tratara de un proceso llevado a cabo de manera administrativa y sin ninguna "contradicción" entre aquellos que le sea imputada la infracción que da al traste con el comiso, un acusador y un órgano que juzgue tal acusación. La letra b) refiere, sin embargo, que se hará "*hasta que se haya terminado el proceso legal correspondiente*", que

confrontándose jurídicamente podría deducirse que será hasta que se juzgue la acusación por ante el sistema de justicia penal. En todo caso, la interpretación contraria, esto es, de "comisar" sin juzgar previamente, implica una vulneración a la norma constitucional y uno de los principios que se enarbolan en una forma republicana y democrática de gobierno.

En ese sentido, el artículo 199 de la ley, modificado por la Ley No. 226-06 (G. O. 10369), también plantea, ya de modo expreso, la posibilidad de decomisar previamente se juzgue el ilícito penal imputado. Para ello traza un procedimiento y luego en su párrafo único prescribe que *"en caso de que no se obtuviere sentencia condenatoria, la o las personas perjudicadas tendrán derecho a ser indemnizadas por la Dirección General de Aduanas (DGA), hasta el monto del valor aduanero de la mercancía, más los impuestos que hubieren sido pagados."*

Asimismo, el propio legislador en otra parte del texto si visualiza el decomiso como una sanción a ser planteada al final de un juicio. Esto como paso posterior a una "incautación". El artículo 172 de la Ley de Aduanas refiere en parte infine lo descrito a continuación: *"Los Directores Generales y Subdirectores Generales de Aduanas (...) son competentes para proceder al arresto de los autores o cómplices de contrabando o de tentativa de este hecho, siempre que sean sorprendidos infraganti, a la incautación de las cosas que según el artículo 200 deben ser comisadas, al levantamiento del acta correspondiente, y al sometimiento de los prevenidos ante la jurisdicción competente."* Esto porque lo lógico en una investigación penal, sería inmovilizar los bienes en una primera fase, y luego de un juicio donde se compruebe la culpabilidad y la relación de los bienes con el hecho ilícito, destinarlos al Estado vía el comiso. Sin embargo, tal y como lo refleja la practica, visualizada claramente en el accionar transparente de la DGA, esto no se lleva a cabo.

El secuestro, por otro lado, no es objeto de tratamiento por el legislador en dicho texto.

Ya en lo que respecta a la incautación de bienes, es claro establecer que dada la naturaleza puramente provisional de esta medida, la misma habrá de finiquitar (como medida cautelar) al mismo tiempo que concluya el proceso penal del cual se encuentra relacionada. Una vez se produzca la decisión condenatoria definitiva en cuanto al fondo por parte del órgano jurisdiccional, y ya teniendo esta decisión la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, los bienes incautados podrán ser, conforme así lo disponga el tribunal, decomisados y destinados de acuerdo a los disposiciones establecidas por el legislador.

3.1.4 De la jurisdicción competente

El artículo 208 de la Ley No. 3489, modificado por la Ley No. 226, del 21 de junio del 2006, establece en su párrafo I que los *"Juzgados de Primera Instancia son competentes para conocer de todos los casos de contrabando y de aplicar*

las sanciones correspondientes." En realidad la jurisdicción penal es la jurisdicción exclusivamente competente por aplicación del principio del juez natural para el conocimiento de los ilícitos punibles. La codificación procesal expresa que es *"de la competencia exclusiva y universal de las jurisdicciones penales el conocimiento y fallo de todas las acciones y omisiones punibles previstas en el Código Penal y en la legislación penal especial, y la ejecución de sus sentencias y resoluciones, según lo establece"* el Código Procesal Penal (art. 57 CPP)

3.1.5 El criterio de oportunidad en la Ley No. 226-06

Una de las dos razones fundamentales que motorizan el movimiento de la reforma procesal penal en Iberoamérica, lo es, además de la fuerza de la corriente de los derechos humanos y de sus instrumentos normativos, la deficiencia en la aplicación del sistema de justicia penal, o más bien, la incapacidad del sistema de brindar respuestas efectivas a la solución de los conflictos penales. El congestionamiento, el tiempo invertido, las malas prácticas de los actores de la justicia penal, etc., son sólo algunas señales de esta problemática. La realidad es que existe un componente pragmático importante que la reforma procesal penal abordó dogmáticamente, inclusive. La tendencia de un "derecho penal mínimo" impera en la concepción de un nuevo modelo de justicia penal más apegado a realidades fácticas e inspirado en la cruda experiencia acaecida fruto de la penosa era del Código de Instrucción Criminal, en la cual "el trámite" era lo importante frente a las demandas reales de los usuarios del sistema y de las necesidades de la sociedad. Todo esto conlleva a una reorientación en el campo normativo del proceso penal estableciéndolo como medida extrema de la política criminal (art. 2 CPP)

El principio de oportunidad encuentra su fundamento legal en primer plano en la disposición antes citada y más adelante en la codificación en los artículos 34, 35 y 36. El mismo constituye el fiel reflejo de las ideas que indujeron el tipo de redacción del modelo de codificación. Lo relevante es, entonces, la concentración de los esfuerzos investigativos en aquellos hechos de real gravedad para la sociedad, dada la imposibilidad de los órganos de persecución penal de hacer frente a todos los hechos antijurídicos acontecidos en una sociedad. Asimismo, el artículo 15 de la Ley que crea el Estatuto del Ministerio Público lo prevé ya en su forma como principio y al respecto dice: *"El Ministerio Público buscará prioritariamente, dentro del marco de la legalidad, la solución del conflicto penal mediante la aplicación de los criterios de oportunidad y demás alternativas previstas en el Código Procesal Penal. Asimismo promoverá la paz social privilegiando la persecución de los hechos punibles que afecten el interés público."*

Por un lado, el artículo 30 del Código Procesal Penal establece el denominado principio de "obligatoriedad de la acción pública": "El Ministerio Público debe perseguir de oficio todos los hechos punibles de que tenga conocimiento, siempre que existan suficientes elementos fácticos para verificar su concurrencia. La acción pública no se puede suspender, interrumpir ni hacer cesar, sino en los casos

y según lo establecido en este código y las leyes". Sin embargo, lo dispuesto en el artículo 30 debe ser complementado por el principio de "oportunidad" (art. 34) que regula los casos en que el "ministerio público puede, mediante dictamen motivado, prescindir de la acción pública de uno o varios de los hechos atribuidos, respecto de uno o de algunos de los imputados, o limitarse a una o algunas de las calificaciones jurídicas posibles...". En efecto el principio de obligatoriedad no opera en sentido pleno, sino que el Código ha optado por el sistema de "oportunidad reglada", por lo que queda a facultad del Ministerio Público iniciar averiguaciones, presentar acusación o señalar a los involucrados eventuales la posibilidad de ejercitar la acción penal privada (como excepción al principio de "oficialidad" de la acción penal), en los casos allí contemplados. Ha dicho Marchisio: "...no se trata de institutos opuestos e incompatibles, sino que la elección político-criminal de abordar el tema penal desde una perspectiva integral y realista, en definitiva desde una perspectiva distinta (...) Esta elección puede resultar mejor o peor que otra, pero de todas formas representa un sinceramiento de la política estatal de persecución penal frente a los desafíos de la época y la crisis del sistema."⁴

Para Daniel González Álvarez el principio de oportunidad es aquel que "trata de establecer reglas claras para prescindir de la acusación penal, frente a casos en los cuales ordinariamente debía acusarse por un aparente hecho delictivo. Este sistema ha sido tradicionalmente seguido como regla en los países de tradición jurídica anglo-americana, pero también es adoptado, al menos como excepción al principio de obligatoriedad, en algunos países europeos, encabezados por Alemania. El criterio de oportunidad puede y debe ligarse a una concepción utilitarista y realista sobre la legitimación y el fundamento, el fin y el límite de la aplicación de penas. Constituye un intento de conducir la selección en forma racional, con criterios de política criminal más arbitrarios, y sobre todo con la posibilidad de ejercer control y exigir responsabilidad en quienes lo aplican."⁵

La reforma se orienta entonces a introducir la oportunidad como una excepción al principio de obligatoriedad de la acción pública, que permite prescindir en casos especiales de la persecución penal. Por eso se trata de un principio de oportunidad "reglado" y no de una discrecionalidad "absoluta". Como ventajas de la vigencia de este principio señalar: a) se favorece la transparencia del sistema, al evidenciar los criterios de selección que antes quedaban ocultos, b) permite sentar responsabilidades a los funcionarios encargados de vigilar la acción penal; c) al existir criterios taxativos, es posible orientar la selectividad hacia fines útiles para el Estado de Derecho, d) se produce la decriminalización procesal de hechos que en la práctica pueden ser asumidos por otras formas de reacción con mejores resultados y e) permite el descongestionamiento del sistema de justicia penal,

4 Houed, Mario. "Los Procesos Alternativos". En BINDER, Alberto; et al. Derecho Procesal Penal. Santo Domingo: Escuela Nacional de la Judicatura. 2006, p. 78.

5 González Álvarez, Daniel. "El principio de oportunidad en el ejercicio de la acción penal." Revista de Ciencias Penales, Revista de la Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica, julio, 1993, Año 5, No. 7, p. 67.

lo que a su vez provoca mayor eficiencia en el tratamiento de los asuntos más graves que si le son sometidos.⁶

El fundamento para la aplicación de criterios de oportunidad, de acuerdo con la doctrina, "consiste en la carencia de interés estatal en la persecución de determinados hechos que no poseen trascendencia alguna (delitos de bagatela), a efectos de orientar los limitados recursos estatales a la persecución de aquellos que más dañosidad social provocan. Una decisión político criminal como la señalada parece no tener vincularse con la reparación de la víctima de ese delito que el propio Estado considera insignificante."⁷

Tal y como se expresara anteriormente, el principio de oportunidad está reglado en base a criterios objetivos que certeramente ha plasmado la normativa procesal penal. Es así que el artículo 34 del Código Procesal Penal prescribe lo siguiente: "Art. 34. Oportunidad de la acción pública. El ministerio público puede, mediante dictamen motivado, prescindir de la acción pública respecto de uno o varios de los hechos atribuidos, respecto de uno o de algunos de los imputados o limitarse a una o algunas de las calificaciones jurídicas posibles, cuando: 1. Se trate de un hecho que no afecte significativamente el bien jurídico protegido o no comprometa gravemente el interés público. Este criterio no se aplica cuando el máximo de la pena imponible sea superior a dos años de privación de libertad o cuando lo haya cometido un funcionario público en el ejercicio del cargo o en ocasión de éste; 2. El imputado haya sufrido, como consecuencia directa del hecho, un daño físico o psíquico grave, que torne desproporcionada la aplicación de una pena o cuando en ocasión de una infracción culposa haya sufrido un daño moral de difícil superación; y 3. La pena que corresponde por el hecho o calificación jurídica de cuya persecución se prescinde carece de importancia en consideración a una pena ya impuesta, a la que corresponde por los restantes hechos o calificaciones pendientes, o a la que se le impondría en un procedimiento tramitado en el extranjero. La aplicación de un criterio de oportunidad para prescindir de la acción penal puede ser dispuesta en cualquier momento previo a que se ordene la apertura de juicio. El ministerio público debe aplicar los criterios de oportunidad y otras facultades discrecionales en base a razones objetivas, generales y sin discriminación. En los casos que se verifique un daño, el ministerio público debe velar porque sea razonablemente reparado."⁸

No es necesario para la aplicación del principio de oportunidad de la presencia de las tres situaciones fácticas planteadas por la legislación. Tan solo la presencia de una de ellas hace viable la medida, esto es, bien se trate de un hecho de baja lesividad para el bien jurídico protegido y de poca incidencia social, lo que en todo caso contempla que solo serán "excusables" de procesamiento aquellos ilícitos que no conlleven penas superiores a dos años de privación de lib-

6 Houed, Mario. Op. cit. p. 81.

7 Ibid., MARCHISO, Adrián. op. cit.

8 Subrayado nuestro.

ertad o que lo haya perpetrado un funcionario público. Esto se entiende desde la perspectiva de la vigencia normativa del principio de lesividad como derivado del principio de razonabilidad y proporcionalidad en el tratamiento procesal de ciertos hechos ilícitos, y en atención a su vez a criterios pragmáticos de eficiencia en la persecución penal de tipos penales de mayor relevancia social; o si se refiere al segundo acápite en el cual lo preponderante es nuevamente la razonabilidad y proporcionalidad en la reacción punitiva del Estado cuando ya la naturaleza o el azar es suficiente en términos proporcionales como para considerarse una pena impuesta.

Conforme a la normativa, el Ministerio Público debe aplicar los criterios de oportunidad y otras facultades discrecionales en base a razones objetivas, generales y sin discriminación. Esto resulta de particular importancia para evitar los excesos u omisiones dolosas por parte del encargado de la persecución penal, principalmente en casos en los cuales la víctima no pueda ser individualizada más que como la propia sociedad de manera indeterminada, como puede verificarse en los casos de drogas, porte de arma ilegal, y, precisamente, en los mismos casos penales relacionados con las aduanas. Esto por aplicación, a su vez, del artículo 85 del Código Procesal Penal.

El régimen legal de las aduanas cambia las disposiciones normativas establecidas en el Código Procesal Penal. El párrafo II del artículo 208 de la Ley, modificado por la Ley No. 226-06, sobre autonomía de la DGA, plantea lo siguiente: "En todo caso, previo reconocimiento de la culpabilidad, la Dirección General de Aduanas podrá solicitar al Ministerio Público competente, prescindir de la acción pública en una infracción aduanera, mediante la aplicación de un criterio de oportunidad, siempre y cuando la persona que se declara culpable no sea reincidente y pague las multas contempladas. En caso de contrabando la persona confesada culpable deberá también aceptar el comiso de todos los artículos, productos, mercancías y géneros objeto de la infracción."

Ante esta redacción caben varias interrogantes. Como puede observarse, el texto otorga una potestad a un órgano de derecho público ajeno totalmente al ámbito estrictamente penal y desprovisto en términos legales de cualquier incidencia en la persecución penal, de solicitar "al Ministerio Público competente, prescindir de la acción pública en una infracción aduanera mediante la aplicación de un criterio de oportunidad (...)". ¿Acaso es vinculante esta "potestad" dada a la DGA para el fiscal actuante? Evidentemente que no. El fiscal, como dueño de la persecución penal en estos casos, tiene plena independencia funcional, refrendada expresamente por la legislación (Ver art. 13 Ley 78-03), esto es, dirige la investigación y practica u ordena practicar las diligencias pertinentes y útiles para determinar la ocurrencia del hecho punible y su responsable (art. 88 CPP). Es a él a quien corresponde la representación del Estado y de cualquier ente público descentralizado por aplicación del citado artículo 85 del CPP.

Asimismo, ¿Se corresponde esta redacción con la naturaleza misma del principio de oportunidad y sus criterios de aplicación? ¿Es coherente con lo plasmado por el legislador en los artículos 34 y siguientes del CPP? La respuesta, de observarse detenidamente el texto del código, habrá de ser negativa. El referido texto expresa “prescindir de la acción pública en una infracción aduanera” sin distinguir el tipo de infracción ni su gravedad, lo cual es contrario a la aplicación del numeral 1 del artículo 34, que es el que guarda más afinidad con el criterio de oportunidad expuesto en el párrafo II del artículo 208. Y es que la aplicación de un criterio de oportunidad no depende del reconocimiento de la culpabilidad o del cumplimiento del pago de una multa, sino que, tal y como constituye su fundamento, es preciso ponderar la afectación del bien jurídico protegido o que el hecho no comprometa gravemente el interés público. Hay que ponderar en su justa dimensión los principios de lesividad y proporcionalidad. Amén de que existen algunas infracciones aduaneras sancionadas con penas que superan el límite de los dos (2) años de privación de libertad impuesto por el legislador en el citado numeral 1 del artículo 34 del CPP. En todo caso, soy de criterio que el párrafo II del referido artículo 208 de la Ley No. 3489, es complementario del Código, por tanto no deroga expresamente ni en su totalidad lo dispuesto en la normativa procesal penal.

Más bien, lo que parecería corresponder con el texto es el instituto de la suspensión condicional del procedimiento previsto en los artículos 40 y siguientes del Código Procesal Penal, puesto que su aplicación por parte del juez sólo puede producirse cuando el imputado ha declarado su conformidad con la suspensión, ha admitido los hechos que se le atribuyen y ha reparado los daños causados en ocasión de la infracción, firmado un acuerdo con la víctima o prestado garantía para cumplir con esa obligación. De hecho, lo prescrito por la normativa procesal penal como elemento condicionante para que pueda suspenderse el procedimiento, es que pueda suspenderse la pena en consonancia siempre con lo establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal el cual plantea dos: (1) que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años y (2) que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. Elementos éstos muy similares para la aplicación de un criterio de oportunidad de cara al párrafo II del artículo 208 de la Ley No. 3489, claro está que quien dispone en este caso la suspensión es un órgano judicial, no un fiscal.

De igual manera, el procedimiento penal abreviado serviría a los fines mismos de la aplicación del criterio de oportunidad citado en la legislación aduanera. Este tiene por finalidad “abreviar” el procedimiento penal y solucionando el conflicto de manera alternativa al trámite “tradicional” del juicio penal. Es una terminación convencional del proceso, ya sea por un acuerdo total o parcial. El artículo 363 del Código Procesal Penal dispone que en cualquier momento previo a que se ordene la apertura de juicio, el ministerio público puede proponer la aplicación del juicio penal abreviado cuando concurren las siguientes tres circunstancias: 1) Se trate de un hecho punible que tenga prevista una pena máxima igual o inferior

a cinco años de pena privativa de libertad, o una sanción no privativa de libertad; 2) El imputado admite el hecho de que se le atribuye y consiente la aplicación de este procedimiento, acuerda sobre el monto y tipo de pena y sobre los intereses civiles; 3) El defensor acredite, con su firma, que el imputado ha prestado su consentimiento de modo voluntario e inteligente sobre todos los puntos del acuerdo.

3.1.6 Registros y allanamientos

Los funcionarios del ministerio público o la policía pueden realizar registros de personas, lugares o cosas, cuando razonablemente existan motivos que permitan suponer la existencia de elementos de prueba útiles para la investigación o el ocultamiento del imputado, de conformidad a las normas y previsiones de este código.(art. 175 CPP). Los registros, tal y como son concebidos en la normativa, pueden ser de personas, lugares y de cosas. Es común que en lo que concierne a las investigaciones por ilícitos penales en materia aduanera, se vea en la mayoría de los casos estos registros, bien sea a un vehículo que puede ser un vehículo de carga o un furgón, o personas a su vez. La práctica de cualquier registro *"exige la concurrencia de causa probable. Esta exigencia deriva de lo dispuesto en el propio artículo 175 CPP al condicionar su práctica a "cuando razonablemente existan motivos que permitan suponer la existencia de elementos de prueba útiles para la investigación o el ocultamiento del imputado." La concurrencia de "motivos razonables" es una exigencia derivada del principio de proporcionalidad que inspira la práctica de tales registros (...)."*⁹ Así cualquier registro debe concretizarse de cara a las disposiciones contenidas en el Código Procesal Penal y no de la legislación de aduanas.

Como dije, para el caso de los registros, es importante ver la doctrina de la "causa probable", de la "sospecha razonable", entre otras desarrolladas por la jurisprudencia estadounidense. La doctrina de la "causa probable" ha sido desarrollada en el precedente "Terry v. Ohio, 392 U.S., 1, (1968), en el cuál la Suprema Corte de los Estados Unidos de Norteamérica convalidó la requisita y detención sin orden judicial efectuada por un policía al advertir que extraños actuaban de "manera sospechosa", ocasión en que se les aproximó y luego de identificarse y girar alrededor, palpó sus ropas y encontró una pistola en el bolsillo del accionante, habiendo sido condenado y admitiéndose el arma como prueba, pese a las objeciones de la defensa. El Tribunal sostuvo que "cuando un oficial de policía advierte una conducta extraña que razonablemente lo lleva a concluir, a la luz de su experiencia, que se está preparando alguna actividad delictuosa y que las personas que tiene enfrente pueden estar armadas y ser peligrosas, y en el curso de su investigación se identifica como policía y formula preguntas razonables, sin que nada en las etapas iniciales del procedimiento contribuya a disipar el temor razonable por su seguridad o la de los demás, tiene derecho para su propia protección y la de los demás en la zona, a efectuar una revisión limitada de las ropas

9 Miranda Estrampes, Manuel. "Libertad, Intimidad y Seguridad Individual ante Intervención Estatal" en "Derecho Procesal Penal" Binder, Alberto et al. ENJ, 2006, p. 115-116.

externas de tales personas tratando de descubrir armas que podrían usarse para asaltarlo. Conforme con la Cuarta Enmienda, tal es una revisión razonable y las armas que se incauten pueden ser presentadas como prueba en contra de esas personas."¹⁰

En "Alabama v. White" 496, U.S., 325 (1990), la policía interceptó un vehículo sobre la base de un llamado anónimo en el que se alertaba que en aquel se transportaban drogas, lo que efectivamente ocurrió. La cuestión a resolver era si esa información, corroborada por el trabajo de los preventores, constituía suficiente fuente de credibilidad para proporcionar "sospecha razonable" que legitime la detención del vehículo. La Suprema Corte consideró legítima la detención y requisas, puesto que "sospecha razonable" es un estándar inferior del de "probable causa", ya que la primera puede surgir de información que es diferente en calidad —es menos confiable— o contenido que la que requiere el concepto de "probable causa", pero que en ambos supuestos, la validez de la información depende del contexto en que la información es obtenida y el grado de credibilidad de la fuente." En lo antes indicado surge, según la doctrina americana el concepto de "causa probable" definiéndose a la misma las causas que son a menudo imprevisibles.

Mientras que en el caso "Illinois v. Gates" 462, U.S., 213, (1983) "se cuestionaba la información proveniente de un anónimo, en que la Suprema Corte manifestó que si bien el anónimo considerado en forma exclusiva no proporciona fundamentos suficiente para que el Juez pueda determinar que existe "causa probable" para creer que podía hallarse contrabando en la vivienda y en el automóvil de los acusados, sin embargo —puntualizó— es necesario ponderar algo más: la "totalidad de las circunstancias", ello debido que éste es un criterio más consistente que el anterior tratamiento de "causa probable", desarrollada en los casos "Aguilar v. Texas" 378, U.S., 108, (1964) y "Spinelli v. United States" 393, U.S., 410, (1969).

En otro orden, el párrafo III. del artículo 5 de la Ley No. 3489, prescribe que todo Oficial de Aduanas en el ejercicio de sus funciones está autorizado en cualquier momento, y sin necesidad de obtener orden judicial de allanamiento, a penetrar y realizar investigaciones en todo edificio, establecimiento o lugar que no sea domicilio particular, cuando tenga motivos bien justificados para sospechar que se utiliza íntegra o parcialmente para la ocultación de efectos introducidos al país por contrabando u otro medio fraudulento (art. 5 Ley 3489). Esta disposición es conforme a la Constitución y a la normativa procesal penal, en tanto que protege la integridad del domicilio, mas debe ponderarse, por el contrario, lo contemplado en el artículo 184 del CPP, en cuanto al registro de locales públicos, el cual dispone: "...el registro en dependencias estatales, locales comerciales o aquellos

10 Asimismo se ha establecido la legitimidad de arrestos y requisas sin orden judicial que no tuvieron por base la existencia de "causa probable" sino de "sospecha razonable". En ese sentido manifiesto que al igual que ocurre con el concepto de "causa probable", la definición de "sospecha razonable" es necesario que sea flexible.

destinados al esparcimiento público o al culto religioso, se hace en presencia del responsable o encargado del lugar y, a falta de éste, de cualquier dependiente o un vecino o persona mayor de edad. Bajo esas formalidades puede ser incorporada al juicio por sui lectura, sin perjuicio de que el funcionario y el testigo instrumental puedan ser citados para prestar su testimonio. El registro de personas o muebles de uso particular en estos lugares se sujeta a las disposiciones de los artículos precedentes.” La jurisprudencia del TSE ha considerado como lugares o locales públicos los bares, bodegas, cafeterías, restaurantes, pubs y otros lugares de recreo y esparcimiento abiertos al público (locales comerciales, tiendas, comercios, mercados...) ¹¹

El literal a) del citado texto, expresa que “ningún edificio o parte de edificio que sirva exclusivamente como residencia privada podrá ser objeto de reconocimiento, sin obtenerse previamente una orden de allanamiento expedida por un funcionario judicial competente, y solicitada por escrito por cualquier oficial de aduanas. El mandamiento será válido para una investigación determinada y quedará sin efecto cinco días después de haber sido expedido.” De su parte, el Código Procesal Penal plantea en ese sentido, específicamente en su artículo 180, lo siguiente: “*El registro de un recinto privado, destinado a la habitación o a otros fines particulares, sólo puede realizarse, a solicitud del ministerio público, por orden de allanamiento expedida mediante resolución judicial motivada. En los casos de urgencia, y en ausencia del ministerio público, la policía puede solicitarla directamente.*” Así, el fiscal será quien requiera la autorización judicial y no un auxiliar de éste, como lo sería un oficial de aduanas, el cual podrá hacerlo, no obstante, siempre que exista el caso de la urgencia y que el fiscal esté ausente.

La jurisprudencia dominicana ya se ha pronunciado en torno a lo establecido, específicamente en cuanto a la importancia del concepto constitucional de domicilio. En ese sentido, expresa el máximo tribunal que “el concepto constitucional de domicilio abarca cualquier dentro del cual se desarrolla la vida esencialmente privada de las personas, por lo que es más amplio e incluye los conceptos de domicilio en su acepción legal tradicional y de domicilio personal.” ¹² Asimismo, ha dicho la Corte de Casación: “...*que por lo expuesto, la entrada al domicilio particular de una persona física o moral, sólo resulta lícita, si concurren una o todas de las circunstancias siguientes: 1) consentimiento del titular del domicilio; 2) en caso de flagrancia con motivo de la ocurrencia de una infracción, siempre que haya habido el concurso de la existencia de evidencias de que un delito se está cometiendo o acaba de cometerse y precisa de urgencia la intervención a esos fines; y, 3) cuando ha mediado previamente una autorización judicial, cual que sea la finalidad perseguida por los poderes públicos, ora en el transcurso de una investigación penal oportuna, ora para ejecutar una decisión judicial o administra-*

11 Ver *Ibid.*, p. 155.

12 Suprema Corte de Justicia, sent. No. 91, 23 de junio del 2006, citada por ORTEGA POLANCO, Francisco, “Código Procesal Penal: por un juez en ejercicio.” Tomo II, Editora Corripio, Santo Domingo 2007, p. 253.

tiva; en todo caso la decisión debe ser debidamente ponderada y motivada por el tribunal o el funcionario de la administración con capacidad legal a estos fines y de acuerdo a las circunstancias e intereses en cada caso concreto."¹³

Dicha orden de allanamiento debe contener, al tenor del código, lo siguiente: 1. Indicación del juez o tribunal que ordena el registro; 2. La indicación de la morada o lugares a ser registrados; 3. La autoridad designada para el registro; 4. El motivo preciso del registro, con indicación exacta de los objetos o personas que se espera encontrar y las diligencias a practicar; 5. La fecha y lugar de expedición, y la firma del juez. Conforme al procedimiento indicado en dicha normativa en su artículo 183, *"la orden de allanamiento es notificada a quien habite o se encuentre a cargo del lugar donde se efectúa, mediante la exhibición y entrega de una copia. En ausencia de éste, se notifica a cualquier persona mayor de edad que se halle en el lugar. El notificado debe ser invitado a presenciar el registro. Si no se encuentra persona alguna en el lugar, o si alguien que habita la casa se resiste al ingreso, se hace uso de la fuerza pública para ingresar."*

De igual modo, otra de las disposiciones derogadas y que resultan de interés destacar es el artículo 6 de la Ley No. 3489, el cual disponía que "cuando en el ejercicio de sus atribuciones un Oficial de Aduanas descubra una infracción a las leyes cuya aplicación compete a las aduanas, redactará un proceso verbal en el cual conste el interrogatorio del sindicado como infractor, las declaraciones de los testigos, si los hubiere, así como la naturaleza de la infracción, tiempo y lugar en que se hubiese cometido, descripción del cuerpo del delito y demás piezas de convicción. El caso será denunciado sin demora al funcionario o autoridad competente con indicación del texto legal que haya sido violado para la actuación correspondiente." Sabido es, como en efecto analizáramos en líneas anteriores, que estas atribuciones son propias del fiscal, como principal órgano de persecución penal y quien legalmente dirige la investigación. En términos probatorios solo tendrán valor jurídico aquellas declaraciones prestadas por ante un fiscal o un juez, según sea el caso que se encuentre en una determinada fase judicial.

13 *Ibid.*, p. 254.

4 Perspectivas del régimen penal aduanero en RD

Parecería incuestionable la necesidad de adaptar la normativa aduanera a las exigencias que llevan consigo los procesos de integración económica y comercial entre los Estados. Esto así dado lo importante que resulta ser llevar a cabo una labor de armonización legislativa cuyo fin sea el dinamismo y facilitación de los procesos aduanales de cara al libre comercio. Pero, al propio tiempo de que las Aduanas se reorientan y adaptan a los caminos de modernización institucional y de cambios tecnológicos, el crimen organizado también se renueva, quizás más precipitadamente que quienes se erigen en entes de persecución de los mismos.

El cambio de las prácticas delictivas es sumamente palpable, visualizándose a cada momento nuevas formas o estructuras criminales, siendo muestra de ello el propio contrabando. A diario se observan múltiples modalidades bajo las cuales se perpetra el contrabando a través de las Aduanas. Es esto, entonces, lo que conlleva a reformar cuanto antes dicha legislación, modernizándola, por un lado, en la parte represiva -objeto de estudio del presente trabajo-, como en los demás aspectos tocantes al funcionamiento de las Aduanas.

Sirva, pues, este humilde esfuerzo para iniciar una reflexión en torno a los posibles escenarios de reforma que pudieran suscitarse de cara al régimen penal aduanal en la República Dominicana.

Bibliografía

- Arocena, Gustavo. "Delitos Aduaneros" Editorial Mediterránea, Córdoba, 2004
- Baigún, David. "Dictamen Proyecto de Código Penal de la República Dominicana", INECIP-FINJUS, marzo 2003,
- Bacigalupo, Enrique, dir., "Derecho Penal Económico". Editorial Hammurabi. 1era. Edición, reimpresión, Buenos Aires, 2004
- Balcarce, Fabián. "Derecho Penal Económico", Parte General, Tomo I, Ed. Mediterránea, 2003, Buenos Aires, Argentina)
- Binder, Alberto; et al. "Derecho Procesal Penal". Santo Domingo: Escuela Nacional de la Judicatura. 2006
- Bogarín González, Jorge Enrique. "Garantías constitucionales en el nuevo Código Penal", Derecho Penal, Año 1998.
- Brewer-Carías, Allan R. "Principios del Procedimiento Administrativo en América Latina", LEGIS, Primera Edición, 2003
- Cassagne, Juan Carlos. Derecho Administrativo. Tomo II. 7ma. Edición. Abeledo-Perrot.
- Cervini, Raúl, et. al. "El Derecho Penal de la Empresa." Editorial "IBDEF", Primera edición. Buenos Aires-Montevideo, 2005.
- Clariá Olmedo, Jorge A. "Derecho Procesal Penal", Tomo II, Rubinzal-Culzoni, editores, actualizada por Carlos Alberto Chiara Díaz
- Ferrajoli, Luigi. "Derecho y Razón. Teoría del galantismo penal". Editorial Trotta, octava edición, 2006.
- García Belsunce, Horacio, dir., "Tratado de Tributación". Tomo I, vols. 1 y 2. Editorial Astrea, Buenos Aires, 2003.
- García de Enterría, Eduardo. Curso de Derecho Administrativo. Vol I, Ed. Thompson-Civitas, Madrid, España, 9na. Edición, 2004
- Giuliani Founrouge, Carlos. Derecho Financiero, Vol. II, 4ta. Edición, Desalma, Buenos Aires, 1987
- González Álvarez, Daniel. "El principio de oportunidad en el ejercicio de la acción penal." Revista de Ciencias Penales, Revista de la Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica, julio, 1993, Año 5, No. 7
- Nieto Martín, Alejandro. "Derecho Administrativo Sancionador", 4ta. Edición, Ed. Técnos, 2005.
- Ortega Polanco, Francisco, "Código Procesal Penal: por un juez en ejercicio." Tomos I y II, Editora Corripio, Santo Domingo, 2005 y 2006.
- Pérez del Valle, Carlos. "Introducción al Derecho Penal Económico" En "Derecho Penal Económico" Dir. Bacigalupo, Enrique, et. Al. Editora Hammurabi, Buenos Aires, Argentina, 2004

- Righi, Esteban. "Los Delitos Económicos". Editorial Ad-Hoc. Primera edición, Buenos Aires, 2000.
- Rodríguez Estévez, Juan María. "Derecho Penal en la Actividad Económica." Editorial Ábaco de Rodolfo Depalma, Buenos Aires, Argentina, 2000
- Roxin, Claus, "Derecho Penal. Parte General. Tomo I. Fundamentos" Editorial Civitas, Madrid, España, 1997
- Rusconi, Maximiliano, et. al. "Aspectos Dogmáticos, Criminológicos y Procesales del Lavado de Activos." Escuela Nacional de la Judicatura. Primera Edición.
- Sánchez Morón, Miguel. "Derecho Administrativo." Parte General. Editorial Tecnos. Tercera Edición, Madrid, 2007.
- Santamaría Pastor, Juan Alfonso. "Principios de Derecho Administrativo" Parte General, Tomo II, Primera Edición, Iustel, 2004, Madrid,
- Sevilla Segura, José. "Política y Técnicas Tributarias", Instituto de Estudios Fiscales, 2004
- Suárez González, Carlos, dir., "Constitución y Garantías Procesales", PARME, Santo Domingo, 2003.
- Tiedemann, Klauss, dir., "Eurodelitos. El Derecho Penal Económico en la Unión Europea." Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, 2004.
- Tosi, Jorge Luis, Derecho Penal Aduanero, Ed. Ciudad Argentina, Buenos Aires
- Uckmar, Víctor, dir. "Curso de Derecho Tributario Internacional", Tomo II, editorial Temis, Bogotá, Colombia, 2003, p. 467
- Viera Morante, Francisco Javier, dir. "Nuevas posiciones de la dogmática jurídica penal". Cuadernos de Derecho Judicial, VII, Madrid, 2006

Anexos

Ley No. 3489, para el Régimen de las Aduanas.¹

G.O.7529

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE

LEY PARA EL REGIMEN DE LAS ADUANAS

NUMERO 3489

Capítulo I

De las Aduanas y su Funcionamiento

Art. 1.- Las aduanas nacionales se regirán por la presente ley y demás disposiciones legales y reglamentarias establecidas para su funcionamiento. Deberán proceder al cobro de los derechos previstos en el Arancel de Importación y Exportación, de los otros impuestos, derechos y servicios a su cargo y al cumplimiento de todas las disposiciones que les estén atribuidas por leyes y reglamentos especiales.

Art. 2.- Sólo podrá realizarse por las aduanas las operaciones previstas en la presente ley.

Excepcionalmente podrán realizarse operaciones en puertos no habilitados, donde no haya aduanas, mediante el cumplimiento de las medidas de control y vigilancia, especialmente establecidas a ese efecto.

Art. 3.- Se establecen aduanas en los puertos habilitados de Azua, Barahona, Ciudad Trujillo, La Romana, Monte Cristi, Puerto Libertador, Puerto Plata, Samaná, Sánchez y San Pedro de Macorís, y en las ciudades fronterizas de Dajabón, Elías Piña y Jimaní.

Párrafo 1.- El Poder Ejecutivo podrá suprimir o crear nuevas aduanas, cuando lo juzgare conveniente, y determinar la jurisdicción correspondiente a cada zona aduanera.

¹ Versión actualizada de la Ley. Contiene las últimas modificaciones contenidas en la Ley No. 226, que otorga personalidad jurídica y autonomía funcional, presupuestaria, administrativa, técnica y patrimonio propio a la Dirección General de Aduanas (DGA). La misma data del 21 de junio del año 2006.

Art. 4.- En cada aduana habrá un Interventor y los demás funcionarios y empleados nombrados por el Poder Ejecutivo y dichas oficinas, dentro de la jurisdicción de la Secretaria de Estado del Tesoro y Crédito Público, funcionarán bajo las órdenes directas de un Director General de Aduanas.

Art. 5.- (Mod. por la Ley 4978, G.O. 8275) Para los fines de esta ley se consideran Oficiales de Aduana: El Director General de Aduanas y Puertos, el Encargado de la Sección de Inspección y sus Inspectores, el Ayudante del Director General de Aduanas y Puertos, los Colectores de Aduanas, los Sub-Colectores de Aduanas, el Encargado del Cuerpo de Celadores, su Ayudante y los Celadores.

Párrafo I.- El Director General de Aduanas y Puertos o el Colector de Aduanas en su jurisdicción, podrán en caso de emergencia, investir temporalmente con la calidad de Oficiales a los demás empleados del servicio aduanero, cuando a su juicio sea necesario en determinadas circunstancias, debiendo los colectores suministrar la información correspondiente al Director General de Aduanas y Puertos.

Párrafo II.- Los Oficiales de Aduana están autorizados para citar e interrogar testigos, tomar juramentos, requerir y certificar declaraciones, requerir la presentación de documentos, levantar actas y ejercer atribuciones policiales en todos los casos en que sea necesario o conveniente en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las demás atribuciones que les confiere la ley.

Párrafo III.- Todo Oficial de Aduanas en el ejercicio de sus funciones está autorizado en cualquier momento, y sin necesidad de obtener orden judicial de allanamiento, a penetrar y realizar investigaciones en todo edificio, establecimiento o lugar que no sea domicilio particular, cuando tenga motivos bien justificados para sospechar que se utiliza íntegra o parcialmente para la ocultación de efectos introducidos al país por contrabando u otro medio fraudulento.

a) Ningún edificio o parte de edificio que sirva exclusivamente como residencia privada podrá ser objeto de reconocimiento, sin obtenerse previamente una orden de allanamiento expedida por un funcionario judicial competente, y solicitada por escrito por cualquier oficial de aduanas. El mandamiento será válido para una investigación determinada y quedará sin efecto cinco días después de haber sido expedido.

b) El oficial que haga uso de un mandamiento de tal naturaleza, deberá rendir un informe detallado a su superior jerárquico, respecto de su actuación, copia del cual deberá ser enviado a la persona cuyo domicilio haya sido allanado.

Art. 6.- Cuando en el ejercicio de sus atribuciones un Oficial de Aduanas

descubra una infracción a las leyes cuya aplicación compete a las aduanas, redactará un proceso verbal en el cual conste el interrogatorio del sindicato como infractor, las declaraciones de los testigos, si los hubiere, así como la naturaleza de la infracción, tiempo y lugar en que se hubiese cometido, descripción del cuerpo del delito y demás piezas de convicción. El caso será denunciado sin demora al funcionario o autoridad competente con indicación del texto legal que haya sido violado para la actuación correspondiente.

a) Todo Oficial de Aduana en el ejercicio de sus funciones está autorizado a detener a cualquier persona que fuese sorprendido violando las disposiciones de las leyes cuya aplicación compete a las aduanas, cuando la urgencia del caso así lo requiera, debiendo ser puesta inmediatamente la persona determinada a la disposición de los funcionarios judiciales competentes.

b) Podrá también requerir la asistencia de agentes del orden público cuando a su juicio sea necesario para la defensa de los intereses del fisco.

Capítulo II

Formalidades que deben llenarse en Los puertos extranjeros

Sección Primaria

Formalidades que deben llenar los Capitanes

Art. 7.- Toda embarcación, cualquiera que fuere su nacionalidad que salga de los puertos extranjeros para puertos habilitados de la República, con carga o en lastre, deberá venir debidamente despachada por el Cónsul Dominicano o quien haga sus veces, con los documentos prescritos en esta sección.

Art. 8.- (mod. por la Ley 302, G.O. 8993) Todo Capitán de buque que reciba carga en puertos extranjeros con destino a puertos habilitados en la República deberá presentar:

a) Al Cónsul Dominicano, o a quien haga sus veces, en el puerto de salida, un manifiesto firmado por quintuplicado que contengan los datos que se expresan a continuación:

1°.- Clase y nombre del buque, su tonelaje, nacionalidad, matrícula y tripulantes, nombre del Capitán, el consignatario del buque y puerto de donde procede;

2°.- Nombre del puerto o puertos a que se destinan las mercancías;

3°.- Cantidad y clase de bultos, su contenido, el peso bruto de ellos, el número y la marca correspondiente a cada bulto de lo que conduzca, así como

el nombre del embarcador y del consignatario;

Se indicarán en renglones separados los bultos que contengan pesos diferentes, lo mismo que aquellos que contengan mercancías distintas.

b) A la aduana, en los puertos de la República, dos índices alfabéticos de acuerdo con el manifiesto de la carga presentada al Cónsul o quien haga sus veces en el puerto de embarque, formulado por la primera letra de la marca de cada importador, expresando, además, la cantidad, clase y número de dichos bultos, así como también la naturaleza de su contenido;

c) A la Aduana, en los puertos de la República, dos (2) listas de los bultos que están en la custodia del Contador del buque. Estos paquetes deberán ser solamente los de mucha importancia o valor y de pequeño tamaño que puedan ser depositados en la oficina, en el camarote, o en la caja de seguridad del Contador del buque, los cuáles deben constar además, en el manifiesto de la carga;

d) Los cargamentos con los cuáles no se puedan llenar todos estos requisitos serán consignados en los manifiestos de modo que queden establecidos su peso, medida o número conforme corresponda a la clase de mercancía que los constituya de acuerdo con el Arancel;

e) Los vapores que conduzcan carga para diferentes puertos de la República, prepararán un manifiesto especial para cada puerto de escala, sujetándose a las reglas que preceden.

Párrafo: Cuando un buque tome carga en un puerto extranjero para diferentes puertos de la República que no sean de su escala, debe anotarse ésta como carga de tránsito al pie del manifiesto correspondiente al puerto de escala donde será descargada.

f) Después de recibir el despacho de un puerto extranjero el Capitán puede aceptar otra carga; pero en este caso, él deberá preparar un manifiesto suplementario, sujetándose a las reglas que preceden, dejándolo con su Agente en el puerto de salida. El Agente deberá presentar estos manifiestos suplementarios al Cónsul Dominicano o quien haga sus veces, dentro de las cuarentiocho horas después de la salida del buque. Sin embargo, el Capitán deberá de presentar a las autoridades aduaneras dominicanas copias de los manifiestos suplementarios conjuntamente con los documentos legalizados, a reserva de la llegada posterior de los manifiestos suplementarios debidamente legalizados.

Párrafo II.- (Derogado por la Ley No. 226, G. O. 10369)..

Art. 9.- A dirección del Inspector Especial y del Interventor o de este último solamente, en caso de ausencia del primero, pueden aceptarse correcciones en el manifiesto, debido a errores que puedan ser considerados involuntariamente sometidos sin intención de fraude. En caso de que el manifiesto se haya perdido o traspapelado, y si, a juicio de los expresados oficiales esto no ha ocurrido con intención fraudulenta, el Capitán del buque, el consignatario o su representante estarán exceptuados de la multa correspondiente.

Párrafo.- El Capitán, el Consignatario o Agente están autorizados para corregir el manifiesto por medio de notas adicionales, desde la fecha de la llegada de un buque a puerto dominicano, hasta diez días después.

Art. 10.- Los Capitanes de buques que tomen carga en diferentes puertos extranjeros para dirigirse a los habitados de la República, harán tantos manifiestos cuantos sean los puertos en que reciban carga, los cuáles deberán estar certificados por el Cónsul Dominicano o quien lo represente.

Art. 11.- Los Capitanes de buques que condujeren carga para puertos extranjeros, haciendo escalas en algunos de los habilitados de la República, sin carga para éstos, están obligados al sacar su despacho en el Consulado correspondiente, a presentar un manifiesto en lastre con la anotación siguiente: "Carga de tránsito", y al certificar que no conducen carga para puertos de la República y en éstos, a presentar a la Aduana, si ésta lo requiere, los manifiestos de la carga que conduzcan para puertos extranjeros.

Art. 12.- El Capitán de un buque cualquiera que salga en lastre para puertos habilitados de la República, formulará un manifiesto por cuadruplicado en el cual se exprese que no conduce carga, el que presentará el Cónsul Dominicano en el puerto de despacho, o a quien haga sus veces, quien lo certificará al pie de dicho documento, devolviendo al Capitán un ejemplar y otro igual lo remitirá al Interventor de Aduanas.

Párrafo.- No se considerará como lastre ningún artículo que no sea tierra, arena, piedra, bruta, hierro, agua o materiales semejantes sin valor comercial, ni destinado a personas.

Art. 13.- Cuando el Capitán de un buque, no despachado para puertos de la República, recibiere en alta mar órdenes de dirigirse a un puerto habilitado nacional para descargar o tomar carga, podrá hacerlo justificando la causa y sujetándose a las disposiciones de esta ley y demás reglamentaciones aduaneras, así como a cualquier otra ley o disposición sobre el particular.

Párrafo.- Cuando el Capitán de un buque, despachado para puerto habilitado de la República, recibiere en alta mar órdenes de dirigirse a otro puerto ha-

bilitado de la República para descargar o tomar carga, podrá hacerlo llenando las mismas formalidades de este artículo, y cumpliendo las mismas disposiciones.

Art. 14.- Los Capitanes de buques procedentes del extranjero formularán en duplicado, listas de los efectos para repuestos del buque, de los víveres para su rancho, de tripulantes y de pasajeros, si los hubiere, indicando los bultos de equipaje, las que entregarán a la Aduana, en el acto de la visita en todos los puertos de escala.

a) En los efectos de repuesto para velamen, aparejos y otros del uso de la embarcación, no pueden comprenderse artículos que sean extraños a esos objetos, y los efectos del rancho no podrán ser otros sino aquellos de pura manutención. El Capitán no podrá, bajo pretexto alguno, desembarcar ningún artículo de sus víveres, rancho o repuesto, sin la autorización previa del Interventor de Aduana.

b) Los víveres para la tripulación no podrán exceder de lo necesario para el consumo de un viaje redondo, y una estadía igual a la mitad del tiempo que invierte en él.

c) No le será permitido ni al Capitán ni a la tripulación tener a bordo otros efectos que aquellos necesarios para su uso personal.

Sección Segunda

Formalidades que deben llenar los embarcadores

Art. 15.- Toda mercancía que se embarque por carga para los puertos habilitados de la República, deberá ser despachada con los documentos exigidos en esta sección, salvo los otros previstos en los artículos 63 y 85 de esta ley.

Párrafo.- La declaración consular será hecha ante el Cónsul por los mismos embarcadores o por persona legalmente capacitada por ellos para llenar tal función.

Art. 16.- Los embarcadores en puertos extranjeros de mercancías destinadas a la República deben entregar al Cónsul o a quien haga sus veces, cinco ejemplares del conocimiento de embarque, tres de la factura comercial y cinco de la factura consular firmada bajo juramento y redactada en idioma castellano, expresando en ella lo siguiente:

a) El nombre del embarcador y el del dueño de la mercancía; el de la persona o consignatario a quien se remita; el lugar en que es embarcada y el puerto a que se destina; la clase, nacionalidad y nombre del buque y nombre de su Capitán;

b) Las marcas, número, clase y peso bruto de los bultos, Junto con el valor verdadero de la mercancía conforme a la cotización del mercado en el momento de la presentación de las facturas; material, peso neto, cantidades, dimensiones y el nombre de los efectos contenidos en dichos bultos, de acuerdo con las previsiones de la Ley de Aranceles en vigor;

c) En las facturas no se incluirán efectos destinados a más de un consignatario;

d) Los bultos de un mismo contenido, peso y forma, señalados con una misma marca y número, pueden comprenderse en una misma o partida.

e) Todas las facturas deben estar acompañadas de los correspondientes ejemplares del conocimiento de embarque, en los cuáles constarán las marcas, número, cantidad y clase de bultos, su contenido, peso bruto, el tipo y monto del flete, así como también cualquier otro gasto que cobre la compañía de transporte;

f) Si los interesados alegan ignorancia del idioma castellano, lo manifestarán al Cónsul, quien podrá aceptar en este caso las facturas en idioma extranjero.

Sección Tercera

Formalidades que deben llenar los Cónsules

Art. 17.- (Mod. por la Ley 302, G.O. 8993) Se prohíbe a los Cónsules despachar buques, cualesquiera que sea su clase o nacionalidad, para los puertos de la República que no estén habilitados para el comercio exterior.

Párrafo I.- Cuando un buque nacional o extranjero haga su entrada voluntaria a un puerto no habilitado, sin un permiso escrito previo del Colector de Aduana de la jurisdicción respectiva, aún cuando traiga un despacho consular para dicho puerto no habilitado, el Capitán será sancionado con una multa de RD\$ 10.000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO) y se le cancelará la patente de navegación por seis (6) meses si el barco es nacional. Los barcos extranjeros pagarán una multa de RD\$ 20.000.00 de la cual serán solidariamente responsable el Capitán, el agente consignatario y el propietario del buque, y a cuya solidaridad quedarán afectados el barco, sus aparejos y accesorios. Cuando el Capitán de un buque nacional o extranjero que incurra en esta falta es de nacionalidad dominicana, se le impondrá la suspensión de la licencia de navegar por un (1) año. La reincidencia será castigada con el doble de las penas establecidas.

Párrafo II.- El Colector de Aduana o quien haga sus veces, aplicará y recaudará las multas indicadas y solicitará a las autoridades marítimas la aplicación

de las demás sanciones, remitiéndoles al efecto copia del acta donde conste la infracción y las sanciones establecidas. En virtud de dicha acta serán ejecutorias sin recurso alguno las sanciones relativas a licencias contra los Capitanes.

Párrafo III.- El Colector apoderará del expediente al Ministro de Finanzas quien dictará resolución aprobado o desestimando las actuaciones del Colector. En este último caso se procederá a la devolución de los valores al interesado. Las decisiones del Ministro de Finanzas siempre serán recurribles ante el Tribunal Contencioso-Administrativo, pero únicamente por el interesado.

Art. 18.- Los Cónsules están obligados a mostrar a todas las personas que así lo desean, las leyes de Aduanas de la República, los modelos de facturas, manifiestos, conocimientos de embarque, etc., y a darles las explicaciones que sean necesarias y conducentes, para que puedan hacer en debida forma los referidos documentos.

Art. 19.- Los Cónsules registrarán por orden numérico las facturas y conocimientos de embarque que les presenten los embarcadores, llevando al efecto y como guía, un libro de registro de facturas, que contenga los datos siguientes: 1° de fecha de presentación; 2° número de registro; 3° nombre del embarcador, del consignatario y del puerto de destino; 4° número de bultos, peso total en kilogramos, bruto y neto, y 5° valor de las facturas.

Art. 20.- Los Cónsules no certificarán las facturas consulares y los conocimientos de embarque:

- a) Cuando no estén escritos a máquina o a mano con letra bien clara y legible;
- b) Cuando no estén de conformidad con lo que prescribe el artículo 16;
- c) Cuando no les presenten los cinco ejemplares correspondientes;
- d) Cuando tengan enmiendas, borrones o raspaduras o estén interlineados;

Art. 21.- El Certificado que estamparán los Cónsules será el siguiente:

"Consulado Dominicano en
Visto y registrado bajo el N°..... lugar, fecha,
firma y sello".

Párrafo.- No será necesaria la certificación consular, en los conociemien-

tos de embarque que amparen mercancías por valor de hasta RD\$ 100.00 o que cubran solamente importaciones de libros, revistas, periódicos y publicaciones.

Art. 22.- Si al examinar el manifiesto que deben presentar los Capitanes de buques, el Cónsul encontrare que contiene todos los datos exigidos por el artículo 8 (a), que hay conformidad en sus cinco ejemplares y que todos los embarcadores expresados en él han presentado sus facturas y conocimientos de embarque, pondrá al pie de cada uno de ellos la siguiente certificación:

“Certifico que este manifiesto me ha sido presentado en quintuplicado y que todos los embarcadores expresados en él han presentado sus facturas y conocimientos de embarque”.

Art. 23.- Cuando los manifiestos no contengan los datos exigidos en el artículo 8 (a), o bien cuando resulte disconformidad en sus cinco ejemplares, el Cónsul no pondrá certificación algún a y se abstendrá de pedir el correspondiente despacho.

Art. 24.- Si fueren presentados los manifiestos por el Capitán del buque y faltaren las facturas consulares y los conocimientos de embarque, el Cónsul se abstendrá de firmar dichos manifiestos dando aviso de esta falta al Capitán para que haga que los embarcadores presenten los documentos que faltan. Si efectuado esto no se presentaren las facturas y conocimientos, y el Capitán exigiere el despacho de su buque, el Cónsul lo hará así, certificando al pie de los manifiestos que las facturas consulares y los conocimientos no le han sido presentados.

Art. 25.- (Mod. por la Ley 4978, G.O. 8275) Los cónsules harán con los manifiestos facturas consulares facturas comerciales y conocimiento de embarque lo siguiente:

1) **Los manifiestos** se distribuirán así: el original al Capitán, el duplicado y triplicado a la Aduana, cuadruplicado para la Secretaría de Estado del Tesoro y Crédito Público (Dirección General de Rentas Internas y Bienes Nacionales), y quintuplicado para el archivo del consulado.

2) **Facturas consulares:** el original para el embarcador, duplicado y triplicado para la Aduana, cuadruplicado para la Secretaría de Estado del Tesoro y Crédito Público (Dirección General de Rentas Internas y Bienes Nacionales) y el quintuplicado para los archivos.

3) **Facturas Comerciales:** Original para el embarcador, duplicado para la Aduana, y triplicado para los archivos del Cónsul.

4) **Conocimiento del embarque:** Original para el embarcador, du-

uplicado y triplicado para la Aduana, cuadruplicado para la Secretaría de Estado del Tesoro y Crédito Público (Dirección General de Rentas Internas y Bienes Nacionales) y quintuplicado para el archivo del consulado.

Las copias correspondientes a la Aduana serán entregadas bajo sobre cerrado al Capitán del buque, previo recibo al pie del manifiesto, a fin de que éste las entregue en los puertos respectivos.

Párrafo.- Los Cónsules procederán de la misma manera como esta previsto precedentemente, con relación a los manifiestos suplementarios, las facturas consulares y comerciales y conocimiento de embarque correspondiente, a ellos, con la diferencia de que, en vez de entregar al Capitán las copias mencionadas, éstas serán remitidas por el primer correo.

Art. 26.- Los Cónsules están en el deber:

a) De informar a la Secretaría de Estado del Tesoro y Crédito Público.

1º.- de la salida del puerto de su residencia de cualquier buque para puertos de la República sin haber cumplido los requisitos de esta Ley;

2º.- de la llegada al punto donde ellos residan, de cualquier buque procedente de algún puerto de la República sin haber sido despachado legalmente;

b) Dar o comunicar los avisos necesarios a sus superiores inmediatos o a cualquier autoridad aduanera para evitar o descubrir un contrabando;

c) Suministrar, cuando les fuere requerido o cuando lo estimaren conveniente, toda información que tienda a favorecer los intereses de la Nación.

Art. 27.- Las facturas procedentes de localidades donde no haya Cónsul Dominicano, deberán estar firmadas por un Cónsul extranjero, y en caso de no haberlo o de que se negare a ello, tales facturas serán firmadas por el representante de una Cámara Oficial de Comercio o por un funcionario capacitado para legalizar documentos de esta naturaleza.

Capítulo III

De la entrada de los buques

Art. 28.- Después de la llegada de un buque procedente del extranjero al primer puerto dominicano, el Médico u Oficio de Sanidad correspondiente hará una inspección y, si encontrare que tiene patente de sanidad limpia, que la salud

de los pasajeros y de la tripulación es buena, emitirá un certificado que capacitará al buque para entrar en los otros puertos de la República sin inspección médica, a menos que alguna enfermedad haga su aparición durante el nuevo viaje.

a) El Capitán del buque declarará al Oficial de Sanidad cualquier caso de enfermedad sospechosa o contagiosa ocurrida a bordo después de la inspección médica, en el primer puerto de la República y el buque llevará bandera amarilla antes de comunicarse con tierra.

Art. 29.- La Aduana requerirá a todo Capitán de buque, ya venga éste con carga o en lastre, lo siguiente:

a) Los documentos consulares que le hayan sido entregados en el puerto o puertos de su procedencia;

b) El manifiesto o manifiestos certificados; los manifiestos suplementarios y las listas de bultos bajo la custodia del Contador del buque;

c) Las listas de los efectos para repuestos del buque, la de tripulantes y la de rancho;

d) Las listas de los pasajeros y de sus equipajes;

e) Los índices alfabéticos a que se refiere el apartado b) del artículo 8.

Párrafo.- Los Oficiales de Aduana dejarán a bordo los empleados encargados de ejercer la vigilancia del buque.

Art. 30.- Los Capitales de buques certificarán, bajo juramento en el libro que al efecto lleva la aduana, que la carga está de conformidad con lo que rezan los documentos anteriores.

Los empleados de la Aduana anotarán en dicho libro el día y la hora en que hubieren efectuado su visita.

Art. 31.- El Capitán de cualquier buque que no entregue a la Aduana en el acto de la visita los documentos a que hace referencia el Art. 8 (Excepto el manifiesto suplementario), o que los trajere sin estar despachados por el Cónsul Dominicano, o su representante, incurrirá en la pena que señala esta ley excepto causa de fuerza mayor debidamente justificada.

a) Si hubiere falta absoluta de manifiesto; esto es, si faltaren las copias del Cónsul y del Capitán, se requerirán los conocimientos de embarque, o las

facturas consulares, y una nota de cuánto haya a bordo, con la cual se formulará el manifiesto.

b) Si faltaren además los conocimientos de embarque, y las facturas consulares, el Interventor de Aduana tomará las medidas más rigurosas para obtener una relación detallada de todo el cargamento del buque y formular con exactitud el manifiesto.

c) Todo esto se hará por cuenta del Capitán o del consignatario del buque, en adición a las penas que señala esta Ley.

Capítulo IV

De la descarga de los buques

Art. 32.- Ningún Capitán de buque podrá descargar sin obtener permiso escrito del Interventor de Aduana.

Párrafo: Los buques de vapor o de vela que no puedan entrar en el puerto o atracar a los muelles, se les permitirá descargar donde pueden hacerlo, aunque sea distante de los muelles, sujetándose a los reglamentos en vigor.

Art. 33.- Cuando un Capitán no haya presentado el manifiesto, ni tampoco lo haya recibido la Aduana en pliego cerrado, no se dará permiso para descargar, sino después que se haya cumplido con lo prescrito en el artículo 31.

Art. 34.- La descarga de los buques tendrá lugar durante las horas reglamentarias de trabajo, y, en caso de necesidad manifiesta, podrá prorrogarse este tiempo durante la noche, previo permiso del Interventor de la Aduana y siempre que el Consignatario o el Capitán del buque convenga en pagar a los empleados de la Aduana el trabajo extraordinario que se realice de conformidad con los reglamentos del caso.

a) Todo barco que atraque a muelle, antes de empezar a cargar o a descargar, tomará las providencias necesarias y las que le dicte la Dirección General de Aduanas, y colocará frente a las bodegas, planchas de madera o hierro, o mallas de sogas, según disponga dicha Dirección, a fin de evitar que cuando una eslinga se rompa o cuando las mercancías se salgan de la eslinga, éstas caigan al agua durante las referidas operaciones de carga o descarga. Los Interventores de Aduana podrán eximir a los barcos de esta obligación, cuando la forma de los muelles o de los buques imposibilite su cumplimiento.

b) Si por incumplimiento de estas previsiones o por deficiencia de las maquinarias, aparatos o instrumentos utilizados por el buque en estas ope-

raciones, cayeren al agua mercancías, además de las penas establecidas en el acápite i) del artículo 190, las mercancías serán sacadas del agua por cuenta del Capitán.

Art. 35.- La Aduana llevará un registro escrito y completo de la carga que fuere descargada para los fines de comprobación.

Art. 36.- Los empleados que lleven nota de los bultos, harán poner separadamente los bultos fracturados y se levantará un proceso verbal del caso para los fines de las reclamaciones que presenten los interesados, dando cuenta de todo al Consignatario o al Capitán del buque.

Art. 37.- Si después de la verificación de los bultos descargados, se comprobare que existen bultos de más o de menos se levantará un proceso verbal y se procederá de conformidad con las previsiones de esta ley.

Art. 38.- Los procesos levantados con motivo de los bultos descargados de más, no serán sometidos al Director General de Aduanas antes de un período de seis meses, a partir de la fecha de la llegada del buque, a no ser que se trate del caso previsto en el apartado c) del artículo 42.

Art. 39.- Toda la carga será recibida en los almacenes de la Aduana excepto lo que se dispone más adelante.

Art. 40.- Cuando, a consecuencia de una imposibilidad material debidamente justificada, la descarga no puede tener efecto en el puerto de destino, el Capitán del buque puede elegir el puerto que ofrezca mejores facilidades para la descarga aunque tal puerto no esté habilitado, siempre que obtenga permiso especial de la Aduana.

Párrafo.- Cuando la descarga se vaya a hacer en un puerto no habilitado se necesitará además que se presente previamente la autorización de la Comandancia de Puerto correspondiente.

Art. 41.- Cuando un buque conduzca carga para uno o varios puertos habilitados y el importador desee descargar toda o parte de la carga en un puerto cualquiera que no fuere el de destino, se permitirá tal descarga siempre que se eleve por vía del Capitán o Consignatario del barco una petición a la Aduana, la cual se transmitirá a las autoridades del puerto en el que se desee efectuar la descarga, despacho o verificación de la mercancía, después de la presentación de los documentos requeridos por la Ley en tales casos.

Párrafo.- Cuando un buque, nacional o extranjero, conduzca carga para un puerto habilitado de la República y el importador desee descargarla en un

punto de la costa que no sea puerto habilitado y el Capitán o el Consignatario estuviere conforme, puede hacerse la descarga, una vez que sea aprobada la petición que al efecto se eleve a la Aduana del puerto de destino, manifestándole explícitamente la clase de carga y el punto de la costa donde se desee efectuar la descarga y previo cumplimiento del párrafo del artículo 40 de esta Ley. En este caso, el Interventor pondrá a bordo, hasta el regreso del buque, los oficiales y celadores de Aduana que crea necesario para garantizar los derechos de importación que dicha carga pueda producir al Fisco. El trabajo extraordinario de estos empleados será pagado por el Capitán o el Consignatario del buque, de conformidad con las reglamentaciones vigentes.

Art. 42.- Cuando un buque descargue bultos en exceso de los anotados en el manifiesto, serán depositados en la aduana hasta su disposición final.

a) Si los bultos fueron descargados por error, pertenecen a puerto extranjero o es desconocido su destino, y si el Capitán o Consignatario del buque los reclaman y pueden probar satisfactoriamente a juicio de la Aduana, antes de los noventa (90) días siguiente al de la entrada del buque, que no hubo intención de fraude al descargarlos de más, se permitirá el reembarque al exterior, con la autorización previa del Director General de Aduanas, y mediante el cumplimiento de los requisitos establecidos para las mercancías en tránsito, en los artículos 135 y 136.

b) Con respecto a los bultos de que trata el párrafo a), si dentro del plazo de noventa (90) día expresado, el Capitán o Consignatario del buque presenta explicación satisfactoria referente al dueño y destino de los mismos, declarando que están destinados a puerto dominicano, dichos bultos se conservarán en depósito hasta seis meses y durante este plazo podrán ser reclamados y retirados de la aduana, mediante los trámites legales. Si no son reclamados en ese plazo, se considerarán como mercancía abandonada siguiéndose las disposiciones establecidas en el Capítulo VII.

c) Si por el contrario hubo intención de fraude al descargar los bultos de más, o si no se hubieren dado explicaciones satisfactorias, en un plazo de noventa (90) días a contar de la entrada del buque, serán comisados dichos bultos, mediante un proceso verbal que se someterá a la Dirección General de Aduanas, para la decisión final del caso. Si el comiso es confirmado por la Dirección, los bultos serán vendidos en pública subasta, en beneficio del Fisco, de acuerdo con los artículos 198 y 199; aplicándose, además, al Capitán, la multa señalada en el apartado c) del artículo 190.

d) Cuando los bultos descargados en exceso contengan mercancías corruptibles, serán vendidos inmediatamente de grado a grado y el producido de la venta se depositará en el Tesoro Público. Si dentro del plazo de noventa

(90) días siguientes al de la entrada del buque, el dueño reclama la mercancía y puede probar satisfactoriamente que no hubo intención de fraude al descargar los bultos de más, le será entregado el producido de la venta, después de deducir los derechos y gastos sobre la misma.

Art. 43.- Cuando el bulto o los bultos descargados en exceso pertenezcan a otro puerto nacional, la aduana permitirá, a solicitud el Capitán o Consignatario del buque, que sean reembarcados a su destino, en el mismo buque o en otro, siempre que conste en el manifiesto que dicho bulto o bultos son para otro puerto de la República y que el Capitán o Consignatario presente un manifiesto especial, con los datos necesarios, para la identificación y conducción del bulto o de los bultos al puerto correspondiente.

Art. 44.- Cuando en el manifiesto figuren bultos cuyas facturas no hayan sido recibidas, quedarán depositados en la aduana hasta que sean recibidas, salvo que se preste fianza por la entrega de dichos bultos, según los términos del artículo 60.

Art. 45.- Cuando un buque descargue de menos, uno o más bultos de los anotados en el manifiesto, y no se pueda justificar o subsanar la falta, se impondrá al Capitán o Consignatario del buque las penas previstas en los apartados d) y e) del artículo 190, según el caso.

a) No se impondrá pena alguna, cuando el Capitán declara y pruebe, en el acto de la visita de las autoridades aduaneras, que los bultos que faltan fueron echados al agua por necesidad absoluta.

b) Tampoco se impondrá pena alguna, cuando el Capitán o el Consignatario del buque:

1.- Declare bajo juramento: que los bultos fueron dejados en el muelle en el puerto de embarque; o que fueron descargados por error en un puerto extranjero o nacional; o que están confundidos con el resto de la carga destinada a otros puertos;

2.- Se comprometa en la misma declaración a entregar dichos bultos en un plazo que no exceda de ciento ochenta (180) días, si se trata de mercancías procedentes de Europa o Asia y de ciento veinte (120) días, si fueren de otras procedencias; contándose los plazos desde el día de la entrada del buque; y

3.- Preste fianza a satisfacción de la aduana en la mencionada declaración, por la cuantía de la multa correspondiente, aplicable en caso de no entregarse los bultos faltantes en los plazos establecidos en el párrafo anterior.

c) Si los bultos no son entregados en los plazos expresados la fianza

za se hará efectiva, pero ésta podrá cancelarse, o reembolsarse la multa en caso de haber sido cobrada, si el Capitán o consignatario del buque prueba a la aduana que la declaración del importador por el bulto o los bultos faltantes ha sido ajustada a satisfacción de este último. Al comprobante del reembolso mencionado se anexará una copia de la certificación que compruebe el ajuste de la aludida reclamación.

Art. 46.- Además de la fianza establecida en el artículo anterior, por la cuantía de la multa, el Capitán o los consignatarios del buque prestarán también fianza a satisfacción de la aduana, por el valor de la mercancía en el puerto de embarque y el del flete.

Párrafo.- Si a la expiración de los plazos establecidos en el artículo 45 los bultos faltantes no han sido repuestos, la fianza por el valor y el flete de la mercancías, será entregada por la aduana al importador, a requerimiento de éste, para su ejecución por la vía judicial: a menos que, como en el caso previsto en el párrafo c) del artículo 45, se pruebe a la aduana que la reclamación del importador por el bulto o los bultos faltantes, ha sido ajustada a satisfacción del mismo.

Art. 47.- Los bultos no descargados, que se encontrará más tarde a bordo del buque, pueden ser entregados en el puerto de destino, sin ninguna otra formalidad, a la vuelta del buque a dicho puerto siempre que no visite ningún puerto extranjero antes, de su regreso. Los bultos no descargados por un buque que fueren traídos por otro puerto extranjero, deberán incluirse en el manifiesto de este último, como una entrada posterior, dando fecha y nombre del buque que dejó de descargar dichos bultos.

Párrafo.- Si no se diere cumplimiento a esos requisitos, se impondrá al Capitán o Consignatario del buque, por cada bulto no incluido en el manifiesto, la multa indicada en el apartado c) del artículo 190.

Art. 48.- No serán cobrados los derechos sobre los bultos no descargados, que se hayan sido declarados en el manifiesto del buque y en factura consular.

a) El cobro de los derechos de estos bultos quedará pendiente, hasta que sean descargados, al reponerse la falta ocurrida, mientras tanto la aduana conservará una descripción completa y detallada de dichos bultos, por cuya entrega es responsable el Capitán o consignatario del buque bajo las fianzas prestadas de acuerdo con los artículos 45 y 46.

b) En caso de que los bultos no descargados se recibieren después de espirado los plazos para su entrega, serán tratados como importaciones nuevas.

Art. 49.- Cuando aparezcan bultos descargados que no estén consigna-

dos en la factura consular, pero si en el manifiesto del buque, que aplicará la multa señalada en el apartado b) del artículo 194.

Art. 50.- Para los fines de control sobre los bultos descargados de más o de menos, no se aceptarán raspaduras, alteraciones o notas adicionales en el manifiesto original del buque, después que haya sido certificado por el Cónsul dominicano en el puerto del embarque, pero podrán hacerse enmiendas adiciones o rectificaciones en declaración separada del manifiesto bajo la firma del Capitán o Consignatario según los términos del artículo 9.

Capítulo V

Sección Primera

De la declaración de las importaciones

Art. 51.- (Mod. por la Ley 68, G.O. 9603) El importador o consignatario de mercancías presentará a la Aduana, dentro de las horas de oficina de los cuatro primeros días laborables siguientes al de la llegada del buque transportador de éstas, el ejemplar certificado de la factura consular, el original del conocimiento de embarque y un ejemplar de la factura comercial, acompañados de cuatro manifiesto del mismo tenor, redactados en el idioma castellano con letra clara y legible, en los formularios oficiales correspondientes y los cuáles deben estar de acuerdo con la factura consular.

Párrafo.- El Ministro de Finanzas podrá, a solicitud de parte interesada, conceder una prórroga no mayor de 10 días, para la declaración de productos farmacéuticos o alimenticios sujetos legalmente a análisis de laboratorio, siempre que tal medida se justifique por razones atendibles.

a La presentación de la factura comercial no redime al importador o consignatario de la responsabilidad por los errores o discrepancias que puedan existir entre dicha factura comercial y la factura consular a menos que el importador o consignatario corrija el error de la manera señalada en el párrafo del artículo 54, al presentar el manifiesto.

b) Si el importador no hubiere recibido la factura comercial, no se detendrá por esta razón el despacho de la importación correspondiente, pero deberá entregar a la Aduana dicho documento en un plazo de un mes a partir de la fecha de la presentación del manifiesto.

c) Para el retiro de las mercancías llegadas por "Expresos Aéreos" se concede un plazo de 10 días, contados a partir de la llegada de la nave aérea conductora".

Art. 52.- (Mod. por la Ley 68, G.O. 9603) Toda mercancía de impor-

tación por carga, que se declare después de vencido el plazo de cuatro (4) días que acuerden los artículos 51 y 103, tendrá un recargo de 3% mensual por el primer mes o fracción del primer mes, y de 5% mensual por cada mes o fracción de mes después del primer mes sobre el valor verdadero de la mercancía.

Párrafo.- El mismo recargo se impondrá después del vencimiento del plazo que acuerda el Artículo 51 para la declaración de las mercancías llegadas por carga y detenidas por cualquier motivo en la Colecturía de aduana y no declaradas, así como a los "Expresos Aéreos" que no hayan sido retiradas dentro del plazo establecido por el apartado c) del indicado artículo 51.

Art. 53.- (Mod. por la Ley 68, G.O. 9603) Los derechos e impuestos que deben ser pagados sobre las mercancías de importación serán los que rijan el día en que fueran declaradas a consumo.

Párrafo.- Las mercancías se consideran declaradas a consumo el día de la presentación de los documentos que se refieren el artículo 51.

Art. 54.- Puede presentarse un sólo juego de manifiestos que comprenda varias facturas, siempre que las mercancías expresadas en él traigan la misma, vengan en el mismo buque, y estén dirigidas o pertenezcan al mismo consignatario.

Párrafo.- En caso de errores en la factura consular, el importador o consignatario puede evitarse la responsabilidad, presentando junto con el manifiesto la factura comercial y una carta, o nota en el manifiesto corrigiendo el error, siempre que se de cumplimiento a este requisito antes de la verificación de las mercancías.

Art. 55.- En los manifiestos no se admitirán enmiendas, correcciones, raspaduras, borrones ni signo alguno que pueda alterar o disimular el contenido o parte del contenido de dichos documentos.

Art. 56.- Los originales de manifiestos, facturas y conocimientos de embarque no podrán salir de la aduana después de presentados.

Art. 57.- Los Interventores llevarán un libro de registro en el cual se hará constar por orden numérico y por fecha la presentación de cada manifiesto. El interventor anotará al pie, bajo su firma, la fecha de presentación y el número de serie del manifiesto, de acuerdo con el número de registro.

Art. 58.- Antes de proceder al reconocimiento de las mercancías, los oficiales de Aduana confrontarán los manifiestos con las facturas presentadas por los importadores o sus consignatarios, y con las que hayan recibido en pliegos

cerrados y sellados, anotándose al pié del manifiesto se está correcto o en caso de errores, la diferencia que fuere encontrada.

Art. 59.- La mercancía consignada "a la orden" sólo será despachada a la persona que posee legalmente el original del conocimiento de embarque debidamente endosado por el embarcador, o al presunto destinatario que pueda probar a satisfacción de la Aduana que la mercancía le corresponde legítimamente, previo cumplimiento de los requisitos exigidos en el apartado e) del artículo 60. En caso contrario, se procederá de acuerdo a lo establecido en el apartado d) de dicho artículo.

Sección Segunda

De la falta de factura y conocimiento de embarque

Art. 60.- (Mod. por la Ley 4978, G.O. 8275) Cuando falten las facturas certificadas a los conocimientos de embarque, y las mercancías figuren en el manifiesto, se seguirá el procedimiento indicado en los párrafos siguientes:

a) En los casos en que la aduana recibiere la factura consular, puede facilitar, a título devolutivo, al importador o consignatario y mediante solicitud por escrito de éste, un ejemplar de dicha factura para que pueda hacer su declaración, siempre que este tenga legalmente en su poder el original del conocimiento de embarque.

b) Si el importador o consignatario presentaren su manifiesto o factura consular antes de que la Aduana reciba los ejemplares remitidos por el Cónsul ha dicha oficina, la Aduana solicitará de la Dirección General de Rentas Internas y Bienes Nacionales, una copia de la que esta oficina pueda haber recibido y la comparará con la presentada por el importador consignatario, y si la misma están conformes se despachará la mercancía siempre que el importador o consignatario presente el original del conocimiento del embarque. Si la Dirección General de Rentas Internas y Bienes nacionales no ha recibido su ejemplar y si el recibo del Capitán, que figura al pie del manifiesto, de muestra que el Cónsul entregó los documentos requeridos por el artículo 25 de esta Ley y que los mismos no han sido después de un riguroso reconocimiento, si no existe sospecha de fraude, se despachará la mercancía si el importador o consignatario presentan el original del conocimiento del embarque, y se le impondrá al Capitán o consignatario del buque la pena prescrita en el capítulo correspondiente de esta Ley.

c) Si no hubiere recibido la factura consular o el original del conocimiento de embarque, pero si se hubiere dado cumplimiento a las reglas establecidas, puede despacharse la mercancía (en caso de que sea evidente que no ha habido la intención de cometer fraude) contra pago de los derechos e impuestos y presentación de una fianza suscrita por el importador o consignatario, garantizada

por un Banco o Compañía de Seguros que radique en el país, asumiendo toda responsabilidad por el pago del valor total de la mercancía y del flete, y asimismo del total de cualquier multa que pudiere ser impuesta y, para la presentación de la factura consular o el conocimiento de embarque, dentro de noventa (90) días si las mercancías, proceden de los Estados Unidos de América y de ciento treinta (130) días, si de otra procedencia. Si después de transcurrido este plazo, no fuere presentado el documento garantizado y no hubiere remitido el Cónsul los ejemplares certificados de éste, se ejecutará la fianza si se considera que ha existido la intención de cometer fraude. De otro modo, los derechos e impuestos serán cobrados por el avalúo que hubiese hecho la Aduana de la mercancía o por el que indique la factura comercial si los valores consignados en ésta corresponden a los verdaderos a la fecha del embarque.

d) Si no se recibieren la factura consular ni el conocimiento de embarque, y el importador o consignatario no pudiere probar a satisfacción de la aduana, que es el verdadero dueño de la mercancía, esta será retenida en depósito hasta que dichos documentos fueren presentados, concediéndose para tal fin, un término de seis (6) meses a partir de la fecha de entrada del buque por el cual se hizo la importación. Si tales mercancías fueren corruptibles, a juicio de la Aduana, se venderán en pública subasta, antes de su deterioro, por cuenta de los interesados, y el producido será depositado a su crédito, hasta la expiración del plazo concedido para la presentación de los originales de la factura consular y del conocimiento de embarque;

Párrafo: Si el importador o consignatario puede probar a satisfacción de la Aduana que es el verdadero dueño de la mercancía, después de un riguroso reconocimiento, se despachará ésta a presentación de una fianza suscrita por el interesado y garantizada por un Banco o Compañía de Seguros que radique en el país, por el doble del valor de la mercancía, más el total del flete y de cualquier multa que pudiere ser aplicable, comprometiéndose además, a la presentación de los originales de la factura consular y del conocimiento de embarque en el plazo que establece el apartado c) de este artículo. En caso de incumplimiento, si hay sospecha de fraude, se aplicará una multa igual al valor total de los derechos e impuestos y se ejecutará la fianza.

e) En los casos de mercancías consignadas "a la orden" que el pre-sunto destinatario no hubiere recibido los originales de la factura consular y del conocimiento de embarque o que hubiere recibido éste último pero sin el endoso correspondiente, si puede probar a satisfacción de la Aduana, que la mercancía ha sido pedida por él y que le corresponde, después de un riguroso reconocimiento, se despachará ésta, a presentación de una fianza suscrita por el interesado y garantizada por un Banco o Compañía de Seguros que radique en el país, por el doble del valor de la mercancía más el total del flete y de cualquier multa que pudiere ser aplicable, comprometiéndose además a entregar los originales de la

factura consular y del conocimiento de embarque debidamente endosado en el plazo que indica el apartado c) de este artículo. En caso de incumplimiento, si hay sospecha de fraude, se aplicará una multa igual al valor total de los derechos e impuestos y se ejecutará la fianza.

Art. 61.- Si el importador o consignatario no pudiere presentar a la Aduana los originales de la factura consular o del conocimiento de embarque por habersele perdido o destruido, la Aduana podrá aceptar en su lugar, copias de dichos documentos, certificados por el Cónsul o funcionario que los expidió, siempre que en las referidas copias se haga constar por medio de una anotación que son expedidas en lugar de los originales perdidos o destruidos.

Art. 62.- Las disposiciones contenidas en el artículo 60 serán aplicables a las importaciones que se hagan por correo de primera clase, por encomiendas postales y por paquetes denominados "expresos aéreos", cuando falten las facturas consulares o el conocimiento aéreo, según los casos.

Art. 63.- No se permitirá la importación de ninguna mercancía cuyo valor exceda de RD\$ 100.00, sin la presentación de la factura consular correspondiente, excepto cuando se trate de equipajes, de efectos personales traídos por los pasajeros o de libros, revistas, periódicos y publicaciones. Cuando el importador ofrezca la prueba de que no estuvo en condiciones de obtener la factura consular, ésta podrá ser sustituida por una declaración bajo juramento presentada por el importador o su representante ante el Interventor de Aduana, la cual se reputará como la factura exigida por el artículo 16 y con dicha declaración, el importador o su representante asume todas las responsabilidades previstas en el apartado b) del artículo 194 y por el artículo 202 de esta ley.

Párrafo.- Cuando se trate de importaciones comerciales traídas por pasajeros, conjuntamente con sus equipajes, la factura consular solamente podrá ser sustituida por una factura comercial jurada por el pasajero y visada por uno de los funcionarios mencionados en el artículo 27 de esta ley.

Capítulo VI

Sección Primera

Del Reconocimiento y Despacho de las Mercancías

Art. 64.- El reconocimiento de las mercancías se hará en la Aduana, pudiendo efectuarse fuera de ella, el de los artículos inflamables, los expuestos a corrupción y los bultos de provisiones cuyo despacho pueda hacerse fácilmente, así como el de aquellos bultos que, por su volumen, peso y demás circunstancias no puedan ser fácilmente llevados a los depósitos, conforme lo disponga dicha

oficina.

Art. 65.- El reconocimiento de las mercancías lo harán los oficiales de Aduana designados al efecto, bajo la más estricta y personal responsabilidad ante el Fisco, siendo responsables, tales oficiales, de cualquier infracción que se cometa contra la ley en dicho acto.

Párrafo.- El reconecedor de la mercancía tomará muestras de los efectos que verifique, y que su naturaleza lo permita, de tal tamaño y en cantidad tal, que facilite la revisión de las liquidaciones debiendo conservar una parte de dichas muestras en el archivo de la Aduana.

Art. 66.- Los equipajes de los pasajeros se despacharán en el acto de su desembarque, el cual debe efectuarse de 7 a. m. a 6 p. m. y cuando a discreción del Interventor de Aduana se permita a los pasajeros desembarcar fuera de las horas reglamentarias, estos podrán llevar consigo un maletín de mano, que contenga estrictamente objetos personales de su uso exclusivo, que deberá verificar el empleado o funcionario de Aduana de servicio a bordo.

Párrafo.- Si el equipaje contuviere efectos sujetos al pago de derechos e impuestos aunque no fueren para la venta, serán liquidados y cobrados definitivamente.

Art. 67.- El reconocimiento de la mercancía se efectuará en la forma que determine el Interventor de la Aduana, quien tendrá en cuenta, en tanto cuánto fuere posible, el orden en que los manifiestos fueron presentados.

Párrafo.- Los bultos fracturados o los que contengan mercancías corruptibles tendrán preferencia en el reconocimiento.

Art. 68.- El importador o consignatario será invitado a comparecer a la Aduana, por sí o por medio de apoderado, para presenciar el reconocimiento de sus mercancías, y si no asistiere se procederá siempre a dicho reconocimiento hasta la completa liquidación de los derechos causados, sin que esto dé lugar a ninguna reclamación por parte del Interesado.

Art. 69.- (Mod. por la Ley 68, G.O. 9603) El reconocimiento o acto único de aforo comprenderá:

- a) La verificación o examen de las mercancías;
- b) Su peso, cuenta o medida;
- c) Su valoración;

- d) Su clasificación en una determinada posición del arancel; y
- e) La liquidación de los gravámenes adeudados o de los cuáles se estuviere eventualmente exentos.

Párrafo I.- Finalizada la operación del reconocimiento o aforo sus resultados serán comprobados por el Oficial de Aduana Revisor, quien se encuentra facultado para introducirle las enmiendas que sean pertinentes.

Párrafo II.- Practicada la revisión anterior, los resultados del los resultados del aforo se notificarán al interesado, para que dentro del plazo de cinco (5) días laborables proceda al pago, en dinero efectivo o mediante cheque certificado, de la totalidad de los gravámenes liquidados y retire su mercancía en el plazo establecido en el Artículo siguiente.

Art. 70.- (Mod. por la Ley 68, G.O. 9603) Los importadores o consignatarios deben extraer de los almacenes de la Colecturía de Aduana sus bultos despachados, en el tiempo indispensable para ello, concediéndoseles como máximo un plazo de dos (2) días laborables siguientes al vencimiento del plazo indicado en el párrafo II del Artículo anterior. Vencido este plazo sin que lo hayan extraído el importador o consignatario pagará por el tiempo que los dejen en los almacenes, los derechos o tasas de almacenaje que existan o establezcan al efecto, y se registrá dicho almacenaje por las disposiciones legales dictadas al respecto.

Art. 71.- Seis meses después de haber concluido el reconocimiento de todas las mercancías expresadas en un manifiesto, sin que éstas sean extraídas de los almacenes de la Aduana, se considerarán como abandonadas, y se procederá a su venta a beneficio de quien corresponda.

Párrafo.- Se dispondrá en la misma forma del equipaje, de las encomiendas postales y de los expresos aéreos abandonados por sus dueños, importadores o consignatarios.

Se considerarán igualmente abandonados y se dispondrá en la misma forma, después de seis meses de su llegada, de las mercancías que consten en el manifiesto de la carga del buque y que no hayan sido declaradas por sus dueños o consignatarios y de los Expresos Aéreos que no hayan sido retirados.

Art. 72.- Los reconocedores no pueden enmendar los manifiestos; las diferencias que resulten del reconocimiento las expresarán al pié de ellos o sobre ellos, con tinta roja.

Sección Segunda

De la importación de mercancías por correo y expresos aéreos

Art. 73.- La importación de mercancías por correo estará vigilada y controlada por las autoridades aduaneras. Al efecto los oficiales designados por las Aduanas presenciarán la apertura de las valijas de correos, así como la distribución de la correspondencia procedente del exterior en las Oficinas de Cambio (Oficinas de Correos) de los puertos habilitados, y aquellos bultos que contengan o se suponga que contengan objetos pasibles de derechos e impuestos, o artículos cuya importación esté prohibida, se abrirán y examinarán en presencia del Oficial o de los Oficiales de Aduana y del Oficial u Oficiales designados por la Oficina de Correos.

a) La correspondencia que contenga efectos pasibles de derechos e impuestos, se enviará bajo inventario a la Aduana, para los fines del pago de los mismos y entrega a los destinatarios.

b) Se exceptúa de esta disposición la correspondencia de primera clase;

c) Para los efectos de la presente ley, la denominación de objetos de correspondencia se aplicará a las cartas, tarjetas postales sencillas o con respuesta pagada, papeles de negocios, impresos, impresiones en relieve para uso de los ciegos, muestras de mercancías y pequeños paquetes.

Art. 74.- Para los fines de la inspección de la correspondencia que tengan efectos pasibles de derechos e impuestos no se detendrá la correspondencia más del tiempo necesario.

Art. 75.- La correspondencia de primera clase que con tenga o se presume que contiene efectos pasibles de derechos e impuestos, será retenida en la oficina de correos y se notificará a la mayor brevedad a los interesados para que estos asistan a presenciar la apertura de la misma y la clasificación de los derechos e impuestos. Para tal fin, el destinatario puede autorizar a un tercero.

Párrafo.- La apertura de esta correspondencia y la clasificación de los derechos e impuestos será efectuada por los Oficiales de Aduana y los de Correos correspondientes.

Art. 76.- La correspondencia que contenga artículo de prohibida importación, recibirá el tratamiento previsto en nuestras leyes y en el Convenio Postal Universal vigente.

Art. 77.- Las autoridades aduaneras informarán a la Oficina de Correos, de toda correspondencia, inclusive la de primera clase, contentiva de objetos

pasibles de derechos e impuestos así como de las encomiendas postales internacionales que fueren rehusadas o que por cualquier motivo no hayan podido entregarse al destinatario en un plazo de treinta (30) días, a contar de la fecha de aviso, a fin de que esta oficina decida el tratamiento que deba dársele de conformidad con los convenios y acuerdos postales en vigor.

Párrafo.- Las autoridades de Correos informarán, por escrito al Interventor de Aduana, de la fecha de los avisos enviados a los destinatarios.

Art. 78.- Las encomiendas postales internacionales estarán vigiladas por la Aduana, al efecto, los Negociados de Bultos Postales de las Oficinas de Cambio, funcionarán en las Aduanas de los puertos habilitados y los empleados a cargo de dichos Negociados, dependientes del Correo, actuarán como auxiliares de los Interventores de Aduana.

Art. 79.- En los negociados de Bultos Postales se verificarán, en presencia de los Oficiales de Aduana, las valijas contentivas de encomiendas postales, actuando los empleados de Correos de conformidad con las estipulaciones de los Acuerdos y Reglamentos, de Ejecución relativos a Encomiendas Postales vigentes.

Art. 80.- Efectuada la verificación de las valijas, las encomiendas postales internacionales quedarán, bajo inventario, sometidas al control y la vigilancia de las autoridades aduaneras.

Art. 81.- Los empleados de Correos informarán a los interesados, la llegada de las encomiendas postales internacionales y tendrán a su cargo la ejecución de las disposiciones de los Acuerdos y Reglamentos de Ejecución relativas a Encomiendas Postales.

Art. 82.- Los empleados de Aduana tendrán a su cargo el inventario de las encomiendas postales internacionales.

Art. 83.- La entrega de las encomiendas postales internacionales a los interesados la efectuarán los empleados del Correo, a quienes se las entregarán los empleados de Aduana, después de haber comprobado que se han pagado los derechos e impuestos correspondientes.

Art. 84.- Los empleados de Correos informarán al Interventor de Aduana respecto de la correspondencia contentiva de objetos pasibles de derechos e impuestos y de las encomiendas postales internacionales que deban devolverse, para que éste ordene la entrega al Correo, mediante descargo en el inventario. Asimismo, informarán al Interventor de Aduana cuando la correspondencia contentiva de objetos pasibles de derechos e impuestos y encomiendas postales

internacionales hayan sido declaradas en abandono para que las Autoridades Aduaneras actúen de conformidad con la Ley.

Art. 85.- La importación de mercancías cuyo valor exceda de RD\$ 100.00 por correo de primera clase, por encomiendas postales y por paquetes denominados "expresos aéreos", deberá estar amparada por la factura consular prevista en el artículo 16 de esta Ley o por la factura comercial correspondiente debidamente certificada por el Cónsul Dominicano del lugar del embarque o despacho de la mercancía.

a) Cuando el importador ofrezca la prueba de que no estuvo en condiciones de obtener la factura consular o la certificación de la factura comercial, éstas podrán ser sustituidas por una declaración bajo juramento presentada por el importador o su representante ante el Interventor de Aduana.

b) La factura comercial certificada o la declaración jurada se reputará como la factura exigida por el artículo 16 y con ella el importador asume todas las responsabilidades previstas en el apartado (b) del artículo 194 y por el artículo 202 de esta Ley.

Párrafo.- Quedan exentos de estos requisitos, los equipajes y efectos personales correspondientes a pasajeros llegados o por llegar a la República, así como también la correspondencia de primera clase, las encomiendas postales y los paquetes denominados "expresos aéreos" que contengan libros, revistas, periódicos y publicaciones.

Sección Tercera De las Averías

Art. 86.- Se entiende por avería, el deterioro o merma que sufra una mercancía por cualquier accidente que ocurra desde el momento de su embarque, hasta el de su reconocimiento en las Aduanas de la República.

Art. 87.- La mercancía que resulte averiada en el momento del reconocimiento o despacho, tendrá una rebaja de derecho proporcional al deterioro sufrido.

a) La avería se estimará por cada bulto que resulte averiado.

b) Cualquier avería menor de 5% del valor del bulto, no se tendrá en cuenta para el cobro de los derechos, pudiendo el importador o consignatario reembarcar sus mercancías si lo estima conveniente.

Art. 88.- La estimación de avería debe pedirse en el acto del recono-

cimiento de la mercancía averiada. El Interventor, junto con el importador o consignatario, hará la estimación de ella.

a) Después de extraídas las mercancías de la Aduana, no habrá lugar a reclamación por avería, excepto en casos especiales, y cuando la avería pueda comprobarse debidamente.

Art. 89.- Cuando no haya acuerdo entre el Interventor y los importadores o consignatarios, sobre la apreciación de la avería, se someterá el caso al Director General de Aduanas.

Art. 90.- La Aduana tomará debida nota de todo caso de avería y hará anotación de las mismas en el manifiesto correspondiente.

Art. 91.- Los efectos que, a juicio de la autoridad sanitaria competente, deben ser declarados no aptos para el consumo, pueden ser reembarcados por los importadores o consignatarios en el término de 30 días, contados desde la fecha de su introducción, siempre que en ese lapso no sufran descomposición, y en caso de sufrirla, o de que el importador o consignatario manifieste el propósito de no reembarcar dichos efectos, éstos serán arrojados al mar o inutilizados para el consumo en la forma que lo disponga la autoridad sanitaria competente.

Art. 92.- En caso de que la mercancía averiada no sirva para el consumo, el importador está exento del pago de los derechos.

Capítulo VII

Del abandono de las mercancías

Art. 93.- Se considera abandonada una mercancía cuando su legítimo dueño o consignatario hace renuncia expresa o de hecho de ella.

Art. 94.- El abandono es expreso cuando el interesado hace renuncia por escrito dirigido a la Aduana.

Art. 95.- El abandono es hecho, cuando consta o se deduce de actos de interesado que no dejan lugar a dudas, tales como:

- a) Cuando se encuentre en el caso previsto por el artículo 71;
- b) Cuando ha transcurrido el tiempo fijado por esta ley para el depósito y, hecho el requerimiento que indica el apartado c) de artículo 106 al importador o consignatario, éste no comparece;
- c) En los demás casos no previstos por la presenta Ley, cuando

pueda inferirse claramente la intención del importador o consignatario de renunciar su derecho a la mercancía como los casos señalados en los párrafos precedentes.

Art. 96.- La mercancía que se abandona al Fisco, se venderá en pública subasta, para cubrir el total de los derechos o impuestos.

Art. 97.- Cuando se haya de subastar mercancías, se invitará para el remate con diez (10) días de anticipación, por medio de avisos fijados en la Aduana y publicados en algún periódico, si lo hubiere en el puerto correspondiente.

Art. 98.- La subasta se hará ante un representante de la Aduana, por un Vendutero Público, y a falta de éste, por el Juez de Paz competente, de todo lo cual se levantará un acta que se agregará al expediente para que sirva de comprobante a la partida de entrada.

Párrafo.- En el caso de mercancías corruptibles, la Aduana efectuará la venta de grado a grado. Si la mercancía no tuviere valor o el producido posible de la venta fuera insuficiente para cubrir los gastos de la subasta, la Aduana, después de levantar acta del caso, procederá del mismo modo o dará a las mercancías el destino que disponga el Poder Ejecutivo. Se hará lo mismo en caso de que al remate no hubieren concurrido licitadores.

Art. 99.- Cualquier mercancía puede ser retirada del abandonado a solicitud por escrito de su dueño o consignatario al Interventor de Aduanas mediante el cumplimiento de todas las formalidades exigidas en esta ley y previo pago de todos los derechos, impuestos, multas, recargos y demás gastos a que hubiera lugar.

Párrafo.- De la misma manera, podrá retirarse la mercancía de la venta pública hasta el momento antes de efectuarse ésta. En este caso, el dueño o consignatario estará obligado a pagar, además de los derechos, impuestos, multas, recargos y demás gastos a que hubiere lugar, los honorarios correspondientes al Vendutero Público, los cuáles serán calculados únicamente sobre el monto total de los derechos e impuestos.

Art. 100.- Ningún funcionario o empleado del servicio aduanero podrá rematar directa ni indirectamente mercancías puestas en venta pública por las Aduanas.

Art. 101.- En todos los casos en que las mercancías abandonadas o comisadas no tengan valor para cubrir los impuestos, derechos y servicios correspondientes ni los gastos de subasta, el Poder Ejecutivo determinará el destino de las mismas, en la forma más útil para los servicios públicos, por medio de

reglamentos o disposiciones adecuadas.

Capítulo VIII Del Depósito

Art. 102.- Las mercancías de importación por carga pueden ser declaradas a depósitos, solicitud de los consignatarios o interesados; ya sea para más tarde destinarlas al consumo o para reembarcarlas.

- a) No se declararán a depósito mercancías libres de derechos e impuestos;
- b) No se aceptarán en depósito, las mercancías expuestas a combustión espontánea ni las que, por su mal olor, perjudiquen a las demás, ni las materias inflamables.

Art. 103.- El depósito debe ser declarado por el consignatario o interesado dentro de las horas ordinarias de oficina de los cuatros primeros días laborables siguientes al de la llegada del buque conductor de las mercancías. La declaración a depósito será hecha en formularios adecuados, los cuáles serán acompañados con los mismos documentos y contendrán los mismos datos que los que se deben presentar para declarar a consumo las mercancías.

Art. 104.- Las mercancías pueden ser declaradas a depósito:

- a) En un depósito de la Aduana, por un período de tres meses. Este período es prorrogable, pudiendo concederse un nuevo período de tres meses. Al efecto será necesario que se haga una nueva declaración a depósito por el período adicional, antes de la expiración del período anterior;
- b) En un depósito particular por un período de tres meses. Este período es prorrogable, pudiendo concederse hasta tres períodos adicionales de tres meses cada uno. Al efecto, será necesario que se haga una nueva declaración a depósito para cada período adicional antes de la expiración del período anterior.

Art. 105.- (Mod. por la Ley 338, G.O. 8878) Por concepto de las mercancías declaradas a depósito en almacenes o recintos de la Aduana, se pagará el 10% de su valor legal por el primer período de depósito o fracción del mismo, y 15% por los períodos adicionales o fracción de éstos, aún cuando más tarde las mercancías fueren declaradas a consumo o se reembarcaren.

Párrafo.- Cuando las mercancías declaradas a depósito en almacenes particulares, se pagará el 2% de su valor legal por el primer período de depósito

o fracción del mismo, y el 4% por los períodos adicionales o fracción de éstos, aún cuando más tarde las mercancías fueren declaradas a consumo o se reembarcaren.

a) Mientras las mercancías se encuentren legalmente declaradas a depósito, el consignatario o interesado conserva la opción de reembarcarlas o declararlas a consumo.

b) El primer período de depósito se contará a partir del día en que se hace la declaración, si esta es efectuada dentro del plazo que establece el artículo 103. De lo contrario se computará desde el día siguiente de la fecha de expiración de dicho plazo. Los períodos adicionales se contarán a partir del día siguiente de la fecha de la expiración del período anterior.

c) No se aceptará ninguna declaración a depósito vencidos los tres meses siguientes a la expiración del plazo previsto en el artículo 103.

d) Las mercancías que al vencerse el período correspondiente no hayan sido declaradas por otro período adicional, cuando se encuentren en almacenes o recintos de la Aduana, pagarán el recargo de 5% sobre su valor legal por cada mes o fracción del mes, durante los tres meses siguientes al vencimiento y cuando estén en almacenes particulares el recargo a pagar será de un 4% por cada mes o fracción de mes.

No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, las autoridades aduaneras podrán vender las mercancías en pública subasta de acuerdo con lo establecido en el apartado c) del artículo 106 de la ley No. 3489 para el régimen de las Aduanas.

e) Los valores adeudados por concepto de depósito se pagará de contado al hacerse la declaración.

Art. 106.- De las mercancías declaradas a depósito, se podrá disponer de uno o más bultos completos, de las maneras siguientes:

a) **Consumo:** Mediante presentación de una nueva declaración al efecto, en formulario que contendrá los mismos datos correspondientes a la misma mercancía cuando fue declarada a depósito;

b) **Reembarque:** Mediante solicitud escrita, debidamente motivada, elevada al Director General de Aduana por vía del Interventor correspondiente. Si ésta es aprobada, se presentará una nueva declaración en formularios adecuados, que contendrán los mismos datos correspondientes a la mercancía cuando fue declarada a depósito. El reembarque debe efectuarse con la asistencia de un

empleado de la Aduana, el número necesario de copias del conocimiento de embarque el día siguiente al del reconocimiento, lo mismo que la tornaguía correspondiente, dentro de 90 días para los Estados Unidos de América y las Antillas, y de 180 días para los demás países. Las tornaguías deben ser certificadas por el Cónsul Dominicano o por alguna autoridad aduanera en el puerto de descarga.

c) **Abandono:** Al vencimiento del depósito, el interesado será requerido por escrito para disponer de las mercancías; si no dispusiere de éstas dentro de los diez días subsiguientes se venderán en pública subasta para satisfacer los derechos e impuestos correspondientes y entregar al interesado el sobrante si lo hubiere, después de cubiertos los gastos de la subasta.

Art. 107.- Los consignatarios que tengan almacenes de su propiedad, adecuados para depositar con completa seguridad las mercancías que se deseen declarar a depósito, pueden obtener por petición dirigida por escrito al Director General de Aduanas por vía del Interventor correspondiente, autorización para almacenar sus mercancías en sus depósitos particulares, siempre que presten una fianza satisfactoria a la Aduana.

a) Todo edificio privado usado como depósito, estará bajo la inmediata vigilancia de la Aduana, la cual guardará las llaves del edificio y los inspeccionará tan a menudo como lo estime conveniente. Si fuere necesario, la Aduana asignará un celador cuyo sueldo será pagado por el dueño del depósito, así como cualquier otro gasto en que se incurriere;

b) La lista de todas las mercancías depositadas en los almacenes bajo fianza, quedará en poder de la Aduana y no se extraerá de los mismos ningún bulto, para ser declarado a consumo o para cualquier otro fin sino en presencia de un empleado de la Aduana debidamente autorizado.

Art. 108.- El dueño y ocupante de un almacén, es responsable de la seguridad de las mercancías depositadas en el mismo, y los oficiales de Aduana no tendrán otra obligación o responsabilidad que la del cobro de los derechos e impuestos.

Art. 109.- Se dará aviso con diez días de antelación para la renovación de la fianza, y si el interesado no la renovará dentro del tiempo estipulado, la mercancía será sacada del depósito por cuenta de él y no se expedirá un nuevo permiso para convenir en depósito bajo fianza su edificio.

Art. 110.- Sin la debida autorización del Director General de Aduanas, no se permitirá cambio ni alteración alguna en un edificio particular ocupado como depósito.

Art. 111.- El Director General de Aduanas puede, por causa justificada,

anular por escrito la autorización para depositar mercancías en depósitos particulares.

a) Cuando el dueño u ocupante de un almacén bajo fianza no desee continuar el negocio, dará aviso por escrito al Interventor de Aduana, quien lo comunicará al Director General de Aduanas y, si éste aprueba la petición, hará transferir toda la mercancía sobre la cual no se hayan pagado los derechos e impuestos, a otros depósitos bajo fianza o a uno de los depósitos de la Aduana bajo inventario, que será confrontado con el que se incurrieren por tal concepto, serán por cuenta del dueño de la mercancía.

b) Cuando la urgencia del caso lo requiera, los Interventores de Aduana podrán trasladar las mercancías que se encuentren declaradas a depósito, de un almacén de la Aduana a otro o de éstos a almacenes particulares bajo fianza o a otro del Estado que sean puestos bajo el control de la Aduana. De cada traslado se dará aviso a los dueños de las mercancías y los gastos que se ocasionaren serán pagados por estos.

c) Cuando las mercancías declaradas "a depósito" en un almacén particular fueren trasladadas a otros particulares o a almacenes oficiales, el tiempo del depósito será el mismo que establece el apartado b) del artículo 104, computándose el tiempo que ya se hubiese agotado. Si el traslado se efectúa de los almacenes oficiales a otros particulares el tiempo de depósito será solamente el que establece el apartado b) del citado artículo 104.

d) Los valores adeudados por concepto de mercancías declaradas a depósito que hayan sido trasladadas en la forma indicada en los apartados a) y b) de este artículo, serán cobrados por la Aduana ingresando al Fisco la parte proporcional que le corresponda y entregando el resto al interesado mediante recibo que se anexará a la liquidación.

Art. 112.- Las mercancías sobre las cuáles se hubieren pagado los derechos e impuestos, pueden ser también almacenadas en depósito bajo fianza; pero estarán sujetas a las mismas condiciones y estarán bajo la vigilancia de la Aduana, según lo prescrito para los depósitos de mercancía sobre las cuáles no se hayan pagado los derechos e impuestos.

Art. 113.- El Fisco no responde de las pérdidas que puedan ocurrir por casos fortuitos, como fuego u otro accidente cualquiera.

Capítulo IX

De la liquidación y recaudación de los derechos e impuestos

Art. 114.- (Mod. por la Ley 68, G.O. 9603) La notificación a que se

refiere al párrafo del artículo 69, se efectuará mediante entrega, bajo recibo, el consignatario o importador, del ejemplar de la planilla correspondiente para que si, estuviere conforme con la liquidación de los gravámenes, así lo exprese, devolviéndola debidamente firmada para que continúen los trámites y proceder a su cancelación.

Párrafo.- En caso contrario, dentro del mismo plazo de cinco (5) días señalados en el párrafo del artículo 69, deberá presentar las objeciones o reclamaciones fundadas que estime pertinentes.

Art. 115.- (Mod. por la Ley 68, G.O. 9603) Si el consignatario o importador expresa no estar conforme con la liquidación realizada por la Colecturía de Aduana y ésta considera que los alegatos tienen fundamentos, se harán las enmiendas correspondientes en cuyo caso el plazo para el pago de los gravámenes se computará a contar de la notificación de la liquidación corregida.

Art. 116.- (Mod. por la Ley 68, G.O. 9603) Si la Colecturía de Aduana no acepta las objeciones o reclamaciones presentadas por el importador o consignatario, se le notificará devolviéndose el ejemplar de la planilla respectiva para que procedan al pago del monto reclamado.

Párrafo.- Si el importador o consignatario no se conformare con la decisión del Colector de Aduanas, podrá reclamar por concepto de éste, dentro del plazo de diez (10) días contados desde la notificación del rechazo del reclamo, a la Dirección General de Aduanas, conforme al procedimiento indicado en el capítulo XVII de esta Ley.

Art. 117.- (Mod. por la Ley 68, G.O.9603) si el reclamante desea retirar sus mercancías de la Aduana deberá pagar la totalidad de los gravámenes liquidados objeto de su reclamación, dejando muestras suficientes de ellas, cuando proceda para los efectos del estudio y decisión superior.

Art. 118.- (Mod. por la Ley 68, G.O.9603) Dentro de un plazo que no excederá de dos (2) años contados desde la fecha del pago definitivo, las colecturías de Aduanas podrán recaudar mediante liquidación, los derechos e impuestos que por cualquier concepto se adeudaren al fisco.

Párrafo.- Las reliquidaciones deberán ser pagadas dentro del plazo de cinco (5) días laborales, contados desde su notificación siguiéndose el mismo procedimiento indicado para las liquidaciones. Vencido este plazo, se impondrá un recargo del uno por ciento (1 %) mensual por el primer o fracción del mismo, y el dos por ciento (2%) mensual a partir del segundo mes sobre la suma a que asciende dicha reliquidación. Vencido el plazo máximo de los dos (2) meses procederá el cobro compulsivo de los gravámenes insolutos y los recargos.

Art. 119.- También se reembolsarán dentro de un plazo que no excederá de dos años a contar de la fecha en que se efectuó su pago definitivo, los derechos e impuestos que hayan sido cobrados de más, por error de aforo, de cálculo, o de cualquier otra naturaleza, que sea debidamente comprobado.

Art. 120.- (Mod. por la Ley 3838, G.O.7699) Los derechos de exportación estarán a cargo de los exportadores y serán pagados por éstos antes del despacho del buque.

Los derechos de puerto y los demás derechos e impuestos que las leyes ponen a cargo de los Capitanes serán cobrados a los consignatarios del buque.

Art. 121.- Cuando sea necesario perseguir el cobro por la vía compulsiva, se procederá de acuerdo con lo que se disponga en la Ley especial sobre esta materia.

Capítulo X

De la visita de inspección y despacho de los buques

Art. 122.- Después de la descarga de los buques, el Interventor designará los Oficiales o empleados que deban hacer una estricta inspección de los mismos.

Art. 123.- Todo buque que haya terminado su descarga, y que conduzca carga para otro puerto o puertos, no podrá bajo ninguna circunstancia descargar parte de ese cargamento excepto en los casos que la Aduana lo permita de conformidad con las previsiones de esta ley.

Art. 124.- Para que un buque pueda ser despachado, es necesario que se hayan satisfecho los derechos adeudados al Fisco, o que los agentes o consignatarios hayan presentado fianza para cubrir todas las sumas reclamadas por el Fisco.

Capítulo XI

De la exportación

Art. 125.- Luego que el Capitán o Consignatario del buque avise que está preparado para recibir carga, el Interventor expedirá el correspondiente permiso para que pueda tomarla, bien sea en el puerto o en la costa de su jurisdicción, pero siempre que se hayan llenado las formalidades de la ley.

Párrafo.- La carga de los buques se hará en los muelles o lugares destinados al efecto, durante las horas laborables estipuladas.

Art. 126.- Si el buque tuviere necesidad de cargar en la costa, no se concederá permiso sin la asistencia de uno o más Oficiales de Aduana, y sin haber llenado los demás requisitos que son necesarios en este caso, previo pago de los derechos e impuestos correspondientes.

Art. 127.- Tan pronto como un buque nacional o extranjero, haya terminado de tomar la carga en la costa, su Capitán o Consignatario declarará a la Aduana la cantidad y clase de efectos que se haya tomado a bordo.

Esta declaración deberá corresponder con la del Oficial u oficiales que hayan asistidos a este servicio.

Art. 128.- En caso de que un buque, cualquiera que sea su nacionalidad deba ir a otro puerto habilitado de la República, a completar su cargamento, con objeto de irse despachado de este último para el extranjero, no podrá salir del primer puerto si no ha satisfecho los derechos e impuestos de la carga que hubiere tomado, los derechos de puerto o cualesquiera otros correspondientes al buque.

Art. 129.- Para el despacho de un buque se requiere que el Consignatario haya presentado al Interventor de Aduanas el manifiesto general de las mercancías embarcadas debidamente firmado en sextuplicado, el cual deberá contener los datos siguientes:

1º.- Clase, nombre y nacionalidad del buque, su tonelaje, nombre del Capitán, fecha de salida, nombre del Consignatario y puerto de destino.

2º.- Cantidad y clase de bulto, su contenido, marcas, número y peso bruto.

3º.- Nombre del embarcador, valor comercial de la mercancía y país de destino final de ésta.

Párrafo. I.- Al manifiesto general se anexarán dos ejemplares de los conocimientos de embarque correspondientes a cada partida embarcada, en los cuáles constarán además de los requisitos arriba indicados, el tipo y monto del flete, así como también cualquier otro gasto que cobre la compañía de transporte.

Párrafo II.- Igualmente se anexarán al manifiesto general, dos copias de las facturas comerciales correspondientes a cada partida embarcada, y dos copias de la lista de pasajeros en la cual se indicará nombre, nacionalidad, destino y bultos de equipaje de cada uno de ellos.

Capítulo XII

Del sabotaje

Art. 130.- Cabotaje es el tráfico que se hace directamente por mar entre los puertos de la República.

Art. 131.- Todo buque despachado de cabotaje, que tocara en puertos extranjeros, será considerado como de procedencia extranjera, y lo mismo su cargamento; a menos que la arribada al puerto extranjero haya sido forzosa y que el Capitán lo justifique así ante la Aduana local, en cuyo caso se averiguará escrupulosamente, si el cargamento es el mismo con el cual se despachó del puerto primitivo.

Art. 132.- Los Interventores de Aduana conjuntamente con los Comandantes de Puerto tendrán la vigilancia inmediata del cabotaje en sus respectivas jurisdicciones y tomarán todas las medidas necesarias para impedir el contrabando.

Art. 133.- Los puertos no habilitados pertenecientes a una provincia marítima, están bajo la jurisdicción de la Aduana más cercana.

Art. 134.- El Capitán o Consignatario de todo buque cabotero, presentará a la Aduana un manifiesto en sextuplicado debidamente firmado, de la clase de mercancía que conduce; siendo obligación de ellos hacer cualquier corrección o adición que fuere necesaria antes de la salida del buque.

a) Los manifiestos a que se refiere este artículo serán distribuidos y archivados por las aduanas en la forma reglamentaria;

b) La Aduana llevará un registro de los buques caboteros que entren y salgan.

Capítulo XIII Del tránsito

Art. 135.- El tránsito de mercancías para puertos extranjeros será permitido, siempre que así se declare en el puerto de partida y en caso de emergencia, por medio de una petición especial a la llegada del buque al puerto dominicano.

(a)- Toda declaración de tránsito estará acompañada de una fianza satisfactoria, para cubrir el montante de los derechos, cualquier multa que fuere impuesta y gastos imprevistos, y dicha fianza no será cancelada, sino contra entrega de la tornaguía del puerto extranjero a donde fue destinada la mercancía.

Art. 136.- En los casos de mercancías en tránsito para puertos extranje-

ros, el Agente o Consignatario del buque presentará a la Aduana, un manifiesto en triplicado expresando las marcas, números, cantidad y clase de bulto; peso bruto, descripción de la mercancía, valor de ésta y puerto de destino. Los bultos serán marcados y su transporte permitido, bien directamente a los puertos extranjeros o con escala en otro puerto dominicano por tierra al igual que por mar.

a) De las tres copias del manifiesto, dos serán certificadas y de éstas una será remitida por correo a la Aduana del puerto de destino y la otra será entregada al Capitán del buque o al conductor del transporte terrestre, bajo sobre sellado para ser presentada a la Aduana correspondiente.

b) Toda declaración de tránsito estará acompañada de una fianza satisfactoria para cubrir el monto de los derechos e impuestos, cualquier multa que fuere aplicada y demás gastos a que hubiere lugar, la cual será cancelada contra entrega de la tornaguía del puerto extranjero adonde fue destinada la mercancía. Para la entrega de la tornaguía se concede un plazo de noventa (90) días para los Estados Unidos de América y las Antillas y de 180 días para los demás países.

Art. 137.- Cuando la mercancía en tránsito tenga por destino final otro puerto en la República, se requerirán las mismas formalidades, y la tornaguía será sustituida por una carta de la Aduana del puerto de destino final.

Art. 138.- A los 60 días después de la llegada a la República de la Mercancía en tránsito, si ésta no hubiere sido reembarcada, se concederá un plazo adicional de 15 días para su reembarque o declaración a consumo, excepto en casos de fuerza mayor debidamente justificada.

Art. 139.- En el caso de mercancías averiadas o sujetas a deterioro, el Interventor de Aduana tomará medidas para su venta en pública subasta si las consecuencias así lo requieren, después de tener la aprobación del Director General de Aduanas y de avisar a los interesados, siempre que hubiere tiempo hábil para ello.

Capítulo XIV

De la arribadas, recaladas y naufragios de buques

Art. 140. (Mod. por la Ley 302, G.O. 8993) En los casos de arribadas forzosas el Capitán presentará inmediatamente a las autoridades aduaneras en su primera visita a bordo, el o los manifiestos de la carga que conduce, y el buque será cuidadosamente vigilado, poniéndosele a bordo los Celadores que fueren necesarios, quienes no consentirán cargar o descargar objeto alguno.

Párrafo I.- Inmediatamente que se produzca una arribada forzosa, las

autoridades marítimas designarán una Comisión que procederá a investigar y determinar si dicha arribada está justificada o si ha sido voluntaria, de lo cual levantará un Acta Oficial, la cual servirá de base al Colector de Aduana para la aplicación de las sanciones pertinentes, si hubiere lugar. Si la alegada arribada forzosa resultare voluntaria según el dictamen de la Comisión, y ésta se produce en un puerto no habilitado, se aplicarán las sanciones establecidas en el Párrafo I del artículo 17 de esta ley, sin perjuicio de las penas indicadas el artículo 190, letra j) por incumplimiento de los requisitos exigidos por los artículos 140 y 190 de esta misma ley, las cuáles se aplicarán acumulativamente por el Colector de Aduana.

Párrafo II.- Para los fines de esta ley se considerará "arribada forzosa legalmente comprobada" aquella que sea justificada mediante al Acta levantada por autoridad competente, según lo prescrito en el Párrafo I de este mismo artículo. Toda arribada que no llene este requisito será considerada voluntaria y sujeta a las penas establecidas para las infracciones que se cometan o se comprueben en cada caso.

Art. 141.- Si el buque trae avería que le impide navegar y para repararla o reponer el rancho necesita vender todo o parte del cargamento el Capitán pedirá permiso por escrito al Interventor, el cual permitirá el desembarque de dichas mercancías con las precauciones necesarias, si hubiere Aduana en el puerto de arribada; si no la hubiere, el Capitán dará aviso al Interventor de Aduana más próximo, quien nombrará el empleado o empleados que crea conveniente, para que presencien las operaciones de desembarque, observándose en el todas las reglas establecidas en la presente Ley, siendo los gastos de almacenaje y demás que se ocasionen por cuenta del Capitán. El buque y el cargamento servirá de garantía a estos gastos.

Art. 142.- Cuando un Comandante de Puerto tenga conocimiento de que un buque ha hecho arribada voluntaria a un puerto, punto, playa o fondeadero de su jurisdicción que esté habilitado para el comercio exterior dará aviso a la autoridad aduanera más cercana para que de común acuerdo se tomen las providencias necesarias para evitar el contrabando.

Art. 143.- En caso de naufragio de un buque, si no hubiere Aduana en el lugar donde éste ocurriere, las autoridades locales prestarán su asistencia y guardarán los efectos o mercancías salvadas, informando a la aduana más próxima.

Art. 144.- El conocimiento principal y directo de lo concerniente a naufragios, compete a las autoridades portuarias. Si el buque fuere extranjero, el Cónsul respectivo podrá actuar en la forma que establece la legislación especial que de ello trata.

Párrafo: Los empleados de la Aduana deben limitar su actuación a vigilar

cuidadosamente que no se intente defraudar los intereses del Fisco.

Art. 145.- Cuando en el lugar del siniestro se encuentren los dueños o consignatarios de las mercancías, o personas que legítimamente los representen, y reclamen por sí mismo la intervención señalada a los Cónsules, se les concederá dicha intervención limitándose los funcionarios consulares a prestar su apoyo cuando sean requeridos; entendiéndose esto mismo para todos los casos de intervención consular a que se refiere este artículo, cuando están presentes y pueden ejercer por sí sus derechos los legítimos dueños, interesados o representantes de los cargamentos.

Art. 146.- Si los interesados, el Capitán o las personas que hagan sus veces, quieren reembarcar los efectos y mercancías salvados, bien en la misma nave o en otro buque, puede obtenerse el permiso de la Aduana.

Art. 147.- Si las mercancías salvadas no se hallaren averiadas, y el Cónsul o los interesados solicitaren hacer su entrada para destinarlas al consumo, remitirán a la Aduana una relación duplicada de las mismas, practicándose el debido reconocimiento y despacho, en la forma establecida por esta Ley quedando desde luego dichas mercancías a la disposición del Cónsul o de los interesados. Los mismos trámites se seguirán si conviniere a los dueños o interesados destinar una parte de las mercancías salvadas para el consumo, En este caso se les permitirá reembarcar el resto del cargamento, de acuerdo con el artículo 146.

Art. 148.- Si las mercancías se hubieren averiado y se solicitare su despacho con la rebaja proporcional de derechos, según el deterioro que hayan sufrido, se verificará el despacho en la forma establecida en el Capítulo VI.

Art. 149.- Si el dueño o consignatario del buque náufrago quisiera exportar los despojos de dicho buque, se le permitirá hacerlo.

a) Por despojos de un buque náufrago se entenderá: su casco, arboladura, jarcias, pertrechos y armamentos, las velas, cadenas, anclas y todo lo demás que pertenezca exclusivamente al servicio del buque;

b) Si en vez de exportarlos quisiera venderlos, se entenderá, en todo lo concerniente a estas diligencias, con el Cónsul de su nación; pero éste deberá dar parte a la Aduana, la cual podrá permitir la venta previo pago de los derechos e impuestos correspondientes.

Art. 150.- Corresponde a las autoridades de aduana, la formación de expediente de todo lo que no siendo producto natural del mar se encuentre flotando en él o sea arrojado a la costa y no tenga dueño conocido. Los Interventores se limitarán en estos casos a contribuir al salvamento, y a formar inventario dé

los efectos salvados o recogidos. Concluido el expediente la Aduana exigirá del dueño o por derecho anterior o por derecho de ocupación, el pago de los derechos correspondientes.

Art. 151.- Si el dueño no se presentare con pruebas legales a los seis meses después del accidente, las mercancías serán vendidas en pública subasta para beneficio del Fisco, deduciéndose los gastos por concepto de salvamento. Los efectos de fácil descomposición se venderán inmediatamente pública subasta por cuenta del interesado, y el producido después de deducidos los gastos correspondientes, será depositado a su crédito hasta la expiración del plazo indicado en este artículo.

Párrafo.- Del mismo modo se procederá con los despojos de los buques náufragos que no medie abandono, desmolidos por los Comandantes de Puertos y depositados por éstos en la Aduana. En ese caso, el plazo de seis meses se contará a partir de la fecha en que los despojos fueron depositados.

Art. 152.- Cuando un buque o su cargamento, haya sido salvado en su totalidad, o en parte, con auxilios prestados por individuos que no sean de la tripulación, el derecho de salvamento y cualesquiera gastos que hagan deberán ser abonados del producido neto del buque y de su cargamento, a juicio de peritos, según el riesgo y trabajo que hayan tenido los salvadores.

Párrafo.- Los peritos serán nombrados del modo siguiente: uno por el Capitán, consignatario o por el representante de los asegurados, si el buque o los efectos salvados estuvieren asegurados; otro por los salvadores y el tercero por el Interventor de la Aduana correspondiente.

Capítulo XV

De los Agentes de Aduana y Consignatarios de Naves

Art. 153.- Se entenderá por Agente de Aduana toda persona física o moral que gestione ante la Aduana en nombre y representación de terceros.

Art. 154.- Nadie podrá gestionar como Agente de Aduana sin licencia especial concedida por el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público.

Art. 155.- Para ejercer como Agente de Aduana es necesario llenar los requisitos siguientes:

- 1º.- Obtener la licencia a que se refiere el artículo 154 de esta Ley;
- 2º.- Demostrar que se tiene buena conducta y solvencia económica firme;
- 3º.- Demostrar que no se ha sido condenado por contrabando, fraude

o robo, ni declarado en quiebra fraudulenta;

4º.- Constituir fianza permanente por ante el Tesorero de la República, en la forma indicada por esta ley.

Art. 156.- Las solicitudes para ejercer como Agente de Aduana serán dirigidas al Interventor de Aduana al Puerto donde el solicitante desee gestionar como tal. El Interventor las tramitará con su opinión a la Dirección General de Aduanas, después de investigar la solvencia económica y moral del solicitante y cuando pueda influir en la expedición de la licencia. La Dirección General de Aduanas referirá a su vez el expediente con su opinión al Secretario de Estado del tesorero y Crédito Público para su conocimiento y decisión. En el caso de que la solicitud sea hecha por entidades comerciales, se le acompañará de copia certificada del acta que contenga el acuerdo autorizado por la solicitud.

Art. 157.- (Mod. por la Ley 516, G.O. 9167) Toda persona física o moral que ejerza como Agente de Aduana será solidariamente responsable ante el Fisco con su representado del pago de los derechos e impuestos causados por la importaciones de mercancías que gestione dicho agente así como también por cualquier otra obligación o sanción pecuniaria resultante de infracciones a las leyes impositivas que se originen a consecuencia de su mandato.

Art. 158.- (Mod. por la Ley 516, G.O. 9157) Los Agentes de Aduana, para garantizar sus obligaciones, deberán prestar la fianza exigida por el apartado 4 del artículo 155 de esta Ley la cual deberá cubrir el monto total de los derechos impuestos y otros cargos que graven las importaciones que manipulen o cuyos manifiestos estén pendientes de cancelación. La indicada fianza será estimada por el Colector de Aduana correspondiente conforme al volumen de sus operaciones, y constituida en efectivo en bonos nacionales o municipales, o por un Banco o por una Compañía de Seguros radicada en el país. En ningún caso dicha fianza podrá ser menor que las que indican en la siguiente escala:

a) Para gestionar ante las Aduanas de Santo Domingo de Guzmán y Puerto Plata RD\$ 25.000.00

b) Para gestionar ante las Aduanas de San Pedro de Macorís y Romana RD\$ 10.000.00

c) Para gestionar ante las demás Aduanas del país RD\$ 5.000.00

Párrafo I.- Cuando el monto de las obligaciones de un Agente de Aduana exceda al de la fianza depositada el Colector de Aduana exigirá el aumento de la misma, hasta completar la cantidad que debe garantizar, y detendrá las operaciones de dicho agente mientras no cumpla con ese requerimiento. Para tales fines

el Colector de Aduana llevará una cuenta separada de cada agente, que permita determinar el monto de sus obligaciones fiscales en cualquier momento.

Art. 159.- No serán considerados Agentes de Aduana, las personas que por sí mismas o mediante cualquier empleado suyo gestionen ante la Aduana el despacho o entrega de su carga siempre que en ésta no estén interesadas terceras personas.

Art. 160.- Toda persona autorizada a ejercer como Agente de Aduana deberá presentar al Interventor de Aduana correspondiente, para ser archivado en la misma, el original o copia certificada de los poderes que haya recibido de sus representantes.

Párrafo.- Igual requisito se exigirá para la misma finalidad a los empleados que actúen por sus patronos.

Art. 161.- Los consignatarios de buques serán responsables de los derechos de puerto causados y de los demás derechos o impuestos que las leyes ponen a cargo de los Capitanes, así como también, de las multas que se impusieren a éstos por las faltas en que incurrieren.

Art. 162.- (Mod. por la Ley 516, G.O. 9167) Las personas físicas o morales que ejerzan o deseen ejercer como agentes o consignatarios de naves, aeronaves o vehículos que lleguen a la República o salgan de ella, deben obtener licencia en la forma prescrita para los Agentes de Aduana y constituir fianza para garantizar el cumplimiento de la leyes aduaneras por parte de los Capitanes, Pilotos o personas encargadas de los mismos. La fianza indicada garantizará además, las obligaciones resultantes de las leyes de sanidad, inmigración o cualquier otra, y será estimada por el Colector de Aduana correspondiente conforme al volumen de su operaciones. En ningún caso dicha fianza será inferior a la que pueda corresponderles según el artículo 158 de esta Ley.

Art. 163.- El Interventor de Aduana podrá solicitar la cancelación de la licencia expedida, previa motivación, por incumplimiento de esta ley, o por declaración de insolvencia, quiebra o bancarrota u otra causa grave, sin perjuicio de perseguir por ante la jurisdicción competente la sanción penal en que haya incurrido al Agente con la autorización para este último, del Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público.

Art. 164 - El Secretario del Tesoro y Crédito Público podrá cancelar temporal o definitivamente cualquier licencia de agente de aduana o consignatario de nave, aeronave o vehículo, por las causas siguientes:

- a) Por infracción a las disposiciones de las leyes aduaneras o de

cualquier otra;

b) Por cualquiera circunstancia que a su juicio inhabilite a la persona autorizada para gozar de la licencia.

Art. 165.- En el caso de solicitud de cancelación o suspensión de licencia, el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público lo comunicará al interesado para que exponga por escrito, en un plazo no mayor de 5 días, sus alegatos contra dicha solicitud. En el término de 10 días dicho funcionario decidirá sobre la procedencia o no de la cancelación o suspensión que se ha solicitado.

Art. 166.- La suspensión o cancelación de la licencia deja automáticamente sin efecto los mandatos recibidos por el agente de aduana o consignatario de nave, aeronave o vehículo; pero no se cancelará la fianza hasta que la Dirección General de Aduanas haya comunicado al Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público que dicho agente no tiene ninguna cuenta pendiente con ella.

Capítulo XVI

Del Contrabando

Art. 167.- (Mod. Por la Ley 302, G.O. 8993) Se califica delito de contrabando la introducción o la salida del territorio nacional, así como el transporte interno, la distribución, el almacenamiento, o la venta pública o clandestina de mercancías, implementos, productos, géneros, maquinarias, repuestos, materiales, materias primas, objetos y artículos con calor comercial o artístico que hayan sido pasados o no por las aduanas del país, en complicidad o no con cualquier funcionario o autoridad, sin haber cumplido con todos los requisitos ni satisfecho el pago total de los derechos e impuestos previstos por las leyes de importación y de exportación. Además, se reputará para los fines de esta Ley, delito de contrabando, el tráfico con mercancías exoneradas, sin llenar previamente los requisitos de la Ley de Exoneraciones, para la venta de las mismas.

Párrafo I.- El delito de contrabando se comprueba cuando el poseedor de una mercancía cualquiera no pueda presentar, a requerimiento de autoridad competente, en un plazo de 24 horas laborales siguientes al día de haber sido sorprendido, la documentación comprobatoria de que ha cumplido con todas las disposiciones fiscales contenidas en este artículo, o que adquirió dicha mercancía de una persona que a su vez pueda probar, dentro de ese mismo plazo, que ha cumplido con todos los requisitos hará recaer sobre ésta las sanciones previstas para el delito de contrabando conjuntamente con el poseedor de la mercancía.

Párrafo II.- En ningún caso se aceptará el alegato de la adquisición de la mercancía, por parte del poseedor, de persona o personas desconocidas, como liberatorio de las sanciones establecidas por esta Ley, y el poseedor será consi-

derado, para todos los fines de la misma, como el infractor responsable.

Párrafo III - (Mod. por la Ley 265, G.O. 9074) Los Cigarros, cigarrillos, y los estupefacientes que sean comisados en virtud de esta Ley, no podrán venderse, debiendo destruirse públicamente dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de haberse comprobado el delito de contrabando, conforme a lo previsto en el párrafo I de este mismo artículo. Esta destrucción se hará en presencia de una comisión designada para tal fin, la cual levantará un acta que remitirá al Colector de Aduana. Los demás objetos comisados serán puestos por la aduana en pública subasta en un plazo no mayor de treinta (30) días si fueren de libre circulación comercial y su producto se ingresa al Tesoro Público.

Art. 168.- La tentativa de contrabando se castigará como el hecho consumado, según las distinciones que más adelante se establecen.

Art. 169.- (suprimido por la Ley 237, G.O. 8857)

Art. 170.- Constituye una presunción de posesión fraudulenta, el hecho de que los objetos, productos, géneros o mercancías introducidos o sacados clandestinamente carezcan de las marcas, sellos o estampillas que han debido fijárseles de acuerdo con las Leyes, decretos o reglamentos.

Art. 171.- En todos los casos en que se sorprenda el delito de contrabando o de tentativa del mismo hecho, el autor y los cómplices serán detenidos inmediatamente y puestos en prisión preventiva hasta cuando sean juzgados, sin perjuicio de los beneficios que al respecto conceden las leyes sobre libertad provisional.

Art. 172.- Los Directores Generales y Subdirectores Generales de Aduanas, de Rentas Internas y de la Renta: los Supervisores e Inspectores de estas Direcciones Generales; los Coletores y Sub-Coletores de Aduanas, y todos los demás funcionarios y empleados que sean investidos con la calidad de Oficiales de Aduanas o de Rentas Internas, así como todos los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, cual que sea su rango, y los Inspectores de Costas, son competentes para proceder al arresto de los autores o cómplices de contrabando o de tentativa de este hecho, siempre que sean sorprendidos infraganti, a la incautación de las cosas que según el artículo 200 deben ser comisadas, al levantamiento del acta correspondiente, y al sometimiento de los prevenidos ante la jurisdicción competente.

Art. 173.- Se iniciará el procedimiento por contrabando, entre otros casos en los siguientes:

- 1º. Cuando se introduzcan o extraigan por puertos, aeropuertos, la

frontera o cualquier otro sitio del territorio nacional, sin la documentación correspondiente, cualquier objeto, producto, género o mercancía, sujeto a control de las autoridades, por virtud de leyes, decretos o reglamentos.

2º. Cuando los conductores de objetos, productos, géneros o mercancías por vía terrestre, se aparten de las rutas preestablecidas para su entrada o salida del país, internándose en caminos o sitios alejados de las aduanas o de la frontera.

3º. Cuando se introduzcan o saquen objetos, productos géneros o mercancías ocultos; dentro de otras, en secretos o doble fondos entre las ropas que porten las personas, en los vehículos o bajo las sillas, aparejos o aperos de las bestias de carga, de tiro o de montar o en cualquier otra forma de clandestinidad.

4º. Cuando cualquier nave, aeronave o vehículo se hallare cargando, descargando, trasbordando o trasladando objetos, productos, géneros o mercancías en puertos, aeropuertos, costas, bahías, fondeaderos, ensenadas, islas desiertas o en cualquier otro sitio de la República sin el despacho o la autorización legal Correspondiente.

5º. Cuando una o más personas, o firmas Comerciales sean sorprendidas por autoridad competente en la posesiones venta, almacenaje o transporte de cualquier mercancía, según las provisiones del artículo 167 y sus Párrafos, que no estén debidamente amparadas por la documentación exigida por el mismo.

Art. 174.- Los objetos, productos, géneros o mercancías provenientes de contrabando por violación de leyes aduaneras o de otras disposiciones legales cuya aplicación esté a cargo de las Aduanas más próxima de su jurisdicción, si éste fuere iniciado por otra oficina fiscal o agente de la fuerza pública.

Art. 175.- Los objetos, productos, géneros o mercancías comisados, serán puestos por la Aduana en pública subastas si fueren de libre circulación comercial, y el producto de la venta se aplicará, después de ser deducidos los costos de procedimientos, al pago de los derechos e impuestos defraudados o que se hubieren intentados defraudar y el resto ingresará al Tesoro Público.

a) Si los objetos, productos, género o mercancías fueren extranjeros, se venderán por los derechos e impuesto que adeudaren al momento de la venta.

b) Si fueren nacionales, se venderán por su valor al por mayor en el mercado rebajados en un 30%.

c) Si los objetos, productos, géneros o mercancías, no fueren de

libre circulación comercial, se procederá de acuerdo con lo que disponen las leyes especiales o reglamentos administrativos o se les dará el destino que indique el Poder Ejecutivo.

Art. 176.- (Mod. por la Ley 237, G.O. 8857) En todos los casos en que en el curso de procedimiento iniciados ante la Dirección General de Aduanas y Puertos se compruebe la existencia del delito de contrabando o de tentativa, o de complicidad de este delito, está declarará el caso ante el tribunal competente.

Art. 177.- La acción para la persecución o represión del delito de contrabando, prescribirá a los tres (3) años, contados desde la fecha en que se hubiere cometido, si la persecución hubiere comenzado, el término se contará a partir de la fecha del último acto de instrucción o de persecución, aún con respecto de las personas que hubieren sido comprendidas en dicho acto.

Capítulo XVII

De las Reclamaciones y Recursos Contra Las Decisiones Aduaneras

Art. 178.- (Derogado por la Ley No. 226, G. O. 10369).

Art. 179.- (Derogado por la Ley No. 226, G. O. 10369).

Art. 180.- (Derogado por la Ley No. 226, G. O. 10369).

Art. 181.- (Derogado por la Ley No. 226, G. O. 10369).

Art. 182.- (Derogado por la Ley No. 226, G. O. 10369).

Art. 183.- (Derogado por la Ley No. 226, G. O. 10369).

Art. 184.- (Derogado por la Ley No. 226, G. O. 10369).

Art. 185.- (Modificado por la Ley No. 226-06, G. O. 10369) Si el interesado no estuviere conforme con la decisión rendida en reclamación ante el Director General, podrá recurrir ante el Tribunal Contencioso Tributario.

Art. 186.- (Modificado por la Ley No. 226-06, G. O.10369). Dicho recurso contencioso tributario, al igual que los recursos de amparo, retardación, revisión y casación, estarán sujetos a las reglas, formas y plazos previstos para los mismos por el código Tributario.

Párrafo I.- Tiene competencia especial y exclusiva para conocer de todo recurso de amparo relacionado con la presente ley el Tribunal Contencioso Tributario, bajo los términos expresados en el Artículo 25.1 de la Convención Ameri-

cana de los Derechos Humanos, en los casos en que cualquier persona se considere lesionada en sus derechos y libertades fundamentales por una actuación de la Dirección General de Aduanas, siempre y cuando la persona haya agotado las vías previas puestas a su alcance.

Art. 187.- (Derogado por la Ley No. 226, G. O. 10369).

Art. 188.- (Derogado por la Ley No. 226, G. O. 10369).

Art. 189.- (Derogado por la Ley No. 226, G. O. 10369).

Capítulo XVIII

Disposiciones Represivas

Sección Primera

Penas a los Capitanes de Buques

Art. 190.- (Mod. por la Ley 302, G.O. 8993) El Capitán o Consignatario de un buque procedente del extranjero incurre en falta y pagará multas en los casos siguientes:

a) Cuando la falta sea de manifiesto se aplicará una multa de RD\$ 100.00 a RD\$ 10.000.00 o prisión correccional de dos meses a dos años, o ambas penas a la vez;

b) Cuando no entregue la lista de rancho, de tripulantes, de pasajeros, de repuestos del buque, o los índices alfabéticos de la carga que conduce, conforme lo indica esta Ley, incurrirá en una multa de RD\$ 10.00 a RD\$ 1,000.00, según la importancia del caso;

c) Cuando un buque descargue bultos en exceso de los declarados en el manifiesto, se aplicará una multa igual al 20% del valor de dichos bultos, y estos serán comisados, a menos que el Capitán o el Consignatario antes de los 90 días a partir de la entrada del buque dé explicación satisfactoria a la Aduana referente al dueño y destino de tales bultos y pruebe que no intentó introducirlos de contrabando;

d) Cuando un buque descargue menos bultos que los declarados en el manifiesto y no fueren repuestos dentro del tiempo estipulado en el apartado b) del artículo 45 y de conformidad con el mismo, será aplicada al Capitán o al Consignatario del buque, una multa de 25% sobre el valor de los bultos que falten;

e) Por cada bulto que falte de aquellos anotados en el manifiesta de carga y cuyo valor se desconozca, se aplicará una multa de RD\$ 100.00 a RD\$

5,000.00 si la falta no pudiere explicarse, con la excepción anotada en el apartado b) del artículo 45;

f) Cuando haya pruebas de que hubo intención de sacar del buque parte de sus víveres, se impondrá una multa de RD\$ 100.00 a RD\$ 1,000.00;

g) Por lo que respecta al rancho y suministros que falten de la cantidad declarada en la lista, después de tomar en consideración el consumo necesario en el puerto, se pagará cuatro veces el monto de los derechos e impuestos sobre los efectos que falten;

h) Cuando, después de haber sido requerido para ello, no entregare a las autoridades del correo, toda la correspondencia que traía, se impondrá una multa no menor de RD\$ 50.00 ni mayor de RD\$ 300.00

i) Por incumplimiento de los requisitos exigidos en el apartado a) del artículo 34, se aplicará una multa de RD\$ 25.00 a RD\$ 200.00. Igual pena se impondrá cuando en la carga o descarga de mercancías, la totalidad o parte de ellas caigan al agua por negligencia o deficiencia de las maquinarias, aparatos o instrumentos pertenecientes al buque y que fueren utilizados para dichas operaciones;

j) La no presentación de los manifiestos de carga prevista en el artículo 140, en el acto de las primeras visitas de las autoridades aduaneras, será castigada con una multa de RD\$ 5.000.00. En el caso de que la carga que se encuentre a bordo no corresponda a los manifiestos presentados o no este manifiestada ésta será comisada en su totalidad y se aplicará al Capitán del barco una multa adicional de cinco veces el valor de los derechos e impuestos aduanales, de la cual será responsable solidariamente el barco u sus enseres y sus agentes consignatarios. El barco no podrá salir del país, mientras no sea satisfecha la multa. En los casos de arribada normal, si en el acto del registro de la nave se encontrare mercancías de más, o mercancías no declaradas, o se intentare sacar de la misma cualquier mercancía declarada o no en forma clandestina o fraudulenta se aplicará al Capitán o a quien haga sus veces una multa de RD\$ 100.00 a RD\$ 5.000.00, según la gravedad del caso, más cinco veces el valor de los impuestos sobre las mercancías en cuestión, las cuáles serán decomisadas. Los propietarios del barco y sus consignatarios serán solidariamente responsables de estas multas, y el barco no podrá zarpar sin haber satisfecho antes las sanciones aplicadas;

k) Los Capitanes extranjeros de barcos nacionales o extranjeros que hayan sido sancionados por violaciones a esta ley, no podrán conducir naves de ninguna nacionalidad con destino a puertos dominicanos, durante cinco años a contar de la fecha de la última sanción. La violación a esta prohibición será cas-

tigada con una multa de RD\$ 10.000.00, a cargo de la compañía consignataria, y el barco no podrá abandonar el puerto sin haber satisfecho esta multa;

Art. 191.- El Capitán de un buque dedicado al servicio de cabotaje infringe la Ley cuando la mercancía que conduce su buque de un puerto a otro, no corresponde con la declarada en el manifiesto, de conformidad con el art. 134, y se le impondrá una multa de RD\$ 10.00.

Párrafo.- Se impondrá una multa igual al Capitán cuando no presentare los documentos relativos a la carga de cabotaje que conduce su buque.

Art. 192.- Al Capitán de buque que se negare a cumplir las órdenes de los Interventores de Aduana, se le impondrá una multa no menor de RD\$ 50.00 ni mayor de RD\$ 500.00.

Párrafo.- No se tomará medida alguna para interrumpir o suspender las operaciones de un buque, cuando el Capitán, Agente o Consignatario preste fianza satisfactoria para cubrir las multas que pudieren ser impuestas.

Art. 193.- El buque con todos sus aparejos, servirá de garantía especial para el pago de las multas y demás penas pecuniarias que puedan ser impuestas al Capitán, siendo además solidariamente responsable de todo ello el Agente o Consignatario.

Sección Segunda

Penas a los Importadores, Exportadores y Consignatarios

Art. 194.- El importador o consignatario de mercancías incurre en faltas y pagará en los casos siguientes:

a) **(Mod. por la Ley No. 4216, G.O. 7865)** Cuando no declare su importación por carga y no retire sus bultos llegados por "Expreso Aéreo" dentro de los plazos establecidos por los artículos 51 y 103, se aplicará la sanción prevista en el artículo 52.

b) **(Mod. por la Ley No. 56, G.O. 9012)** Cuando las facturas consulares no contengan los datos exigidos por el artículo 16, se le impondrá multa de RD\$ 10.00 a RD\$ 200.00, según el caso. En los casos de mala declaración de los valores, la multa será de RD\$ 10.00 a RD\$ 10,000.00, según la gravedad del caso, pero nunca menor que el aumento de los impuestos por la diferencia entre el valor declarado y el valor determinado por la Aduana. Para tal efecto, las autoridades aduaneras estarán facultadas para investigar y determinar la veracidad de los valores declarados ya sea por conducto de los Cónsules Nacionales en el país de procedencia de las mercancías, por los registros y listas de precios

que reposen en poder de la Aduana, por confrontación de los valores de las mercancías similares, o por la estimación del valor de la mercancía que realicen las autoridades aduaneras.

Los valores así determinados por la Aduana serán los que regirán para la aplicación y el cobro de los derechos e impuestos ad-valoren.

Párrafo I.- Los representantes, distribuidores, vendedores o agentes de casas extranjeras radicadas en el país, estarán obligados a suministrar a las autoridades aduaneras las listas de precios de los artículos que representen, las cuáles deberán estar certificadas por la Cámara de Comercio del lugar de procedencia y legalizados por el Cónsul dominicano de la jurisdicción respectiva. Estas listas deberán contener todas las especificaciones de los artículos que en ellas figuren, tales como: marcas, nombres comerciales, modelos, dimensiones, referencias y otros datos necesarios para su correcta identificación.

Párrafo II.- (Transitorio) Se concede un plazo de 60 días para que los representantes, distribuidores, vendedores o Agentes de Casas extranjeras entreguen a las Aduanas las listas de precios señaladas en el párrafo que antecede.

c) Cuando los conocimientos de embarque no contengan los datos exigidos por el artículo 16, apartado e), se le impondrá multa de RD\$ 5.00 a RD\$ 25.00, según el caso.

d) Cuando en un bulto que se haya recibido fracturado en los almacenes de la Aduana resulten diferencia entre el peso y cantidad de las mercancías, y que lo aparezcan en el reconocimiento y lo declarado en el manifiesto, y el bulto tuviere señales evidentes de que ha extraído de él parte de su contenido, se cobrarán los derechos del bulto teniendo en cuenta las diferencias que resultaren siempre que no compruebe que la fractura se ha llevado con el propósito, por parte del importador o consignatario, de sustraer las mercancías extraídas al pago de derechos e impuestos; pero si esto se comprueba, entonces se impondrá como multa, el doble de los derechos e impuestos.

e) Cuando el importador o consignatario no entregue a la Aduana la factura comercial dentro del plazo señalado por el apartado e) del artículo 51, si la negligencia le fueren imputable, se impondrá una multa de RD\$ 100.00 a RD\$ 200.00.

Art. 195.- Los exportadores incurren en faltas y pagarán multas en los casos siguientes:

a) Cuando se trate de mercancías declaradas a depósito y reembar-

casas, la falta de entrega del conocimiento de embarque, se castigará con una multa de RD\$ 10.00 a RD\$ 50.00; y la de la tornaguía, con el pago del duplo de los derechos e impuestos. Si se trata de mercancías no sujetas a derechos e impuestos aduaneros, la multa aplicable será de un 50% del valor de dicha mercancía.

b) Cuando se trate de mercancías en tránsito para el extranjero, la falta de la tornaguía se castigará con una multa igual al duplo de los derechos e impuestos. Si fueren libres de derechos e impuestos, se castigará con una multa igual al 50 % del valor de dicha mercancía.

c) Cuando embarquen cualquier mercancía aunque no esté sujeta a derechos e impuestos, sin permiso de la Aduana, se aplicará multa equivalente al 10% del valor de la mercancía embarca, siempre que pueda probar a la Aduana que no intentó defraudar al Fisco.

d) Cuando los conocimientos de embarque no contengan los datos exigidos por el artículo 129, se le impondrá al consignatario del buque una multa de RD\$ 5.00 a RD\$ 25.00 según el caso. No se impondrá esta sanción si el consignatario del buque suministra por escrito a la Aduana, los datos que faltan dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la salida del buque.

e) Cuando no se entreguen a las Aduanas las facturas comerciales o los conocimientos de embarque de las mercancías embarcadas, se impondrá al consignatario del buque una multa de RD\$ 10.00 a RD\$ 50.00, según el caso.

f) Cuando no entregue a la Aduana el manifiesto general de las mercancías embarcadas, se impondrá al consignatario del buque una multa igual al cuádruple de los derechos e impuestos usurpados al Fisco, en cualquier tiempo en que se descubra el fraude.

g) Cuando en el manifiesto general de las mercancías embarcadas se falta sin intención fraudulenta, a las prescripciones del artículo 129, se impondrá al exportador o a su agente, y al consignatario del buque, una multa de RD\$ 10.00 a RD\$ 200.00 según el caso. Si la falta se cometiere con intención fraudulenta, la multa será la prevista en el artículo 202 de esta Ley.

Párrafo.- No se impondrá multa por los errores en el manifiesto general de las mercancías embarcadas que puedan ser considerados involuntariamente cometidos sin intención de fraude, siempre que el exportador o su agente, en el consignatario del buque por medio de notas adicionales corrijan los errores dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la de salida del buque.

Sección Tercera
Penas de Comiso

Art. 196.- (Mod. por la Ley 302, G.O. 8993) Serán comisados los objetos comprendidos en cada uno de los casos siguientes:

a) El buque cabotero que se haya empleado o haya ayudado a hacer contrabando en la costa o en el mar;

b) Todas las mercancías extranjeras sujetas a impuestos que se hayan descargado o se lleven para descargar a los puertos habilitados sin permiso previo de los Colectores de Aduana remitidas a alguna casa o almacén, y otro lugar cualquiera en tierra, transportadas a otra de las embarcaciones surtas en el puerto, así como el bote o cualquier otro medio de transporte en que se conduzca, excepto en casos de daño o fuerza mayor;

c) El cargamento de cualquier buque que trate de cargar o descargar o que haya estado cargando o descargando en los puertos no habilitados, costas, bahías, ensenadas, ríos o islas desiertas sin el permiso o autorización establecido por la ley, así como el buque con todos sus enseres, aparejos, canoas, botes y todo lo demás de que se haya servido para el embarque o desembarque;

d) Todos los efectos de procedencia extranjera que se encuentren ocultos y depositados en los puertos no habilitados, bahías, ensenadas, costas o islas desiertas de la República, cuando no procedan de naufragio y arribada forzosa de algún buque, legalmente comprobados; extendiéndose la pena a los objetos que hayan servido para el contrabando;

e) Todos los efectos de procedencia extranjera que se encuentren ocultos, acopiados, almacenados o depositados en casas, bohíos, chozas y otros lugares de la costa, o en caminos o campos despoblados, más o menos distantes unos de otros de la vigilancia de las Aduanas marítimas o terrestres y que sean sospechosos o sospechados de fraude, por la localidad en que se encuentren, por su proximidad a los ríos, ensenadas, bahías o puertos no habilitados o a la frontera, siempre que los interesados no comprueben la introducción legal de dichos objetos. Asimismo serán comisados los carros, bestias, enseres y todos los demás medios de transporte de que los contrabandistas y sus cómplices hubieren hecho uso, sin tomar en cuenta quienes sean sus propietarios. En caso de que el propietario de un vehículo utilizado en un contrabando alegue desconocimiento del uso a que fue destinado su vehículo, deberá probar su no participación mediante la producción de una querrela o denuncia del robo del vehículo presentada a la policía nacional con antelación al hecho cometido, para liberarse de la confiscación del vehículo y de su presunta complicidad;

f) Todo buque, sea cual fuere su porte y nacionalidad, que procedente del extranjero, se encuentre sin fundamento legal, en puerto no habilitado,

rada, bahía, ensenada, o islas desiertas, así como sus enseres aparejos y todo su cargamento;

g) Todo buque, nacional o extranjero, que se le pruebe haber hecho viaje de un puerto extranjero a los puertos o costas de la República sin haber sido despachado legalmente, o haber recalado de procedencia extranjera a un punto de nuestras costas no habilitado para la importación, a menos que no sea arribada forzosa legalmente comprobada. Igualmente serán comisados los buques nacionales o extranjeros que habiendo sido despachados legalmente para cualquier punto extranjero, se les pruebe haber tocado en puntos de la República no comprendidos en su escala, sin una fuerza mayor que lo justifique;

h) Todos los efectos extranjeros que se conduzcan por mar con guía o sin ella, de los puertos a puntos de la costa no habilitados para la importación cuando se compruebe que no hayan sido antes despachados legalmente de un puerto habilitado;

i) Cuando al efectuarse el reconocimiento se encuentren mercancías de más de las declaradas en la factura, el valor sujeto a impuesto o la cantidad en exceso será agregado al manifiesto y los correspondientes derechos recaudados, y se le impondrá al importador una multa igual al doble del valor de los impuestos sobre la mercancía. En los casos de declaración fraudulenta, el Colector impondrá, además la pena de comiso del bulto completo.

Párrafo.- Se concede un límite de tolerancia para que el comiso no pueda efectuarse cuando la diferencia encontrada en exceso no pase del 10% del valor de la mercancía declarada.

j) Todo lo que resulte ser de material, composición, aleación, mezcla, elaboración o estructura distinto de lo declarado en el manifiesto con propósito de evadir parte de los derechos. Además de la pena de comiso se impondrá una multa igual al doble de los derechos sobre el total del bulto o los bultos comisados.

k) Todos los artículos de exportación que se encuentren de más de los declarados en lo manifiestos, en el acto de despacharse el buque, si hubiere intención probada de cometer fraude;

l) Todos los efectos de prohibida importación que se encuentren en las aduanas en el acto de reconocimiento.

Art. 197.- (Suprimido por la Ley 302, G.O. 8993)

Art. 198.- En todos los casos de comiso se instruirá un proceso verbal en

que se denunciarán las infracciones cometidas con los detalles correspondientes respecto del infractor o de los infractores, enumerando todas las circunstancias prohibidas por la Ley, el cual será firmado por el interventor y un oficial de Aduana o por dos empleados de la Aduana de cualquier categoría que sean y será sometido el al Director General de Aduanas, a la mayor brevedad posible.

a) Los procesos verbales que se refieran a artículos corruptibles, deben ser enviados con carácter de urgencia al Director General de Aduanas para que éste resuelva a breve plazo.

b) En todos los casos de comiso se procederá breve y sumariamente, hasta que se haya terminado el proceso legal correspondiente.

Art. 199.- (Mod. por la Ley No.226, G. O. 103969). Los objetos, productos, géneros o mercancías provenientes de contrabando o violaciones a la presente ley, o de otras disposiciones legales cuya aplicación esté a cargo de las aduanas, y que fueron comisados, salvo lo previsto en el Artículo 202, serán puestos en pública subasta, si fueren de libre circulación, de conformidad con esta ley y por mediación de un vendutero público o de un alguacil o notario público de la jurisdicción en funciones de vendutero público. El producto de la venta se aplicará, después de ser deducidos los gastos del procedimiento, al pago de los derechos e impuestos y el resto ingresará al Tesoro Público.

Párrafo.- En caso de que no se obtuviere sentencia condenatoria, la o las personas perjudicadas tendrán derecho a ser indemnizadas por la Dirección General de Aduanas, hasta el monto del valor aduanero de la mercancía, más los impuestos que hubieren sido pagados.

Sección Cuarta **Penas a los Contrabandistas**

Art. 200.- (Mod. por la Ley 226, G.O. 10369) El contrabando, salvo disposición legal en contrario, se castigará con las siguientes penas, acumulativamente:

a) Comiso de los artículos, productos, géneros o mercancías objeto del contrabando;

b) Comiso de los artículos, dineros, productos, géneros o mercancías que se compruebe hayan sido adquiridos como consecuencia del contrabando. En caso de que se compruebe la existencia de bienes inmuebles adquiridos como consecuencia del contrabando, se podrá iniciar el procedimiento de expropiación por vía del Tribunal de Tierras, mediante procedimiento contradictorio en que la Dirección General de aduanas deberá aportar la prueba de sus imputaciones;

c) Comiso de los animales, vehículos, embarcaciones u otros medios de transporte y de los objetos o instrumentos que hayan servido para la comisión del hecho siempre que pertenezcan al autor o a sus cómplices y que el valor de los objetos, productos, géneros o mercancías del contrabando exceda de cinco mil pesos (RD\$5,000.00);

d) Multa igual al doble de los derechos e impuestos de toda especie cuyo pago hubiese eludido el autor, cuando se trate de objetos, productos, géneros o mercancías cuya entrada o salida esté prohibida;

e) Reclusión menor de dos a cinco años;

f) En caso de reincidencia, el imputado será condenado a la pena de prisión de no menos de tres años, ni mas de diez. La multa será igual al triple del valor de los derechos o impuestos, cuando se trate de objetos, productos, géneros o mercancías sujetas al pago de ellos; y al triple del valor cuando se trate de objetos, productos, géneros o mercancías cuya entrada o salida esté prohibida;

g) Por la tercera u otra subsiguiente infracción, la pena será de reclusión mayor, y la multa será igual al cuádruple de los derechos e impuestos, o al cuádruple del valor, según se trate de objetos, productos, géneros o mercancías sujetas al pago de impuestos o derechos, o cuya entrada o salida esté prohibida.

Párrafo.- Será considerado contrabando, y es reo de dicha infracción, la persona, nacional o extranjera, que al ingresar o salir del territorio nacional, por vía aérea, marítima o terrestre, portando dinero o títulos, valores al portador, o que envíe los mismos por correo público o privado, cuyo monto exceda la cantidad de diez mil dólares, moneda de los Estados Unidos de América (US\$10,000.00) u otra moneda extranjera, o su equivalente en moneda nacional, no lo declare o declare falsamente su cantidad en los formularios preparados al efecto. En caso de que las investigaciones arrojen que el dinero comisado es producto del lavado de activos se aplicará con todas sus consecuencias, la ley No. 72-02, del 7 de junio del 2002, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas, Sustancias Controladas y otras Infracciones Graves.

Art. 201.- (Mod. por la Ley 302, G.O. 8993) En caso de contrabando no es aplicable el artículo 463 del código penal.

Sección Quinta **Otras Penas**

Art. 202.- Cualquier persona que introduzca o intente introducir mercancías o que las saque o intente sacarlas por medio de cualquier documento

fraudulento o falso, información oral o escrita, se castigará con una multa igual al doble del valor de dicha mercancía. Se castigarán con la misma pena. Quienes a sabiendas y por los mismos medios evadan o traten de evadir el pago de los derechos o impuestos, o partes de éstos, y aquellos que ayuden o induzcan a cometer tales faltas.

Párrafo.- Si los culpables fueren empleados públicos serán castigados también con la separación del servicio.

Art. 203.- Toda persona que, habiendo sido citada o requerida por los Oficiales de Aduana a declarar como testigo o a presentar documentos, se negare a ello, será castigada con prisión correccional de dos meses a dos años, o multa de RD\$ 50.00 a RD\$ 500.00. Igual pena se impondrá al testigo que hiciere falsa declaración.

Art. 204.- Toda persona que obstaculice o detenga a un Oficial de Aduana en el ejercicio de sus funciones, será castigada con una multa de RD\$ 200.00 a RD\$ 2,000.00 y prisión de dos meses a dos años. La complicidad o la tentativa serán castigadas con la misma pena.

Art. 205.- Toda persona física o moral que se anuncie como agente de aduana o como Consignatario de naves, aeronaves o vehículos sin poseer la licencia requerida por esta Ley, o que realice actos como tales sin la mencionada licencia, será castigada con multa de RD\$ 25.00 a RD\$ 200.00 o con el doble, en caso de reincidencia.

Art. 206.- El Oficial de Aduana que autorizare operaciones contrarias a las determinadas en esta ley, incurrirá en la pena de la destitución, sin perjuicio de las demás a que hubiere lugar.

Capítulo XX

Disposiciones Generales

Art. 207.- Las disposiciones consignadas en esta ley respectos a los buques, así como a las obligaciones de sus Capitanes o Consignatarios, son aplicables a las aeronaves, vehículos o cualquier otro medio de transporte y a sus comandantes, pilotos, conductores o Agentes que procedentes del extranjero, arriben o salgan de la República con carga o sin ella siempre que su aplicación no sea incompatible con otras leyes o convenios internacionales

Art. 208.- (Mod. por la Ley No.226, G.O.10369). Salvo las penas establecidas en el Artículo 200 y su Párrafo, y en los artículos 203 y 204 de esta ley, las multas señaladas por la misma serán impuestas y recaudadas por los Colectores de Aduana, o quienes hagan sus veces, quienes también efectuarán los comisos,

en los casos en que legalmente estén autorizados a hacerlo. Los valores producto de las sanciones pecuniarias serán depositados en el Tesoro Público.

Párrafo I.- Los Juzgados de Primera Instancia son competentes para conocer de todos los casos de contrabando y de aplicar las sanciones correspondientes. **Párrafo II.-** En todo caso, previo reconocimiento de la culpabilidad, la Dirección General de Aduanas podrá solicitar al Ministerio Público competente, prescindir de la acción pública en una infracción aduanera, mediante la aplicación de un criterio de oportunidad, siempre y cuando la persona que se declare culpable no sea reincidente y pague las multas contempladas. En caso de contrabando la persona confesada culpable deberá también aceptar el comiso de todos los artículos, productos, mercancías y géneros objeto de la infracción.

Párrafo III.- En todo caso las sanciones administrativas, a las que se refiere la presente ley se aplicaran independientemente de la responsabilidad penal o civil en que pudieran incurrir los infractores, y sin necesidad de que sean declaradas por tribunal alguno.

Párrafo IV.- Todos los artículos comisados, incautados, confiscados, u ocupados por cualquier autoridad, deberán ser entregados al Colector de Aduana de la jurisdicción mediante recibo, en un plazo de 24 horas. La presentación de una certificación expedida por el Colector de Aduana en la cual conste el detalle de los artículos comisados, incautados, confiscados u ocupados, servirá como cuerpo del delito en las causas que se ventilen ante los tribunales por violaciones a la presente ley.

Art. 209.- De toda sentencia dictada por cualquier Tribunal en caso de infracción a las leyes cuya aplicación compete a las Aduanas, el Secretario enviará dos copias certificadas a la Dirección General de Aduanas, dentro de los cinco días de su fecha.

Art. 210.- Las prescripciones y caducidades que estén en curso al entrar en vigor la presente Ley, seguirán rigiéndose por las leyes derogadas en lo relativo a la computación de los plazos señalados por éstas.

Art. 211.- El Poder Ejecutivo dictará los reglamentos necesarios para la aplicación de la presente Ley; mientras tanto, seguirán aplicándose los reglamentos vigentes relativos al régimen aduanero, en cuando sean compatibles sus regulaciones con la presente Ley.

Art. 212.- Toda persona interesada podrá obtener de la Secretaría de Estado del Tesoro y Crédito Público y de las Oficinas y Funcionarios de la Dirección General de Aduanas, informaciones y explicaciones relativas a la aplicación de la presente Ley.

Art. 213.- El Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público podrá ordenar las medidas que fuesen necesarias para facilitar o simplificar la ejecución las disposiciones contenidas en la presente ley y en los reglamentos que emita el Poder Ejecutivo, siempre que fueren compatibles con el espíritu de dichas disposiciones.

Art. 214.- La presente Ley deroga y sustituye las leyes No. 589, del 31 de diciembre de 1920; la Ley No. 63 del 18 de diciembre de 1930; la No. 1071, del 17 de marzo de 1936; la No. 1197, del 31 de octubre de 1936, la No.305, del 9 de julio de 1940; la No. 429, del 20 de marzo de 1941, la No. 457, del 9 de mayo de 1941; la No. 650, del 29 de diciembre de 1941, la No. 690, del 19 de febrero del 1942; la No. 44 del 24 de julio de 1942; la No 245, del 2 de abril del 1943; la No. 308, del 31 de mayo del 1943 la No. 1158, del 15 de abril de 1946; la No. 1600, del 13 de diciembre de 1947, la No. 1765, del 26 de julio de 1948; la No. 2044, del 5 de julio de 1949, la No. 2304, del 18 de marzo de 1950; la No. 2664, del 31 de diciembre de 1950; la No. 2973 del 25 de junio de 1951; la No.3082, del 18 de septiembre del 1951; y cualquiera otra disposición legal que le sea contraria.

Art. 215.- La presente ley entrará en vigor en toda la República a los treinta días de su publicación en la Gaceta Oficial.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de febrero del año Mil Novecientos Cincuenta y Tres; año 109° de la Independencia, 90° de la Restauración y 23° de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.

José García,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de febrero del año Mil Novecientos Cincuenta y Tres; año 109° de la Independencia, 90° de la Restauración y 23° de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.
Los Secretarios:

Rafael Ginebra Hernández.
Ramón De Windt Lavandier.

Hector Bienvenido Trujillo Molina
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el Artículo 49, inciso 3° de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y tres; años 109° de la Independencia, 90° de la Restauración y 23° de la Era de Trujillo.

Hector Bienvenido Trujillo Molina

Este texto se terminó de imprimir en febrero del año 2008
con una tirada de 500 ejemplares
en los talleres de Editora Taína
Santo Domingo, República Dominicana.



090728

